EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MAIRENA DEL ALCOR

ORDENANZAS FISCALES 2.022

Í N D I C E

	Nº	ORDENANZA	PÁG.
	1	ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO	1
IMPUESTOS	**2**	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	9
	3	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	18
	4	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	25
	5	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	32
	6	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	42
C. E	**7**	ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES	56
TASAS	**8**	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	64
	9	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES	68
	10	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO	70
	11	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER	72
	12	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA	74
	13	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL	77
	14	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA	80
	15	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	91
	16	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE OTORGAMIENTO DE CALIFICACIONES PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL	83
	17	ORDENANZA FISCAL QUE REGULA LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE RECONOCE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN	98
	18	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR PUESTOS, BARRACAS,CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO	100
	19	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DURANTE LA FERIA DE ABRIL DE MAIRENA DEL ALCOR	105
	20	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL	108

TASAS	**21**	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA OCUPACIÓN TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS	112
	22	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA A LA UNIDAD DE ESTANCIA DIURNA CON TERAPIA OCUPACIONAL DEL PATRONATO MUNICIPAL DE APRODI.	114
	23	ORDENANZA REGULADORA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CULTURALES Y CENTROS CÍVICOS	117
	24	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMATICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PÚBLICA.	119
	25	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO	121
	26	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA PRESTACIÓN SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPAL	124
	27	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS	126
	28	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.	128
	29	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR SERVICIOS DE RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA	133
	30	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	136
	31	ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO	139
	32	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS	170
PRECIOS PUBLICOS	**33**	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES	174
	34	ORDENANZA REGULADORA PRECIOS PÚBLICOS DE LA PRÓXIMA CASA MUSEO BONSOR, CASTILLO DE MAIRENA DEL ALCOR	178
	35	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA DELEGACIÓN DE CULTURA JUVENTUD Y EDUCACIÓN	186
	36	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES DEL CENTRO DE INFORMACIÓN A LA MUJER Y SERVICIOS SOCIALES	189
	37	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ESTANCIA RESIDENCIAL Y UNIDAD DE ESTANCIA DIURNA EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL	192
	38	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO	194

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

Ordenanza reguladora número I

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Carácter de la Ordenanza.

La presente Ordenanza, que es general de Gestión y Recaudación de los Tributos locales y demás ingresos de derecho Público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Mairena del Alcor y demás entes dependientes, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases sobre Régimen Local (en adelante LRBRL), y conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales(en adelante TRLRHL).

Artículo 2º.- Ámbito territorial de aplicación.

1) La presente ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Mairena del Alcor y tendrá vigencia desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

2) Las normas contenidas en esta Ordenanza serán de aplicación en la gestión y recaudación de todos los tributos y demás ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Mairena del Alcor y demás entes dependientes.

Artículo 3º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Mairena del Alcor, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, en las disposiciones dictadas para su desarrollo así como en lo dispuesto en la presente Ordenanza y en las demás Ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo.

Artículo 4º.- Las Ordenanzas Municipales se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

Se faculta al Alcalde-Presidente y por delegación al Concejal de Hacienda, a emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

Artículo 5º.- Las obligaciones tributarias.

Son obligaciones del Sujeto Pasivo:

a) Pagar la deuda tributaria.
b) La formulación de cuantas declaraciones, liquidaciones y autoliquidaciones que se exijan por las Ordenanzas reguladoras de cada tributo, consignado en ellas el N.I.F. y aportando, cuando así se exija, la etiqueta fiscal identificativa facilitada por la Delegación de Hacienda del Estado.
c) Declarar su domicilio tributario y cuantas variaciones se produzcan del mismo.
d) Proporcionar a la Administración Municipal cuantos datos, informes, justificantes o documentos tengan relación con el hecho imponible.

CAPÍTULO III. DOMICILIO FISCAL

Artículo 6º.- El domicilio, a los efectos tributarios municipales será:

1. Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
2. Para las personas jurídicas, el de su domicilio social en el término municipal de Mairena del Alcor siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.
3. Para las entidades sin personalidad jurídica, el de su representante.

Artículo 7º.-

1. Los sujetos Pasivos deben declarar ante el Ayuntamiento su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio tributario, deberá ponerlo en conocimiento de la administración tributaria del Ayuntamiento, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos ante la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración.

2. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante las comprobaciones pertinentes.

3. Cuando no se haya cumplido la obligación de declarar el domicilio tributario o sus variaciones, se considerará como tal a efectos tributarios municipales, aquel que figure en cualquier documento, listado, padrón o matrícula de carácter tributario municipal.

4. El incumplimiento de la obligación establecida en este artículo, constituirá infracción leve.

CAPÍTULO IV. LA REPRESENTACIÓN EN EL ORDEN TRIBUTARIO

Artículo 8º.- Respecto a la capacidad de obrar y representación en el orden tributario se estará a lo establecido en los artículos 44 a 47 ambos inclusive de la Ley General Tributaria.

Artículo 9º.-

1. La representación se acreditará por cualquier medio admitido en derecho, excepto cuando se trate de interponer reclamaciones, desistir de ellas en cualquiera de sus instancias y renunciar a derechos en nombre del sujeto pasivo, en cuyo caso la representación deberá acreditarse con poder bastante mediante documento público o privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia ante el órgano administrativo competente, que en el Ayuntamiento lo constituye la Secretaría Municipal.

2. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

3. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto en el plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo.

CAPÍTULO V. GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 10º.-Padrones y anuncios de cobranza.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos y demás ingresos de derecho público en los que por su naturaleza se produzca continuidad de los hechos imponibles.

2. Los padrones o matrículas contendrán al menos los siguientes datos:

a. Nombre, apellidos, domicilio y NIF del Sujeto Pasivo.
b. Concepto tributario.
c. Cuota asignada.

3. Los períodos para pagar los tributos y demás ingresos de derecho público de carácter periódico serán los recogidos en las respectivas Ordenanzas o en su caso el establecido en el calendario fiscal aprobado a tal efecto.
4. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración Municipal o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza Fiscal del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

5. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza Fiscal.

6. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

7. Los padrones o matriculas conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Administración Municipal, una vez aprobados, se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, al menos quince días antes de iniciarse el respectivo período de cobro y por período de un mes, dentro del cual podrán presentar recurso de reposición previo al recurso contencioso administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

8. La exposición al público deberá realizarse en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, y se publicará también en alguno de los diarios de mayor tirada de la provincia.

9. La exposición al público de los padrones o matrícula producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuran consignadas para cada uno de los interesados, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

10. En cuanto a los anuncios de cobranza, la comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el boletín oficial que corresponda y en la oficina de este ayuntamiento. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

- El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:

a) El plazo de ingreso

b) La modalidad de cobro utilizable.

c) Los lugares de ingreso.

d) La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

- El anuncio de cobranza podrá ser sustituido por notificaciones individuales.

CAPÍTULO VI. DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 11º.- El importe de las deudas cuya gestión recaudadora se lleve a cabo por los órganos de recaudación del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, se ingresará, según se determine en cada caso a través de entidades de depósito, entidades colaboradoras o en la Caja de la Corporación.

Artículo 12º.- Competencia.-

1. Es competencia del Alcalde-Presidente organizar los servicios de recaudación y tesorería.

2. En la gestión, liquidación, inspección, y recaudación de los tributos locales, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales según la correlación siguiente:

a) Todas las referencias del Reglamento General de recaudación hechas a los Administradores de Hacienda, delegados de Hacienda o cargos superiores se interpretarán hechas al Alcalde-Presidente o Vicepresidente ejecutivo en el caso de la Gerencia municipal de urbanismo.

b) Las referencias hechas por el Reglamento General de Recaudación al jefe de las Dependencias de recaudación, Interventor Territorial y jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación, deben entenderse referidas a las personas que ostenten el cargo del Tesorero e Interventor.

Artículo 13º.- Pago.

1. El pago de las deudas tributarias y no tributarias habrá de realizarse en efectivo, y se hará por algunos de los siguientes medios:

a. Dinero de Curso Legal
b. Transferencias
c. Cheques
d. Cualesquiera otros que se establezcan en esta Ordenanza.

2. Por la Alcaldía se podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil y que esté legalmente aceptado.

3. Los ingresos podrán realizarse:

a) A través de entidades de depósito a que se refiere el artículo 8.b) del Reglamento General de Recaudación, y que, previo convenio con el ayuntamiento, presten Servicio de Caja en los locales de la Administración Municipal.

b) A través de las Entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 8.c) del Reglamento General de Recaudación.

c) En cualquier otro lugar de pago que establezcan la Corporación.

Artículo 14º.- Pago por transferencia.

Cuando así se autorice expresamente, los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria, que será individual para cada cédula o documento cobratorio. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el pago corresponda y las cédulas de notificación o documentos cobratorios, expresando en los mismos la fecha de la transferencia y el banco o caja utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha en que tenga entrada en las cuentas municipales.

Artículo 15º.- Pago por cheque.

El cheque deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

b) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

c) Estar conformado o certificado por la Entidad Librada.

La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo, momento en que se entregará la correspondiente carta de pago. En tal caso surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

CAPÍTULO VIII. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 16º.- Aplazamiento y fraccionamiento.

Los aplazamientos y fraccionamientos de pago se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Gestión y Recaudación y en defecto de ésta, a lo regulado en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación y demás normativa general de aplicación.

Artículo 17º.- Deudas aplazables. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria y en la presente Ordenanza.

Artículo 18º.- Solicitud.

1. El aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas sólo se podrá conceder a petición de los interesados, correspondiendo la competencia para tal concesión al Alcalde-Presidente o, en su caso, al Vicepresidente ejecutivo de la GMU.

2. Las solicitudes se presentarán por los peticionarios directamente en la Unidad de Ingresos y Recaudación dentro de los siguientes plazos:

Deudas que se encuentren en período voluntario de pago, dentro del plazo fijado para el ingreso de la correspondiente deuda en período voluntario y, si se trata de autoliquidaciones, la petición tendrá que presentarse dentro del plazo fijado para su ingreso.

Deudas en período ejecutivo, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

3. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita. En los supuestos de deudas derivadas de una autoliquidación, junto con la solicitud deberá presentarse la propia autoliquidación.
c) Causas que acrediten que su situación económico-financiera le impiden, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
d) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta.
e) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. Las solicitudes se recibirán directamente en la unidad de ingresos y recaudación y en caso de que no reúna los requisitos o no se acompañen los documentos que se señalan en la presente ordenanza, se entregará en mano al peticionario o presentador de la solicitud un requerimiento para que subsane dichos defectos en el plazo de diez días, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

Artículo 19º.- Garantías.

1. El solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de depósito que cubra el principal de la deuda más los intereses del aplazamiento o fraccionamiento, más el 25 por 100 de ambas cantidades.

2. El órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

3. No se exigirá garantía cuando el importe de las deudas cuyo aplazamiento se solicita sea inferior a la cifra que, por Orden ministerial, fije el Ministerio de Economía y Hacienda.

El aplazamiento o fraccionamiento de las anteriores deudas se concederá de manera automática previa solicitud de los deudores y estarán sujetos en cuanto a competencia, tramitación, resolución, cálculo de intereses y procedimiento de falta de pago, a lo establecido con carácter general para los aplazamientos y fraccionamientos del pago.

Artículo 20º.- Plazos.

El aplazamiento o fraccionamiento de las deudas podrá ser:

CUANTÍA DE LA DEUDA	PLAZOS	EXIGENCIA DE GARANTIA
DE 0 € A 300 €	HASTA 3 MESES	NO
DE 301 € A HASTA 1.500 €	HASTA 6 MESES	NO

DE 1.501 € A 6.000 €	HASTA 12 MESES	NO
DE 6.001 € EN ADELANTE	HASTA 18 MESES	SI

Art. 20º-bis. – Criterios para la constitución de garantías.
La constitución de las garantías que se exijan para los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas superiores a 6.000 €, se regirán con carácter general, por los establecido al respecto por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

CAPÍTULO VIII. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

Artículo 21º.- Devolución de ingresos indebidos.

1. Son titulares del derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran ingresado en la Hacienda Municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias, los sujetos pasivos o responsables y los demás obligados tributarios.

2. El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmitirá a los herederos causahabientes del titular inicial.

Artículo 22º.- Procedimiento para el reconocimiento a la devolución de ingresos indebidos.

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o instancias de persona interesada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, éste deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

Artículo 23º.- Otras devoluciones de ingresos.

Ingresos que, sin ser indebidos, el derecho a la devolución nace cuando se dan las circunstancias establecidas en las ordenanzas reguladoras de las tasas o precios públicos.

CAPÍTULO IX. CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 24º.- Créditos incobrables.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en los procedimientos de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiere.

2. La insolvencia probada del obligado al pago requiere una resolución, en la que expresamente se declare la situación de crédito incobrable una vez agotadas las posibilidades de gestión recaudatoria.

A este respecto, el Jefe de la Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a la fiscalización de la intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local.

Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 5 de Noviembre de 2014, regirá a partir del día de su publicación en el BOP y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Ordenanza reguladora número II.

Artículo 1º.- Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Mairena del Alcor, de conformidad con el número 2 del art 15, el aptdo a), del número 1 del art 59 y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá :

a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
b-. Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 21 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

b1. Los de dominio público afectos a uso público.

b2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3º.- Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.(Artículo 7 Ley 22/1993).

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

1. En aplicación del art 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.

b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

2.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos

b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.
En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5º.- Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley

General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones, el no efectuárselas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6º.- Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8º.- Reducción.

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
a.1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
a.2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurran los supuestos del artículo 67, apartado 1.b). 2.1 y b).3.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.5. En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1. b) 11 se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6 En los casos contemplados en el Artículo 67, 1. b), 21, 31 y 41 no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9º.- Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

3.1 Bienes Inmuebles Urbanos: 0,59%.

3.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,9279%.

3.3 Bienes Inmuebles de características especiales: 1,30 %.

Artículo 10º.- Bonificaciones.

1. En aplicación del art 73.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas o certificado de exención del mismo.

f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.

g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, ..., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 73.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.
Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento

anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

* Escrito de solicitud de la bonificación
* Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
* Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

* Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 73.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art 74.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a las bonificaciones, que a continuación se reseñan, de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa:

Familias con 3 hijos (o 2 si uno de ellos es minusválido)	10%
Familias con 4 hijos (o 3 si uno de ellos es minusválido)	20%
Familias con 5 hijos (o 4 si uno de ellos es minusválido)	30%

4.1 Se considerará titular de familia numerosa, el que lo sea de acuerdo con lo establecido por la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección de las familias numerosas y demás normativa de desarrollo.
4.2 Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.
4.3 Para poder disfrutar de la bonificación será necesario formular solicitud cada año antes del 31 de diciembre, a la que habrá de acompañarse la siguiente documentación:
- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble
- Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble
- Certificado de familia numerosa
4.4 Asimismo el interesado deberá:
- Domiciliar el pago de las cuotas del inmueble, así como el resto de tributos de cobro periodico en los que resulte sujeto pasivo el solicitante, en cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.
- El obligado tributario debe estar al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago y cuyo período de ingreso haya vencido.

5. Se establece una bonificación del 10% para los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

6. Las bonificaciones tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.
Para ello, el sujeto pasivo del impuesto, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año formulará la correspondiente petición para su aplicación en el ejercicio siguiente.

7. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

8. Las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores para los Bienes Inmuebles, son incompatibles entre sí.

Artículo 11º.- Período impositivo, devengo del impuesto y plazos de ingreso.

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

4. Los plazos de ingreso en periodo voluntario serán publicados en el B.O.P. y expuesto en el tablón de anuncios municipal y serán los siguientes:

- Por mitad, en el primer y segundo semestre.

Artículo 12º.- Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el art 76 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento. (en el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo). Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos del IBI, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro inmobiliario.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art 76.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal , quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13º.- Normas de competencia y gestión del impuesto

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14º.- Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 15º.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada en Pleno en sesión celebrada el 31 de octubre de 2019, empezará a regir el día 1 de Enero de 2020 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Ordenanza reguladora número III.

Artículo 1º.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4º.- Exenciones.

Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas

anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.
A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.
La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7º.- Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8º.- Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9º.- Coeficiente de situación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Ley 22/1993, de 29 de Diciembre, este Ayuntamiento no establece índices que ponderen la situación física del local dentro del término municipal.

Artículo 10º.- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11º.- Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12º.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo

supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13º.- Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 90 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. El Ayuntamiento por acuerdo plenario de 26 de Febrero de 1999 ha delegado las competencias de gestión censal e inspección en el Organismo Provincial de Asesoramiento Económico y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla.

3. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14º.- Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Transcurrido el plazo sin haberse efectuado el ingreso se procederá a su ingreso en período ejecutivo, lo

que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria, y en su caso, de las costas del procedimiento de apremio:
2.a) El recargo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
2.b) El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.
2.c) El recargo ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados 2.a) y 2.b).

Artículo 15º.- Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso establecido, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas del OPAEF donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16º.- Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Ordenanza reguladora número IV.

ARTICULO 1.- Fundamento legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos[1]. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Por lo tanto, constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. Exenciones

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3 . Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. Cuota

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA	COEFIC.
TURISMOS	De menos de 8 caballos fiscales	20,90 €	1,6560
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	59,64 €	1,7500
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	125,00€	1,7376
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	154,94 €	1,7290
	De 20 caballos fiscales en adelante	181,44 €	1,6200
AUTOBUSES	De menos de 21 plazas	125,70 €	1,5090
	De 21 a 50 plazas	178,41 €	1,5038
	De más de 50 plazas	223,62 €	1,5079
CAMIONES	De menos de 1.000 kgs de carga útil	67,25 €	1,5906
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	131,56 €	1,5794
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	186,39 €	1,5711
	De más de 9.999 kgs de carga útil	234,53 €	1,5815
TRACTORES	De menos de 16 caballos fiscales	28,51 €	1,6136
	De 16 a 25 caballos fiscales	43,83 €	1,5784
	De más de 25 caballos fiscales	131,56 €	1,5794
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCION MECÁNICA	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	28,51 €	1,6136
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.	43,83 €	1,5784
	De más de 2.999 kgs de carga útil	131,56 €	1,5794
OTROS VEHÍCULOS			
	Ciclomotores	8,28 €	1,8734
	Motocicletas hasta 125 cc.	8,28 €	1,8734
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	10,97 €	1,4490
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	21,95 €	1,4490
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	44,20 €	1,4593
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	88,40 €	1,4593

2. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y disposiciones complementarias, especialmente el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

3. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tracto camiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2. º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3. º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4. º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5. º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6. º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

ARTÍCULO 6. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 100% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

b) Las siguientes bonificaciones a favor de los vehículos cuyos motores reúnan las siguientes características:

- 20% de bonificación de la cuota para los vehículos denominados “Cero emisiones”: En esta categoría se incluye a motocicletas, triciclos, cuadriciclos y ciclomotores; turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de ocho plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como eléctricos de batería, vehículos eléctricos de autonomía extendida, híbridos enchufables (con una autonomía mínima de 40 kilómetros) o vehículos de pila de combustible.
- 10% de bonificación de la cuota de vehículos denominados “Eco”: Categoría que engloba a turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de ocho plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados como híbridos enchufables (autonomía inferior a 40 kilómetros), híbridos no enchufables y vehículos propulsados por gas natural (Gas Natural Comprimido o Gas Natural Licuado) o por gas licuado del petróleo.

La bonificación prevista en la letra a) del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Las bonificaciones previstas en la letra b) del apartado anterior deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración- liquidación de alta en el Impuesto.

La aplicación de la bonificación será de carácter rogado, para ello, el sujeto pasivo deberá aportar antes del 31 de diciembre, copia de la ficha técnica del vehículo al que sea de aplicación la bonificación, junto con solicitud o instancia general, resultando de aplicación a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 7. Período Impositivo y Devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 8. Gestión

1.Normas de gestión.

Corresponde a este Ayuntamiento el impuesto aplicable a los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Mairena del Alcor .

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, se llevará a cabo por el Órgano de la administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación..

En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un15 días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.
Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Transcurrido el plazo sin haberse efectuado el ingreso se procederá a su ingreso en período ejecutivo, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria, y en su caso, de las costas del procedimiento de apremio:
2.a) El recargo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
2.b) El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.
2.c) El recargo ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados 2.a) y 2.b).

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

ARTÍCULO 9. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTÍCULO 10.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se revisarán conforme a lo

preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las bonificaciones válidamente tramitadas para los vehículos cero emisiones y eco, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente redacción, continuarán vigentes, hasta que se produzca la baja del vehículo en el padrón cobratorio del impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 13 de Octubre de 2020, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia,* y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Ordenanza reguladora número V.

Artículo 1 Fundamentación jurídica del presente impuesto.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Mairena del Alcor en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos. 4.1. a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo establecido en los artículos. 104 a 110 de mencionado Texto Refundido.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.
Es un tributo directo, cuyo hecho imponible viene determinado por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos. Para considerarlos de naturaleza urbana se atenderá a lo establecido en la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que dichos terrenos se encuentren integrados en bienes inmuebles clasificados como de características especiales o de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón correspondiente a bienes de tal naturaleza.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

1. No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad

h) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

2. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

VALOR DEL SUELO = (Valor de venta - valor de adquisición) X (valor catastral del suelo/valor catastral total)

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración.

III. EXENCIONES

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5. Sujetos pasivos

1.Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 6. Base imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo *3*, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.
En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el

anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo ***I,*** para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en os supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5 Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo *7.* Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de **terrenos**, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del *40 %.*

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 7. Cuota tributaria

1.La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 30 por 100.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 8. Bonificaciones

Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, los sujetos pasivos que sean cónyuges, ascendientes o adoptantes así como descendientes y adoptados, en los supuestos de tributación por transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte.
Dicha bonificación se aplicará de oficio. A los efectos de la concesión de esta bonificación se entenderá exclusivamente por descendiente o ascendiente aquellas personas que tienen un vínculo de parentesco por consanguinidad de un grado en línea recta conforme a las reglas que se contienen en los artículos 915 y siguiente del Código Civil.

Sólo se concederá esta bonificación cuando el sujeto pasivo haya presentado voluntariamente y no como consecuencia de un requerimiento de esta Administración la correspondiente declaración o autoliquidación, siendo imprescindible para disfrutar de este beneficio fiscal que la misma se haya efectuado dentro de los plazos indicados en el artículo 11.

VII. DEVENGO

Artículo 9. Devengo

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.
b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos “inter vivos”, la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.
c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 10. Reglas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACION

Artículo 11. Régimen de declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F.de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.

c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.

d)Situación física y referencia catastral del inmueble.

e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:

a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
c. Copia del certificado de defunción.
d. Copia de certificación de actos de última voluntad.
e. Copia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor de aquél en el momento de su transmisión y adquisición.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho

Artículo 12. Obligación de comunicación

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 5.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En los supuestos contemplados en el artículo 5.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice compresivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.
También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, compresivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.
Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 11 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.
3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 13. Colaboración y cooperación interadministrativa.

A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 3.2, así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa, de acuerdo con el artículo 6.3 m podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administraciones tributarias autonómica.

Artículo 14. Recaudación

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho, por tenencia de los mismos, cuotas por la modalidad de Equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de veinte años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo.
La prueba de las cantidades abonadas en su día por la modalidad de Equivalencia corresponderá a quienes pretendan su deducción del importe de la liquidación definitiva por concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación. el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.
SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Ordenanza reguladora número VI.

Artículo 1º.- Normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y, aprobar la modificación contenida en la misma.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, dentro del término municipal, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

Artículo 3º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que

estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4º.- Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6º.- Base imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de

profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7º.- Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 2,34 por 100.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen,

Artículo 8º.- Bonificaciones y deducción del impuesto

Se establecen bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A tal efecto los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto deberán presentar solicitud ante la Administración municipal, adjuntando la documentación en que funde su pretensión de gozar de la bonificación en la cuota del impuesto, en la cual unirá una memoria explicativa de aquellas circunstancias sociales, económicas, culturales, de fomento de empleo, históricas, etc.

Para poder disfrutar de la bonificación deberá adjuntarse a la autoliquidación del impuesto el documento acreditativo de la concesión de la declaración de interés o utilidad municipal.

Bonificación en las que concurran circunstancias sociales, culturales, histórico- artísticas.

La bonificación en la cuota del impuesto será del 50 por cien.

Tratándose de obras ejecutadas por otras Administraciones sobre bienes patrimoniales municipales inscritos en el inventario municipal siempre que concurran dichas circunstancias, la bonificación de la cuota será del 95 por cien.

1. Bonificaciones en las que concurran circunstancias de fomento de empleo.

La bonificación en la cuota del impuesto en relación a la creación de puestos de trabajos, excluidos directivos, será la siguiente:

Creación de 3 a 5 puestos de trabajos..... 20% sobre la cuota

Creación de 6 a 10 puestos de trabajos.....40% sobre la cuota

Creación de 11 a 20 puestos de trabajos.....80% sobre la cuota

Creación de más de 20 puestos de trabajos.....95% sobre la cuota

Procedimiento:

a) Se deberá presentar declaración responsable del número de puestos de trabajo objeto de creación como anexo a la Memoria.

b) El sujeto pasivo del impuesto ha de ser titular de la actividad económica que se desarrolle sobre el inmueble objeto de construcción, instalación u obras, siendo imprescindible que se encuentre al corriente en el pago de

todos los tributos locales y en las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.

c) Los nuevos puestos de trabajo con contrato indefinido, deberá suponer un crecimiento de empleo en la magnitud correspondiente en los centros de trabajo radicados en el municipio de Mairena del Alcor. Los contratos indefinidos a considerar habrán de serlo a jornada completa y mantenerse junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la empresa al menos durante un periodo de dos años, contados a partir del inicio de las obras/actividad, y que habrá de coincidir con el inicio de la contratación.

La actividad ha de iniciarse en el plazo de cuatro meses desde la finalización de las obras.

d) Habrá que justificarse previamente la condición de desempleados en los seis meses anteriores a su contratación y la inexistencia de relación laboral con la empresa contratante durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.

Finalizado el plazo de ejecución contenido en la memoria y trascurrido dos años desde el inicio de la actividad, en su caso, se deberá presentar la justificación documental. Sino presenta la mencionada justificación se procederá a practicar la liquidación complementaria por la cantidad bonificada más los intereses de demora correspondiente.

2. Se establece una bonificación del 10 por cien a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 10 por cien a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 10 por cien a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 50 por cien a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

6. Se establece una bonificación del 50 por cien a favor de las construcciones, instalaciones u obras para rehabilitación de viviendas incluidas en los Programas de Vivienda y Suelo de la Junta de Andalucía".

Artículo 9º.- Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10º.- Gestión.

1**.-** Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado o concedido la licencia o no habiéndose presentado la comunicación previa, se inicie la correspondiente contrucción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, mediante autoliquidación del interesado, determinándose la base imponible

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En defecto de lo anterior, o si el importe resultante fuera inferior a los módulos del anexo de la presente Ordenanza, la base imponible de esta liquidación provisional se determinará con arreglo a los citados módulos de valoración. En los casos en que el tipo de obra no esté contemplado en el anexo de la presente ordenanza se acudirá a las cuantías recogidas en el Banco de Precios de la Junta de Andalucía.

2.- El pago de la liquidación provisional/autoliquidación será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminada las construcciones, instalaciones y obras.

3.- Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra, una vez aceptada la modificación por el Ayuntamiento los sujetos pasivos deberán presentar una autoliquidación complementaria, por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4.-Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- Para la comprobación del coste real y efectivo de la obra, el interesado estará obligado a aportar en el plazo de un mes desde la terminación de las obras, la documentación que refleje este coste real y efectivo de la misma tales como las facturas o certificaciones de obra, liquidación final de obra visada, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la póliza del seguro decenal de daños en su caso o cualquier otra que la administración pueda considerar oportuna para la determinación del coste real de la construcción, instalación u obra.

6.- Cuando, una vez finalizada la construcción o instalación, no se aporte la documentación requerida en el apartado anterior o la misma fuera incompleta o insuficiente y sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador conforme al artículo 203 de la Ley General Tributaria, el Ayuntamiento determinará el coste real y efectivo de la obra mediante estimación indirecta de la base imponible aplicando los módulos del anexo a esta ordenanza, utilizados para la liquidación provisional en la ordenanza fiscal del ejercicio económico en que se solicitó la licencia de obras. En los casos en que la Administración tenga conocimiento de la existencia de un incremento de la superficie construida sobra la autorizada, la liquidación definitiva se realizará tomando como referencia los valores de estimación indirecta de la base imponible del año en que la Administración tuviera conocimiento de dicha ampliación.

En los casos en que el tipo de obra no esté contemplado en el anexo de la presente ordenanza, el Ayuntamiento aplicará, para la comprobación del coste real de la misma, las cuantías recogidas en el Banco de Precios de la Junta de Andalucía.

7**.-** A efectos de este artículo, se considerará finalizada la construcción, instalación u obra

A) En el caso de obras amparadas por licencia que cuenten con proyecto técnico, a partir de la fecha del visado

del certificado final de obras, suscrito por el facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de ocupación o utilización. Cuando se trate de obras promovidas por las Administraciones Públicas, a partir de la fecha del acta de recepción de las obras. En los casos de obras ejecutadas con licencia pero sin proyecto, se considerarán finalizadas desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

B) En el caso de las obras sin licencia será admisible para determinar su fecha de terminación cualquier medio de prueba. La carga de la prueba de su terminación corresponderá al titular de las obras quien, en su caso, deberá desvirtuar las conclusiones que resulten de las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos correspondientes. Tales obras se considerarán terminadas cuando estén ultimadas y dispuestas a servir al fin previsto, sin necesidad de ninguna actuación material posterior referida a la propia obra, salvo las posibles obras de adaptación de algunos locales.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 12º.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor desde su publicación definitiva en el BOP de Sevilla.

ANEXO

En caso de solicitud de Licencia de Obra Mayor por Procedimiento Ordinario o de Obra Menor por Procedimiento Abreviado, se ajustará a la siguiente tabla:

VIVIENDA				
		Calidad básica hasta 2 núcleos húmedos	Calidad media 3 núcleos húmedos	Calidad alta 4 ó más núcleos Húmedos
	DENOMINACIÓN	EUROS/M2	EUROS/M2	EUROS/M2

UNIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGÍA URBANA	495	568,8	618,3
	EXENTO	CHALET	594	667,8	792
PLURIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS		544,5	594	643,5
	EXENTO	BLOQUE AISLADO	495	544,5	643,5
		VIVIENDAS PAREADAS	544,5	594	693
		VIVIENDAS EN HILERA	519,3	568,8	618,3

COMERCIAL

DENOMINACIÓN		EUROS/m2
LOCAL EN ESTRUCTURA SIN USO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS		247, 5
LOCAL TERMINADO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)		544, 5
ADECUACIÓN DE LOCAL		297
EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA	s ≤ 2.500 m2	841, 5
	s > 2.500 m2	766, 8
SUPERMERCADO E HIPERMERCADO	s ≤ 2.500 m2	841, 5
	s > 2.500 m2	766, 8
MERCADO	s ≤ 2.500 m2	594
	s > 2.500 m2	568, 8
GRAN ALMACÉN	s ≤ 2.500 m2	990
	s > 2.500 m2	915, 3

SANITARIA

DENOMINACIÓN		EUROS/M2
DISPENSARIO Y BOTIQUÍN		643,5
LABORATORIO		841,5
CENTRO DE SALUD Y AMBULATORIO		1039,5
HOSPITAL,	s ≤ 2.500 m2	1162,8
CLÍNICA	s > 2.500 m2	1089

APARCAMIENTOS	
DENOMINACIÓN	EUROS/M2
EN PLANTA BAJA O SEMISÓTANO	297
UNA PLANTA BAJO RASANTE	396
MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	495
EDIFICIO EXCLUSIVO DE APARCAMIENTO	396
AL AIRE LIBRE CUBIERTO Y URBANIZADO	198

SUBTERRÁNEA	
DENOMINACIÓN	EUROS/M2
SEMISÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	370,8
SÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,10, con el mínimo siguiente	396

NAVES INDUSTRIALES	
DENOMINACIÓN	EUROS/M2

SIN CERRAR, SIN USO (PORCHES)	148,5
DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO	247,5
NAVE INDUSTRIAL CON USO DEFINIDO (2)	321,3
ADECUACION DE NAVE (A UN USO DEFINIDO)	73,8
ADECUACIÓN DE NAVE (ALMACÉN DE MATERIALES DE LA CONSTRUCIÓN, GARAJE PRIVADO, APEROS)	36,9
EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y MONUMENTAL	
DENOMINACIÓN	EUROS/M2
CÍRCULO RECREATIVO Y PEÑA POPULAR	495
CASINO CULTURAL	742,5
CASA DE BAÑOS, SAUNA Y BALNEARIO SIN ALOJAMIENTO	742,5
MUSEO	792
DISCOTECA	891
CINE	940,5
CINE DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	990
SALA DE FIESTA Y CASINO DE JUEGO	1113,3
TEATRO	1162,8
AUDITORIO	1212,3
PALACIO DE CONGRESOS	3717
LUGAR DE CULTO	990
TANATORIOS	841,5
MAUSOLEOS	891
OFICINAS	
DENOMINACIÓN	EUROS/M2
ADECUACIÓN INTERIOR PARA OFICINA, DE LOCAL EXISTENTE	396
FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	544,5

EDIFICIOS EXCLUSIVOS		717,3
EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA		841,5
HOSTELERÍA Y ALOJAMIENTOS		
DENOMINACIÓN		EUROS/M2
PENSIÓN Y HOSTAL		594
HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTELES		643,5
RESIDENCIAL 3ª EDAD		693
CAFETERÍA		544,5
RESTAURANTE		643,5
CAMPING (Sólo edificaciones)		544,5
DO DOCENTE		
DENOMINACIÓN		EUROS/M2
GUARDERÍA Y JARDÍN DE INFANCIA		618,3
COLEGIO, INSTITUTO Y CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL		667,8
BIBLIOTECA		667,8
CENTRO UNIVERSITARIO	s ≤ 2.500 m2	717,3
	s > 2.500 m2	667,8
CENTRO DE INVESTIGACIÓN		792
DEPORTIVA		
DENOMINACIÓN		EUROS/M2
INSTALACIONES CERRADAS	VESTUARIO Y DUCHA	594
	GIMNASIO	643, 50
	POLIDEPORTIVO	667, 80
	PISCINA CUBIERTA ENTRE 75 M2 Y 150 M2	693
	PISCINA CUBIERTA DE MÁS DE 150 M2	643, 50

	PALACIO DE DEPORTES	891
INSTALACIONES AL AIRE LIBRE	PISTA DE TERRIZA	73, 80
	PISTA DE HORMIGÓN Y ASFALTO	99
	PISTA DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	172, 80
	GRADERÍO CUBIERTO	297
	GRADERÍO DESCUBIERTO	148, 50
	PISCINA DESCUBIERTA HASTA 75 M2	247, 50
	PISCINA DESCUBIERTA ENTRE 75 M2 Y 150 M2	297
	PISCINA DESCUBIERTA DE MÁS DE 150 M2	370, 80

REFORMA Y REHABILITACIÓN	
DENOMINACIÓN	Factor
OBRAS DE REFORMA O REHABILITACIÓN REALIZADAS SOBRE EDIFICIOS SIN VALOR PATRIMONIAL RELEVANTE, CON CAMBIO DE USO O TIPOLOGÍA QUE INCLUYAN DEMOLICIONES Y TRANSFORMACIONES IMPORTANTES	1,125
REFORMA DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO Y CONSERVANDO ÚNICAMENTE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURAS	0,9
REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y AFECTANDO A FACHADA	0,675
REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y LA FACHADA	0,585
AMPLIACIONES DE EDIFICIO EN PLANTA O ALTURA	0,99
URBANIZACIÓN	

DENOMINACIÓN					EUROS/M2
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (Todos los servicios) Edificabilidad media en m2/m2					
Superficie en Ha.	1 (e≤0,25)	2 (0,25<e≤0,50)	3 (0,50<e≤1,00)	4 (1,00<e≤1,50)	5 (e>1,50)
S ≤1	45	49,5	54	59,4	63,9
1< S≤ 3	39,6	45	49,5	54	59,4
3< S≤ 15	34,2	39,6	45	49,5	54
15< S≤ 30	29,7	34,2	39,6	45	49,5
30< S≤ 45	29,7	29,7	34,2	39,6	45
45< S≤ 100	24,3	29,7	29,7	34,2	39,6
100< S≤ 300	24,3	24,3	29,7	29,7	34,2
S> 300	14,4	24,3	24,3	29,7	29,7
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (Todos los servicios)					123,3
AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Sin elementos)					73,8
AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Con elementos)					99
TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO					54
DENOMINACIÓN					euros/m2
DEMOLICIÓN					36,50

.- En el supuesto de solicitud de licencia de Obra Menor mediante procedimiento de Comunicación Previa, deberá ajustarse a la siguiente tabla:

CONCEPTO	BASE/EUROS	PARÁMETRO
OBRAS DE EDIFICACIÓN		
En Fachadas y Cubiertas		

Picado y Enfoscado	22,15	metro cuadrado
Pintura	3,69	metro cuadrado
Colocación o sustitución de aplacados a nivel de planta baja o zócalos	30,76	metro cuadrado
Sustitución de carpinterías, persianas y cerrajerías sin modificar la dimensión de los huecos existentes 190 Unidad	184,58	metro cuadrado
Sustitución / colocación de la solería de la azotea, impermeabilización/sustitución de tejas	36,92	
En el interior del inmueble:		
Sustitución o colocación de solerías, alicatados, guarnecidos y falsos techos, pinturas u otros revestimientos	43,07	metro cuadrado
Sustitución de carpintería o cerrajería	147,66	Unidad
Sustitución o mejora de instalaciones de electricidad, telecomunicaciones, fontanería, desagües, gas y refrigeración.	221,49	metro cuadrado
Sustitución de aparatos sanitarios	110,75	Unidad
Reforma completa de cuartos de baños o cocinas	2461,00	Unidad
OTRAS ACTUACIONES URBANISTICAS		
Estables		
Acondicionamiento de espacios libres de parcela, consistentes en ajardinamiento o pavimentación	22,15	metro cuadrado
Limpieza y desbroce de terrenos y solares	7,38	metro cuadrado
Provisionales		

Sondeos de terrenos	36,92	Unidad

Para establecer la valoración de construcciones o partes de construcciones sin terminar se atenderá a los siguientes porcentajes de disminución del PEM que se obtenga para la edificación terminada según las tablas del anexo de la presente ordenanza:

Edificación en estructura: 20%

Edificación en estructura con cerramientos: 30%

Edificación en estructura con cerramientos y cubierta: 40%

Edificación en estructura con cerramientos, cubierta y tabiquería: 50%

Edificación en estructura con cerramientos, cubierta, tabiquería y fachada: 60%

Edificación en estructura con cerramientos, cubierta, tabiquería, fachada e instalaciones: 80%

Edificación en estructura con cerramientos, cubierta, tabiquería, fachada, instalaciones y revestimientos interiores: 90%

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Ordenanza reguladora número VII.

CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.-

1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal por este municipio.

2.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2º.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios Municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de Municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.
b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.
c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.-

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo l.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de al-

cantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios Municipales.

CAPÍTULO II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4º.-

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en la Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5º.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales las personas

físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.-

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 1 00 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieron de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o

instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9º.-

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los ser-

vicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI. DEVENGO.

Artículo 11º.-

1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º. de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio,

se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 12º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla en los términos establecidos por la Ordenanza núm. 1 general de gestión y recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

Artículo 14º.-

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las

obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º.-

1.- Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:
a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX. COLABORACIÓN CIUDADANA.

Artículo 16º.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º.-

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18º.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de Noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Ordenanza reguladora número VIII.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 2, 15 a 27 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, acuerda establecer la tasa por la prestación de servicios de tramitación de documentos que expida o de que entienda la administración o las autoridades municipales, a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.-A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.-No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa Municipal o por los que se exija una tasa por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1.-Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En tal caso las personas que se consideren con derecho a exención o bonificación, deberán solicitarla por escrito, alegando la disposición legal o tratado aplicables.

Artículo 6º.- Cuota tributaría.

1.-La cuota tributaría se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.-La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.-Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPIGRAFE 1º.- CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	
1. Certificaciones de documentos o acuerdos municipales:	
Del Ejercicio en curso	1,44 Euros.
De Ejercicios anteriores	2,13 Euros
2. La diligencia de cotejo de documentos por página, máximo 6,86 Euros/documento, incluido, en su caso, la fotocopia del documento.	0,23 Euros
Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las oficinas municipales	35,65 Euros
4.-Otras certificaciones no expresamente tarifadas	3,58 Euros
5.-Certificaciones complejas (se entiende por certificaciones complejas aquellas que requieran la consulta y acreditación simultanea de varios padrones fiscales y/o censales obrantes en el ayuntamiento):	3,58 Euros
6.-Certificaciones otros padrones	1,44 Euros
7.-Certificaciones de servicios prestados como personal de esta Corporación, a excepción de los requeridos para la participación en procesos selectivos internos o procesos de otro tipo convocados por esta Administración municipal	3,58 Euros

EPÍGRAFE 2º. DOCUMENTOS EXTENDIDOS O EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES.	
1.- Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	7,84 Euros
2.- Por cada acta o diligencia de comparecencia ante autoridades o funcionarios municipales	3,58 Euros.
3.- Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio:	
A una cara	0,12 Euros
A dos caras	0,20 Euros.

EPÍGRAFE 3º. DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO.	
1.- Por cada certificación o informe que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	31,98 Euros

2.- Por cada certificación o informe que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte, para rehabilitación de viviendas incluida en los Programas de Vivienda y Suelo de la Junta de Andalucía	6,21 Euros
3.- Obtención de cédula urbanística	31,98 Euros
4.- Por cada expediente de declaración de ruina de edificio	68,96 Euros
5.- Ploteado de planos por m^2. o fracción	7,69 Euros
6.- Fotocopia de planos por m^2. o fracción	3,20 Euros

EPÍGRAFE 4º. DERECHOS DE EXÁMENES.	
- Grupo A	17,89 Euros
- Grupo B	14,25 Euros
- Grupo C	10,66 Euros
- Grupo D	7,12 Euros
- Grupo E	3,58 Euros
Expedición de certificados sobre resultados obtenidos en cualquier prueba selectiva realizada por este Ayuntamiento	3,58 Euros.

EPÍGRAFE 5 . DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE LA POLICÍA LOCAL	
- Por licencia de tenencia y autorización de escopetas y pistolas de aire comprimido (tarjeta de armas	10 Euros
- Por cada informe emitido o copias	31 Euros
- Informes por distancia kilométrica	3 Euros

Epígrafe 6º: Tarjeta ciudadana**.**

- La expedición de la Tarjeta Ciudadana, así como la reposición de misma, derivada como consecuencia de la perdida, extravío, deterioro, renovación por actualización de datos del usuario o sustracción, conllevará la aplicación de una tarifa por importe de 3 €, cada vez que se solicite.
- La reposición de la Tarjeta Ciudadana solo será gratuita cuando se deba a un mal funcionamiento de la misma por causas de fabricación.

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarías señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y deberá justificarse el pago en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente o antes de proceder a retirar los documentos solicitados.

2.- La gestión y recaudación de las tarifas de los epígrafes 1º, 2º y 4º será compartida por el Ayuntamiento y la GMU, mientras que las tasas correspondientes al tercer epígrafe serán gestionadas y recaudadas exclusivamente por la Gerencia Municipal de Urbanismo

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarías, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor tras superar el periodo de alegaciones una vez publicada en el Boletín Oficial de la provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES.

Ordenanza Reguladora número IX.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la celebración de matrimonios civiles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada, a instancia de parte interesada y estimada por este Ayuntamiento la posibilidad de prestar el servicio, con motivo de la celebración de matrimonios civiles ante la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa los cónyuges o quien en su nombre y representación soliciten la celebración ante la Alcaldía-Presidencia del correspondiente matrimonio civil.
El Alcalde, previa solicitud de las personas interesadas, podrá en su caso, autorizar la celebración de matrimonios de personas no residentes en el Municipio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Tarifas.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª.	**IMPORTE**
Matrimonios celebrados en la Casa Consistorial	62 €
Tarifa 2ª.	
Matrimonios celebrados en la Casa Palacio	93 €
Tarifa 3ª.	

Matrimonios celebrados en el Castillo de Luna	100 €

Los horarios establecidos para la celebración de matrimonios civiles son los Viernes, en horario de tarde, y Sábados, en horario de mañana y tarde.

Artículo 7º.- Obligación de contribuir.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la actividad a que se refiere la presente Ordenanza.
2. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de la tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.
3. Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la prestación del servicio público contemplado en esta Ordenanza no procederá devolución alguna del depósito constituido.
En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50% del importe señalado en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

Ordenanza reguladora número X.

Artículo 1º.- Concepto.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.u) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por el Servicio de Mercado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de mercado, previsto en la letra u) del apartado 4º del artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorización para instalar y ocupar cuartelás y puestos en el Mercado de Abastos.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1.-La cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.-Las tarifas de esta tasa serán como sigue:

- Por la ocupación de cuartelás y puestos, por día:..... 0,37 Euros.

Artículo 5º.- Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 6º.- Declaración e ingresos.

1.-Al efecto de proceder al cobro de esta tasa, el servicio de rentas y exacciones de este ayuntamiento, notificará a los interesados la liquidación correspondiente.

2.-El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la tesorería municipal, expidiéndose el correspondiente justificante de ingreso.

3.-Las cuotas líquidas no satisfechas, dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio con arreglo a las normas del vigente reglamento general de recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de

2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Ordenanza reguladora número XI.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.
b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes la persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaría.

La cuota tributaría se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Por la inscripción de cada nueva licencia que se otorgue o transferencia debidamente autorizada:
a) En turno libre: ……198,74 Euros.
b) En turno de industriales:..... 132,50 Euros.
c) En turno de productores: ..... 19,87 Euros.
2.- Inscripción de transferencia por fallecimiento del titular, a favor de las personas que autoriza el reglamento aprobado por Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo: ……13,25 Euros.
3.- Inscripción de transferencias inter-vivos en los casos y a favor de las personas que autoriza el mencionado Reglamento: 6,62 Euros.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en la fecha que este Ayuntamiento conceda o expida o autorice su transmisión.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación en la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarías, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Ordenanza reguladora número XII.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.3.M), del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por instalación de quioscos en la vía pública que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de quiosco en la vía pública.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Categorías de las calles o polígonos.

No se establecerán distintas categorías para las calles de este municipio.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la figurada conforme a la siguiente tarifa:

   Por quiosco instalado en la calle, con un máximo de superficie de 5 m^2, por mes: 5,50 Euros.

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa o del aprovechamiento especial se utilice procedimientos de licitación pública el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 6º.- Declaración e ingresos.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición que la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento,

siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a la Gerencia Municipal de Urbanismo la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 7.º- Devengo.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Gerencia Municipal de Urbanismo o donde ella estableciese pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por mensualidades en las oficinas de la Gerencia Municipal de Urbanismo, o donde ella estableciese, dentro de cada mes del año.

Artículo 8.º- Notificaciones de las Tasas.

Al amparo de lo previsto en las disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos, no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago de la tasa al que sustituye.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Ordenanza reguladora número XIII.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, acuerda modificar la tasa del Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaría se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Enterramientos y traslados:

- Nichos temporales (10 años): ..... 102,31 Euros

- Renovación de los mismos por igual período: ..... 102,31 Euros.

- **Cesión de los mismos (con un máximo de 75 años "art. 93.3 ley 33/2003, de 3 de noviembre)……..: .....372,77 Euros.**

- Permuta de nichos viejos por nuevos: ..... 102,31 Euros.

- **Cesión de terrenos para panteones o sarcófagos: por cada metro cuadrado (con un máximo de 75 años "art. 93.3 ley 33/2003, de 3 de noviembre).....782,07 Euros.**

B) Traspasos: (el nicho, panteón, capilla o sarcófago**, no estará más de 75 años cedido**, independientemente de que se realice una cesión entre cesionarios)

- Por cada nicho 38,72 Euros.

- Por cada panteón, capilla o sarcófago: ..... 102,31 Euros.

C) Colocación de lápidas y otros emblemas:

- Por cada lápida con su inscripción: ..... 1,86 Euros.

- Por cada cruz con su inscripción: ..... 1,44 Euros.

- Por cada inscripción en un panteón, capilla o sarcófago:..... 14,62 Euros.

D) Cierres y tapaduras, traslados y nuevas aperturas de sepulturas para exhumaciones o nuevas inhumaciones en las mismas:

- Por cada cierre o tapadura de nicho: ..... 5,27 Euros.

- Por cada cierre o tapadura interior de un panteón, capilla o sarcófago: ..... 14,62 Euros.

- Traslado de cadáveres o restos de este cementerio a otras localidades o viceversa: ..... 26,29 Euros.

- Traslado de cadáveres o restos dentro del mismo cementerio: ..... 7,29 Euros.

- Por cada apertura de nichos:..... 26,29 Euros.

- Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago: ..... 52,24 Euros.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la Gerencia Municipal de Urbanismo en la forma y plazos señalados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarías, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 18 de enero de 2012, regirá a partir del día de su publicación definitiva en el BOP de Sevilla y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA.

Ordenanza reguladora nº XIV.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Objeto.

Serán objeto de esta Ordenanza la regulación de las Tasas municipales por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión, licencias urbanísticas, licencias para apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público, así como el servicio de limpieza y desatasco de alcantarillas relacionadas en el artículo 7 de esta Ordenanza.

Artículo 3. Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Sujetos pasivos y sustitutos.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carente de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

2.- De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del RDLegisl. 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en los supuestos recogidos en el apartado segundo del artículo segundo de esta ordenanza, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

3.- A los efectos previstos en este apartado, los solicitantes de las licencias reguladas en esta ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, viene obligados a comunicar a la GMU el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7. Tipos de gravamen y cuotas fijas.

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas en aquellos servicios que así tribute, son las que a continuación se especifican:

Tarifa primera: Instrumentos de planeamiento.

Epígrafe 1º. Planes parciales o especiales, o sus modificaciones: 0,09 Euros por cada unidad de aprovechamiento autorizada o prevista en las normas subsidiarias.
Epígrafe 2º. Estudio de detalle: 0,05 Euros por cada metro cuadrado de superficie.
Epígrafe 3º. Proyectos de urbanización: 1,07 % sobre el coste real y efectivo de las obras de urbanización.

Tarifa segunda. Instrumentos de gestión:

Epígrafe 1º. Delimitación de polígonos, unidades de actuación y ejecución:

-Hasta 1 hectárea de superficie:..... 344,83 Euros.
-De 1 hectárea a 3 hectáreas: ..... 482,75 Euros.
-De 3 hectáreas a 5 hectáreas:..... 689,75 Euros.
-Por cada 20 hectáreas más:..... 172,41 Euros.

Epígrafe 2º. Por proyecto de compensación y de reparcelación: 3,73 Euros por cada 100 m^2 o fracción de aprovechamiento lucrativo (con una cuota mínima de 120,20 Euros). .....

Epígrafe 3º. Por la tramitación de bases y estatutos de juntas de compensación: 2,13 Euros por cada 100 m^2 o fracción del polígono de unidad de ejecución correspondiente (con una cuota mínima de 124,41 Euros).

Tarifa tercera. Licencias urbanísticas.

Epígrafe 1º. Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, uso del suelo, urbanización completa o parcial de terrenos, o cualquier otra actividad análoga sin excluir aquellos casos en los que para el otorgamiento de la Licencia o autorización sea necesaria la autorización de otros organismos con competencias concurrentes: 1,00%. sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en el art. 8 de esta ordenanza (con una cuota mínima de 18,66 Euros).

Epígrafe 2º. Licencia de Primera Ocupación: 10% sobre el importe devengado por la tasa de licencia de obras (con una cuota mínima de 30,05 Euros).

Por la tramitación de resolución administrativa desestimatoria de solicitud de licencia de primera ocupación, por no requerir el inmueble de la misma, se tributará por la cuota mínima de este Epígrafe.

Epígrafe 3º. Licencias de parcelación, segregación y agregación de fincas por cada m^2 de superficie (con una cuota mínima de 32,03 Euros):

- Si comprende el total de la superficie de la unidad de ejecución: ..... 0,02 Euros.
- Los demás casos:..... 0,05 Euros.

Tarifa cuarta. Licencias para apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Están obligados al pago de esta tarifa aquellas personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización, así como aquellas personas físicas o jurídicas que destruyan o deterioren el dominio público local, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Por cada metro lineal de zanja o calicata.....15,57 Euros.

Tarifa quinta. Servicio de limpieza y desatasco de alcantarillas de particulares.

La cuantía de la tasa se establece en 37,00 euros por cada servicio prestado, si bien, en caso de que la prestación del servicio se prolongue por más de una hora, por cada hora adicional se incrementará en 37,00 euros por hora o fracción.
Con carácter previo, el solicitante de la prestación deberá efectuar un depósito previo de 37,00 euros.

Artículo 8. Base imponible.

La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria en los casos previstos en el epígrafe 1º de la tarifa 3ª del artículo anterior, vendrá constituida por el coste real y efectivo de las obras.
Para la determinación de la base imponible, se tendrán exclusivamente en cuenta las obras e instalaciones reflejadas en el proyecto que se someta a estudio de la Administración para la obtención de una licencia urbanística, conforme a lo establecido en los ANEXOS I y II de esta Ordenanza.

ANEXO I.- Para supuestos de solicitud de licencia de obra mayor por procedimiento ordinario o de obra menor por procedimiento abreviado.
ANEXO II.- Para los casos de solicitud de licencia de obra menor mediante procedimiento de comunicación previa.

Artículo 9. **Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A tales efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente.

2. En el caso de que las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia solicitada condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o procedimiento asimilado a ésta.

Artículo 10. **Gestión**.

La gestión de esta Tasa compete a la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, con las siguientes especialidades.

A) Servicios derivados de las tarifas 1ª a 3ª del artículo 7º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística de las reguladas en la tarifa 3ª de esta Ordenanza, o en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las tarifas

1ª y 2ª, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto, en el que se determinará el valor de la base imponible en la forma prevista en la presente Ordenanza.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación, visados por el colegio profesional correspondiente.

B) Servicios derivados de la tarifa 4: Apertura de calicatas o zanjas.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 27.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa, sin que ello dé lugar a derecho alguno y sin que ello faculte para la realización de las obras, las cuales sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.- La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

4.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

5.- Cuando se trate de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con la obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

6.- Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos.

7.- El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

8.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

9. La Sección Técnica Municipal correspondiente, comunicará a la Tesorería municipal el

plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quedase totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

C) Servicios derivados de las tarifas 1ª a 4ª del artículo 7º.

Los peticionarios de cualquier clase de obra o instalación, incluidas la apertura de calicatas o zanjas, vendrán obligados a dejar el suelo, acerado o afirmados en la vía pública en las debidas condiciones una vez ejecutadas dichas obras, pudiéndose exigir para responder de los posibles daños, una garantía de 20 € por metro o fracción.
Esta garantía será devuelta una vez realizadas las obras de reparación que fueran necesarias y siempre que se haya prestado la conformidad por los servicios municipales correspondientes. En caso contrario, la GMU procederá a la ejecución del expresado aval.

Artículo 11. Régimen de declaración e ingreso.

1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.
2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

Artículo 12. Liquidación definitiva.

1. Otorgada la licencia, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base tributable el valor de las obras determinado por los Servicios Técnicos mediante la aplicación de las normas contenidas en el artículo 8º de esta Ordenanza, deduciendo el importe ingresado en la autoliquidación, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.
2. Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas 1ª y 2ª del artículo 7 de esta Ordenanza, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base los parámetros que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo lo ingresado en la autoliquidación, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

3. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe ingresado mediante la autoliquidación, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

Disposición Transitoria.

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta entonces en vigor.

Disposición Adicional.

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Mairena del Alcor.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO I.- En caso de solicitud de Licencia de Obra Mayor por Procedimiento Ordinario o de Obra Menor por Procedimiento Abreviado, se ajustará a la siguiente tabla:

VIVIENDA

		DENOMINACIÓN	Calidad básica hasta 2 núcleos húmedos euros/m2	Calidad media 3 núcleos húmedos euros/m2	Calidad alta 4 ó más núcleos Húmedos euros/m2
UNIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGÍA URBANA	495	568,8	618,3
UNIFAMILIAR	EXENTO	CHALET	594	667,8	792
PLURIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS		544,5	594	643,5
PLURIFAMILIAR	EXENTO	BLOQUE AISLADO	495	544,5	643,5
PLURIFAMILIAR	EXENTO	VIVIENDAS PAREADAS	544,5	594	693
PLURIFAMILIAR	EXENTO	VIVIENDAS EN HILERA	519,3	568,8	618,3

CO COMERCIAL

DENOMINACIÓN		euros/m2
LOCAL EN ESTRUCTURA SIN USO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS		247, 5
LOCAL TERMINADO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)		544, 5
ADECUACIÓN DE LOCAL		396
EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA	s ≤ 2.500 m2	841, 5
	s > 2.500 m2	766, 8
SUPERMERCADO E HIPERMERCADO	s ≤ 2.500 m2	841, 5
	s > 2.500 m2	766, 8
MERCADO	s ≤ 2.500 m2	594
	s > 2.500 m2	568, 8
GRAN ALMACÉN	s ≤ 2.500 m2	990
	s > 2.500 m2	915, 3

SA SANITARIA

DENOMINACIÓN		euros/m2
DISPENSARIO Y BOTIQUÍN		643,5
LABORATORIO		841,5
CENTRO DE SALUD Y AMBULATORIO		1039,5
HOSPITAL,	s ≤ 2.500 m2	1162,8
CLÍNICA	s > 2.500 m2	1089

AP APARCAMIENTOS

DENOMINACIÓN	euros/m2
EN PLANTA BAJA O SEMISÓTANO	297
UNA PLANTA BAJO RASANTE	396
MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	495
EDIFICIO EXCLUSIVO DE APARCAMIENTO	396
AL AIRE LIBRE CUBIERTO Y URBANIZADO	198

SU SUBTERRÁNEA

DENOMINACIÓN	euros/m2
SEMISÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	370,8
SÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,10, con el mínimo siguiente	396

NA NAVES INDUSTRIALES

DENOMINACIÓN	euros/m2
SIN CERRAR, SIN USO (PORCHES)	148,5
DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO	247,5
NAVE INDUSTRIAL CON USO DEFINIDO (2)	321,3
ADECUACION DE NAVE (A UN USO DEFINIDO)	73,8

ES EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y MONUMENTAL

DENOMINACIÓN	euros/m2
CÍRCULO RECREATIVO Y PEÑA POPULAR	495
CASINO CULTURAL	742,5
CASA DE BAÑOS, SAUNA Y BALNEARIO SIN ALOJAMIENTO	742,5
MUSEO	792
DISCOTECA	891
CINE	940,5
CINE DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	990
SALA DE FIESTA Y CASINO DE JUEGO	1113,3
TEATRO	1162,8
AUDITORIO	1212,3
PALACIO DE CONGRESOS	3717
LUGAR DE CULTO	990
TANATORIOS	841,5
MAUSOLEOS	891

OF OFICINAS

DENOMINACIÓN	euros/m2
ADECUACIÓN INTERIOR PARA OFICINA, DE LOCAL EXISTENTE	396
FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	544,5
EDIFICIOS EXCLUSIVOS	717,3
EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	841,5

HO HOSTELERÍA Y ALOJAMIENTOS

DENOMINACIÓN	euros/m2

PENSIÓN Y HOSTAL	594
HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTELES	643,5
RESIDENCIAL 3ª EDAD	693
CAFETERÍA	544,5
RESTAURANTE	643,5
CAMPING (Sólo edificaciones)	544,5

DO DOCENTE

DENOMINACIÓN		euros/m2
GUARDERÍA Y JARDÍN DE INFANCIA		618,3
COLEGIO, INSTITUTO Y CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL		667,8
BIBLIOTECA		667,8
CENTRO UNIVERSITARIO	s ≤ 2.500 m2	717,3
	s > 2.500 m2	667,8
CENTRO DE INVESTIGACIÓN		792

DE DEPORTIVA

DENOMINACIÓN		euros/m2
INSTALACIONES CERRADAS	VESTUARIO Y DUCHA	594
	GIMNASIO	643, 50
	POLIDEPORTIVO	667, 80
	PISCINA CUBIERTA ENTRE 75 M2 Y 150 M2	693
	PISCINA CUBIERTA DE MÁS DE 150 M2	643, 50
	PALACIO DE DEPORTES	891
INSTALACIONES AL AIRE LIBRE	PISTA DE TERRIZA	73, 80
	PISTA DE HORMIGÓN Y ASFALTO	99
	PISTA DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	172, 80
	GRADERÍO CUBIERTO	297
	GRADERÍO DESCUBIERTO	148, 50
	PISCINA DESCUBIERTA HASTA 75 M2	247, 50
	PISCINA DESCUBIERTA ENTRE 75 M2 Y 150 M2	297
	PISCINA DESCUBIERTA DE MÁS DE 150 M2	370, 80

RR REFORMA Y REHABILITACIÓN

DENOMINACIÓN	Factor
OBRAS DE REFORMA O REHABILITACIÓN REALIZADAS SOBRE EDIFICIOS SIN VALOR PATRIMONIAL RELEVANTE, CON CAMBIO DE USO O TIPOLOGÍA QUE INCLUYAN DEMOLICIONES Y TRANSFORMACIONES IMPORTANTES	1,125
REFORMA DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO Y CONSERVANDO ÚNICAMENTE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURAS	0,9
REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y AFECTANDO A FACHADA	0,675
REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y LA FACHADA	0,585
AMPLIACIONES DE EDIFICIO EN PLANTA O ALTURA	0,99

UR URBANIZACIÓN

DENOMINACIÓN	euros/m2
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (Todos los servicios)	

Edificabilidad media en m2/m2

Superficie en Ha.	1 (e≤0,25)	2	3	4	5 (e>1,50)

		(0,25<e≤0,50)	(0,50<e≤1,00)	(1,00<e≤1,50)	
S ≤1	45	49,5	54	59,4	63,9
1< S≤ 3	39,6	45	49,5	54	59,4
3< S≤ 15	34,2	39,6	45	49,5	54
15< S≤ 30	29,7	34,2	39,6	45	49,5
30< S≤ 45	29,7	29,7	34,2	39,6	45
45< S≤ 100	24,3	29,7	29,7	34,2	39,6
100< S≤ 300	24,3	24,3	29,7	29,7	34,2
S> 300	14,4	24,3	24,3	29,7	29,7
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (Todos los servicios)					123,3
AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Sin elementos)					73,8
AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Con elementos)					99
TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO					54

DENOMINACIÓN	euros/m2
DEMOLICIÓN	36,50

ANEXO II.- En el supuesto de solicitud de licencia de Obra Menor mediante procedimiento de Comunicación Previa, deberá ajustarse a la siguiente tabla:

Concepto	Base/Euros	Parámetro
OBRAS DE EDIFICACIÓN		
En Fachadas y Cubiertas		
Picado y Enfoscado	22,15	metro cuadrado
Pintura	3,69	metro cuadrado
Colocación o sustitución de aplacados a nivel de planta baja o zócalos	30,76	metro cuadrado
Sustitución de carpinterías, persianas y cerrajerías sin modificar la dimensión de los huecos existentes 190 Unidad	184,58	metro cuadrado
Sustitución / colocación de la solería de la azotea, impermeabilización/sustitución de tejas	36,92	
En el interior del inmueble:		
Sustitución o colocación de solerías, alicatados, guarnecidos y falsos techos, pinturas u otros revestimientos	43,07	metro cuadrado
Sustitución de carpintería o cerrajería	147,66	Unidad
Sustitución o mejora de instalaciones de electricidad, telecomunicaciones, fontanería, desagües, gas y refrigeración.	221,49	metro cuadrado
Sustitución de aparatos sanitarios	110,75	Unidad
Reforma completa de cuartos de baños o cocinas	2461,00	Unidad
OTRAS ACTUACIONES URBANISTICAS		
Estables		
Acondicionamiento de espacios libres de parcela, consistentes en ajardinamiento o pavimentación	22,15	metro cuadrado
Limpieza y desbroce de terrenos y solares	7,38	metro cuadrado
Provisionales		
Sondeos de terrenos	36,92	Unidad

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Ordenanza reguladora nº XV.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, acuerda modificar la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos que pasa a denominarse Tasa por la realización de Actividades Administrativas de Apertura de Establecimientos para su adaptación a la Directiva de Servicios europea, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculos público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el articulo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. También estarán sujetos a esta Tasa todos los aquellos supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia o calificación ambiental.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia

Artículo 3. Sujetos pasivos y sustitutos.

1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y articulo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable .

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23. 2. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la superficie de los locales y el tipo de actividad o actividades que en ellos se ejerza, de acuerdo con lo señalado en el cuadro de tarifas establecido en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Cuota tributaría.

1.- La cuota a abonar en concepto de Tasa por la realización de Actividades Administrativas de Apertura de Establecimientos, será la resultante de aplicar a la base imponible el siguiente cuadro de tarifas.

T A R I F A S

EPÍGRAFE PRIMERO.-COMERCIO DE VENTA MENOR DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS	**IMPORTE EUROS**
- Hasta 50 m^2 de Superficie	243,44
- De 51 a 100 m^2 de Superficie	340,79
- En lo que exceda de 100 m^2 de Superficies: Se computará 0,75 euros por cada m^2	
EPÍGRAFE SEGUNDO.- VENTA MENOR DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS	
- Hasta 50 m^2 de Superficie	243,44
- De 51 a 100 m^2 de Superficie	340,79
- En lo que exceda de 100 m^2 de Superficies: Se computará 0,75 euros por cada m^2	
EPÍGRAFE TERCERO.- RESTAURANTES, AUTOSERVICIO DE HOSTELERÍA, CAFETERÍAS, BARES-QUIOSCOS Y FREIDURÍAS.	
- Hasta 50 m^2 de Superficie	243,51
- De 51 a 100 m^2 de Superficie	340,79
- De 101 a 150 m^2 de Superficie	438,30
- De 151 a 200 m^2 de Superficie	535,58
- En lo que exceda de 200 m^2 de Superficies: Se computará 0,75 euros por cada m^2	
EPÍGRAFE CUARTO.- PUBS Y BARES CON MÚSICA, SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS DE JUVENTUD Y SALÓN DE CELEBRACIONES.	
- Hasta 50 m^2 de Superficie	304,39
- De 51 a 100 m^2 de Superficie	425,98
- De 101 a 150 m^2 de Superficie	547,88

- De 151 a 200 m^2 de Superficie	669,47
- En lo que exceda de 200 m^2 de Superficies: Se computará 0,75 euros por cada m^2	
EPÍGRAFE QUINTO.- SUCURSALES BANCARÍAS, CAJEROS AUTOMÁTICOS, ETC.	
- Hasta 50 m^2 de Superficie	716,11
- De 51 a 100 m^2 de Superficie	1.193,38
- De 101 a 150 m^2 de Superficie	1.432,11
- De 151 a 200 m^2 de Superficie	1.604,04
- En lo que exceda de 200 m^2 de Superficies: Se computará 0,75 euros por cada m^2	
EPÍGRAFE SEXTO.- GIMNASIO, CONSULTORIOS MÉDICOS, HOSPITALES, CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES, CASAS DE SOCORRO, OFICINAS, DESPACHOS, PAPELERÍAS, IMPRENTAS, TINTORERÍAS Y CENTROS DE ENSEÑANZA.	
- Hasta 50 m^2 de Superficie	243,44
- De 51 a 100 m^2 de Superficie	338,72
- En lo que exceda de 100 m^2 de Superficies: Se computará 0,75 euros por cada m^2	
EPÍGRAFE SÉPTIMO.- ULTRAMARINOS, SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, PESCADERÍAS, CARNICERÍAS, PASTELERÍAS, PANADERÍAS, PIZZERÍAS Y ASIMILADOS.	
- Hasta 50 m^2 de Superficie	292,13
- De 51 a 100 m^2 de Superficie	584,26
- En lo que exceda de 100 m^2 de Superficies: Se computará 0,75 euros por cada m^2	
EPÍGRAFE OCTAVO.- HOTEL, HOSTAL, APARTA HOTEL, PENSIONES, FONDAS, ETC.	
- Se computará por habitación y/o apartamento	48,72
EPÍGRAFE NOVENO.- FÁBRICAS, TALLERES, ALMACENES, PELUQUERÍAS, VIVEROS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN LOS EPÍGRAFES ANTERIORES.	
- Hasta 100 m^2 de Superficie	243,44
- De 101 a 250 m^2 de Superficie	486,97
- De 251 a 500 m^2 de Superficie	730,42
- En lo que exceda de 500 m^2 de Superficie: Se computará 0,75 euros por cada m^2	

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3.- En los casos de modificación o ampliación de actividad a desarrollar o del establecimiento, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera inspección de la actividad y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia

resultante.

4.- Las actividades que figuran en los epígrafes anteriores y que se desarrollen o celebren con carácter ocasional, esto es durante períodos de tiempo inferiores a 180 días, la cuota a liquidar será el 50% de la que resulte por aplicación de las tarifas, debiendo los interesados hacer constar previamente tal circunstancia de provisionalidad.

5.- Cuando se proceda a la reapertura de actividades ocasionales la cantidad a ingresar será el 75% de la cuota prevista en el apartado anterior.

6.- En los caso de cambio de titularidad, cuando se continúe con la misma actividad, la cuota a liquidar será 50% de las tarifas.

Artículo 7. Bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura, calificación ambiental o cambio de titularidad, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
Cuando la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad reúne o no las condiciones exigibles.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, se devenga la tasa en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, ni por el archivo del expediente debido a su caducidad por causas imputables al interesado.

Artículo 9. Régimen de declaración y gestión.

1. Las personas interesadas en la realización de una actividad en un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General de la GMU la oportuna declaración responsable y comunicación previa en los términos del reformado artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, conforme a los modelos normalizados disponibles.

Una vez emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la

oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada en la Gerencia Municipal de Urbanismo, en los plazos previstos en la LGT.

2.- Cuando fuera exigible la obtención de licencia o calificación ambiental, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante la Gerencia Municipal de Urbanismo la oportuna autoliquidación según modelo determinado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia o calificación ambiental, acompañando justificante de ingreso del importe de la tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Disposición Transitoria.

Las solicitudes de licencias de apertura y actividades presentadas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta entonces vigentes.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE OTORGAMIENTO DE CALIFICACIONES PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE VIVIENDA PROTEGIDA.

Ordenanza reguladora nº XVI.

Artículo1. Fundamento.

En uso de las facultadas concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de este último texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por tramitación de expedientes de otorgamiento de calificaciones provisional y definitiva de vivienda protegida.

Artículo 2. Objeto

El Objeto de esta tasa está configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de la calificación provisional y definitiva de viviendas protegidas, en ejercicio de las atribuciones conferidas en materia de vivienda protegida al Ayuntamiento por la vigente Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad, tanto técnica como administrativa, necesaria para el otorgamiento de las calificaciones provisional y definitiva de vivienda protegida, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza y demás que resulte de aplicación.

Artículo 4. Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando se aprueben incrementos de superficies útiles, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, promotoras de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitación protegida, que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que constituyen su hecho imponible.

Artículo 6. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General

Tributaria.

Artículo 7. Base imponible.

La base imponible se determinará:

En viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el módulo M (Modulo Básico Estatal) vigente en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones.

Artículo 8. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable será, en todo caso, el 0,12%.

Artículo 9. Cuota.

La cuota tributaria se determinará por la cantidad fija resultante de multiplicar la base imponible por el tipo de gravamen.

Artículo 10. Gestión.

1. El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de esta tasa, vendrá obligado a justificar ante la Gerencia Municipal de Urbanismo el ingreso del importe de la tasa una vez le haya sido practicada la liquidación por la Gerencia municipal, con la certificación mecánica de la entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota liquidada. Dicha liquidación tendrá carácter de provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda.

2. Cuando se aprueben incrementos de superficies, se practicarán liquidaciones complementarias con ocasión de la solicitud de la calificación definitiva.

La falta de ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no subsanado del defecto, se producirá la caducidad del Expediente.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DIPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada definitivamente por acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de MAIRENA DEL ALCOR el día 18 DE ENERO DE 2012 y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE RECONOCE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN.

Ordenanza reguladora nº XVII.

Artículo 1.º Objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en virtud de lo establecido en el artículo 9.3 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Gerencia Municipal de Urbanismo Mairena del Alcor establece la "Tasa por expedición de la resolución administrativa que reconoce la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación y actividad ejecutados sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, se encuentran en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, que se han realizado en el término Municipal de Mairena del Alcor.

Artículo 3.º Sujetos pasivos y sustitutos.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personal físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria, que soliciten o en cuyo intrés redunden la resolución administrativa por la que, declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de asimilado a la de fuera de ordenación.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles sobre los que se pretenda la declaración de la situación de asimilación a la de fuera de ordenación, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria a liquidar y exigir en ésta tasa será de una cantidad fija de 590,37 euros.

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la solicitud por parte del sujeto pasivo.

En caso de tramitación de oficio de la declaración de la situación de asmiliado al régimen de fuera de ordenación, dicha tasa se liquidará con la resolución de la misma.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante, o por el sentido negativo de la resolución que se dicte.

Artículo 8.º Régimen de declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el momento de presentar la correspondiente solicitud (Anexo I) cuando se realice a petición del interesado, o, en los casos iniciados de ocficio, mediante liquidación practicada por la administración tras dictar la correspondiente resolución.

2. En el primer caso, los interesados están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la administración municipal y realizar su ingreso en la oficina de recaudación municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada haciendo constar número de identificación de la autoliquidación, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. No procederá devolución alguna en aquellos casos en que de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, así como en los supuestos de denegación de la solicitud y desistimiento, si en el momento de su presentación ya se hubiesen emitido los informe técnicos preceptivos.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

Ordenanza reguladora nº XVIII.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreos, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en este artículo.

2.- Cuando para la autorización de la utilización privativa o del aprovechamiento especial se utilice procedimientos de licitación pública el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.ª Ferias.

1.- Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., provistas de bares:

- Por cada m^2. de ocupación: 1,40 Euros.

Licencia para la ocupación de terrenos destinados a instalaciones de teatros, circos, y similares:

- Hasta 500 m^2. de ocupación: 1.266,29 Euros.

Aparatos, casetas y atracciones, cualquiera que sea su tipo o clase:

A) Casetas y atracciones, por cada metro lineal de fachada ocupada: 146,74 Euros.
B) Aparatos babys, por cada metro lineal: 253,16 Euros.
C) Otros aparatos grandes, por cada metro lineal: 253,16 Euros.
D) Pista de coches de choque, por cada metro lineal: 164,55 Euros.
E) Casetas de tiro, por cada metro lineal: 71,72 Euros.
F) Tómbolas, por cada metro lineal: 185,65 Euros.
G) Ponys, por cada metro lineal: 194,08 Euros.

Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, refrescos, bebidas, mariscos, etc.
- Por cada metro lineal de ocupación: 46,41 Euros.

Licencias para la ocupación de terreno destinado a la instalación de chocolatería y masa frita, con un máximo de 20 metros de fachada y 10 metros de fondo: 4.860,70 euros por cada licencia.

Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de algodón dulce, frutos secos o similares:

- Por cada metro lineal, con un mínimo de dos metros: 71,72 Euros.

Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalaciones de puestos o casetas para la venta de turrones, dulces y similares:

- Por cada puesto, con un máximo de 8 metros lineales: 206,75 Euros.
- Por cada metro lineal que exceda 24,34 Euros.

Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisuterías y análogos:

- Por cada metro lineal de fachada: 67,06 Euros.
- Por cada metro lineal dentro del Recinto Ferial puestos ambulantes: 50,63 Euros.

Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalaciones de puestos de helados:

- Hasta un máximo de cinco puestos: 1557 Euros.

.- Fotógrafos con tenderetes: 223,62 Euros.

.- Licencias para ocupación de terrenos destinados a instalaciones de maquinas de Jumper, Grúas, etc.

- Por cada metro lineal de fachada: 88,54 Euros.

Para el cálculo de las tarifas contenidas en los apartados 3 a 11 del presente artículo, la cuantía de la misma para el ejercicio de 2007 será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Cuota tarifa x 85}}{100}$$

Tarifa 2ª. Resto días del año (no contemplados en la tarifa 1ª).

La cuota de la tasa será el 10% de los importes que figuran en la tarifa 1ª anterior, para una ocupación máxima de siete días.

Por cada día más de ocupación se abonará el 1% de los importes que figuran en la tarifa primera.

Tarifa 3.ª Mercadillo Municipal.

Puestos de mercadillo. Por cada metro lineal, por cada día: 1,19 Euros.

Tarifa 4.ª Venta ambulante.

1.- Venta ambulante para los no vecinos de la villa, por cada día: 2,43 Euros.

2.- Venta ambulante para los vecinos de la villa, por cada día:1,19 Euros.

Tarifa 5ª. Rodaje cinematográfico y fotográfico.

Por la utilización del dominio público para el rodaje de películas o reportaje fotográfico, por cada día o fracción: 30 €.

Tarifa 6ª. Otros eventos.

Por cada metro cuadrado: 6 €/día.

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingresos.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 6.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando sus superficies. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.-a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 8.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
b) Los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias: si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a la Gerencia Municipal de Urbanismo la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.- a) Las autorizaciones a que se refieren la tarifa segunda se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la G.M.U. o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8.- Devengo.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la G.M.U. o donde ella estableciese, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la G.M.U., desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Artículo 9. Notificaciones de las Tasas.

Al amparo de lo previsto en la disposición adicional segunda del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un precio público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza deba exigirse el pago de

una tasa, no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el art. 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA DE ABRIL EN EL MUNICIPIO DE MAIRENA DEL ALCOR (SEVILLA).

Ordenanza reguladora nº XIX.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, acuerda modificar y refundir la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua durante la celebración de la Feria de Abril en el municipio de Mairena del Alcor (Sevilla) y la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el suministro de energía eléctrica durante la celebración de la Feria de Abril en el municipio de Mairena del Alcor (Sevilla).

Artículo 2. Objeto.

El objeto de esta Tasa es doble:
1.- La prestación del servicio de abastecimiento de agua durante la celebración de la Feria de Abril de este municipio.
2.- El suministro de energía eléctrica durante la celebración de la Feria de Abril de este municipio.

Artículo 3.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

1.- El uso y consumo del servicio de abastecimiento de agua potable para las casetas y demás actividades feriales y festivas que se realicen durante la celebración de la Feria de Abril en el municipio de Mairena del Alcor (Sevilla).
2.- El uso y consumo de energía eléctrica para las casetas, atracciones, caravanas y demás actividades feriales y festivas que se realicen durante la celebración de la Feria de Abril en el municipio de Mairena del Alcor (Sevilla).

Artículo 4. Sujetos pasivos y sustitutos.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los titulares de las licencias demaniales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o

liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.- Base Imponible, Liquidable, Cuota y Tarifas.

TARIFA 1. SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA DE ABRIL EN EL MUNICIPIO DE MAIRENA DEL ALCOR (SEVILLA).

La base liquidable, que será igual a la imponible, se calculará en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

CASETAS:

La cuota para las casetas se aplicará en función de la categoría a la que pertenezcan:

TARIFA:	CATEGORÍA:	TOTAL
Tarifa 1	Casetas Particulares con $S \leq 120m^2$	260,00 €
Tarifa 2	Casetas Particulares con $120m^2 < S \leq 200m^2$	345,00 €
Tarifa 3	Casetas Particulares con $S > 200m^2$ y Casetas Públicas con $S \leq 200m^2$	450,00 €
Tarifa 4	Casetas Públicas con $200m^2 < S \leq 300m^2$	555,00 €
Tarifa 5	Casetas Públicas con $S > 300m^2$	710,00 €

ATRACCIONES:

La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en función de la potencia instalada de cada actividad y sobre la aplicación de la siguiente fórmula, donde P es la potencia instalada (kW): Cuota = 40 + 17xP

CARAVANAS:

La cuota para las caravanas se aplicará en función de la categoría a la que pertenezcan:

CATEGORÍA:	POTENCIA	TOTAL
Caravana Pequeña	$P \leq 1kW$	55,00 €
Caravana Mediana	$1kW < P < 5kW$	90,00 €
Caravana Grande	$P \geq 5kW$	120,00 €

TARIFA 2. ABASTECIMIENTO DE AGUA DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA DE ABRIL EN EL MUNICIPIO DE MAIRENA DEL ALCOR (SEVILLA).

La base liquidable, que será igual a la imponible, se establecerá en función del tipo de caseta, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

- Casetas particulares de menos de 200 m2: 101,87 euros.
- Casetas particulares a partir de 200 m2: 247,96 euros.

- Casetas públicas de menos de 90m2: 101,87 euros.
- Casetas públicas a partir de 90 m2: 247,96 euros.

Artículo 8. Periodo impositivo y devengo.
El periodo impositivo coincidirá con el periodo en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas
al mismo, esto es, durante la celebración de la Feria de Abril del municipio de Mairena del Alcor.

La tasa se devengará simultáneamente al otorgamiento de la licencia para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza, no autorizándose la ocupación hasta que no se haya abonado la misma.

Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso.

Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo de agua y de energía eléctrica, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o Entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo señalado por la GMU, que se ingresarán junto con la tasa por la concesión demanial de ocupación del dominio público por la instalación de casetas y otras actividades feriales.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Disposición Final.
La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.

Ordenanza reguladora número XX.

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril , reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del texto refundido de la ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 y 24.1.c de la citada ley.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2.2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de aquellas.

2.3. no se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil que utilizan las instalaciones sin ser propietarias o titulares de las mismas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte de importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3.2. Tienen la consideración de sujetos pasivos, las citadas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas

3.3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Comunicaciones. Con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 2.3 de esta ordenanza.

Art. 4 responsables.

1. Responderán solidariamente las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley general tributaría.

Artículo 5º.- Base imponible y Cuota tributaria.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de Inbesos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente e este término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de la presente ordenanza.
2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.
3. tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:
a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha , conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la der de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.
4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.
5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:
a) las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas puedan recibir.
b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3 de este artículo.
c) Los productos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.
e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.
6. la tasa regulada en esta ordenanza es compatible con otras tasas establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 7º.- Devengo y Período Impositivo.

6.1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese de la utilización o aprovechamiento especial de dominio público local necesario para la prestación del servicio o suministro, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral.

6.2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos que se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

c) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento, esto es, cuando se inicia la prestación del servicio a los usuarios que lo soliciten.

Artículo 7º.- Declaración e ingreso.
Respecto al resto de las entidades explotadoras se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, debiendo indicar en cada una de ellas el volumen de ingresos brutos percibidos, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes, con el fin de justificar la minoración de ingresos brutos obtenidos en este término municipal.

Se expedirá un documento de ingreso para el interesado que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

La empresa Telefónica de España, S.A.U., a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria.
El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

Artículo 9.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presenta Ordenanza regirá la normativa de carácter local o general aplicable a las Entidades Locales.

Disposición adicional.- modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Ordenanza Reguladora número XXI.

Artículo 1º. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley .

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del que se deriva de la ocupación de terrenos de uso público con mercancía, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables

1.-Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria..

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

1.-La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

a) Ocupación del dominio público local con escombros, materiales de construcción, vagones o cubas para recogida o depósito de los mismos, andamios o elementos análogos: por metro cuadrado o fracción, por semana o fracción: 0,72 Euros.

b) Ocupación del dominio público local con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas; por metro cuadrado o fracción, por mes o fracción: ..... 3,10 Euros.
c) Ocupación del dominio público local con puntales, asnillas y otros elementos análogos: por cada elemento y mes o fracción: 3,10 Euros.

d) Ocupación de la vía pública con grúas: por cada metro cuadrado o fracción, por mes o fracción: 3,10 Euros.

e) Interrupción total de tráfico rodado:
e.1. Hasta 4 horas o fracción: 12,42 Euros.
e.2. Más de 4 horas y hasta 12 horas: ..... 37,26 Euros.
e.3. Más de 12 horas y hasta 24 horas: ..... 72,45 Euros.
e.4. Más de 24 horas, por hora adicional o fracción:..... 2,59 Euros.

2.- Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refieren las apartados a), c) y d) del apartado 1 anterior estuvieran depositados o instalados en el interior del espacio delimitado por vallas no dará lugar a la liquidación por tales tarifas, sino que estarían comprendidas en las cuotas correspondientes del apartado b) por el concepto de vallas.

Artículo 6º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y conforme al tiempo que el interesado señale al solicitar la licencia preceptiva. Si el tiempo no se determinase, se seguirán produciendo liquidaciones por los períodos irreducibles señalados en las tarifas hasta que el contribuyente formule la oportuna declaración de baja.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

3. La Gerencia Municipal de Urbanismo podrá concertar con los industriales propietarios de cubas de escombros la instalación de las mismas, fijándose en el citado concierto las normas de seguridad, los importes anuales y cuantos aspectos sean de interés atendiendo al número y dimensión de las cubas.

Artículo 7º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. El pago de la Tasa se realizará, tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la G.M.U. o donde ella estableciese, pero siempre antes de retirar la licencia la denominación que corresponda.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA A UNIDAD DE ESTANCIA DIURNA CON TERAPIA OCUPACIONAL DEL PATRONATO MUNICIPAL "APRODI"

Ordenanza Reguladora nº XXII.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de estancia diurna con terapia ocupacional del patronato municipal "APRODI", que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de estancia diurna con terapia ocupacional del patronato municipal "APRODI".

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas con discapacidad intelectual y las personas con enfermedad mental que asisten a los talleres, las cuales vendrán obligadas a satisfacerla por sí mismas, o por medio de su representante legal cuando carezcan de capacidad jurídica suficiente para ello.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria mensual será:

- En el caso de las plazas concertadas: coincidirá con la aportación económica mensual al coste del servicio que fije anualmente la Junta de Andalucía para cada usuario mediante la resolución correspondiente
- En el caso de plazas no concertadas, será una cuota mensual de 621, 11 € el mes completo y de 28, 25 € al día.

Artículo 6.- Devengo y pago de la tasa

La tasa se devengará cuando se presten los correspondientes servicios.
Su pago será exigible mensualmente, debiendo efectuarse en el momento de formular la solicitud, si se tratara de altas, o dentro de los cinco primeros días de cada mes, en los restantes casos. En ningún caso las cuotas mensuales serán prorrateables.

Artículo 7.- Gestión de la tasa

El ingreso la tasa, podrá efectuarse, bien mediante pago directo en las entidades bancarias colaboradoras, o mediante la correspondiente domiciliación bancaria. Como medida de control y coordinación, el centro ocupacional de discapacitados, estará obligado a comunicar al Ayuntamiento por escrito, el número de alumnos

inscritos en el taller ocupacional, así como la relación de bajas y altas producidas por cada mes.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicará la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de Régimen Local 781/1986, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Artículo 8.- Exenciones de la tasa.

Con carácter general y de acuerdo con el art. 9 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley y los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Una vez efectuada la selección de las personas usuarias que podrán disfrutar de la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza Fiscal, el Patronato Municipal APRODI confeccionará las listas que indicarán la tarifa mensual a satisfacer por cada una de ellas y las remitirá mensualmente al servicio de recaudación.

2.- Con las listas se emitirán mensualmente los recibos correspondientes y en su caso se pasarán al cobro aquellos que sean domiciliados.

3.- La presentación de bajas en el servicio, surtirán efecto a partir del día primero del período impositivo siguiente al que cause baja, previa comunicación por el Patronato Municipal

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor desde su fecha de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES CULTURALES Y CENTROS CÍVICOS.

Ordenanza Reguladora nº XXIII.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas ocales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la utilización de las instalaciones culturales y centros cívicos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.- Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las instalaciones culturales y centros cívicos de este municipio.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.
Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior en beneficio particular.

Artículo 4.- Responsables.
1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Bonificaciones.
No podrán reconocerse otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria y tarifas.
La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas recogidas en el presente artículo.
Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª. EMPRESAS.	1. **Teatro Municipal.**	
	a) Actividades con ánimo de lucro:	
	1-2 horas diarias	100,00 €
	3-4 horas diarias	200,00 €
	5-6 horas diarias	300,00 €
	7-8 horas diarias máxima	400,00 €
	b) Actividades sin ánimo de lucro	la mitad de las recogidas en el apartado anterior.
	2. Auditorio de la Casa Palacio	
	a) Actividades con ánimo de lucro:	
	1-2 horas diarias	240,00 €
	3-4 horas diarias	360,00 €
	5-6 horas diarias	120,00 €
	7-8 horas diarias máximas	480,00 €
	b) Actividades sin ánimo de lucro:	la mitad de las recogidas en el apartado anterior.
	3. **Sala de Exposiciones de la Villa del Conocimiento y las Artes**	

	a) Actividades con ánimo de lucro:	
	1-2 horas diarias	40,00 €
	3-4 horas diarias	80,00 €
	5-6 horas diarias	120,00 €
	7-8 horas diarias máximas	160,00 €
	b) Actividades sin ánimo de lucro	la mitad de las recogidas en el apartado anterior
	4. **Otras dependencias de la Villa, Casa Palacio y Centros Cívicos (aulas, patios, etc…).**	
	a) Actividades con ánimo de lucro:	
	1-10 horas mensuales	40,00 €
	11-20 horas mensuales	80,00 €
	21-30 horas mensuales	120,00 €
	31-40 horas mensuales	160 €
	+ 40 horas mensuales	4 €/hora
	b) Actividades sin ánimo de lucro:	la mitad de las recogidas en el apartado anterior.
Tarifa.- 2ª. ASOCIACIONES, ONG´S, MOVIMIENTOS SOCIALES, HERMANDADES, AGRUPACIONES PARROQUIALES, COLEGIOS, INSTITUTOS, CENTROS DE ADULTOS, CENTROS DE LA TERCERA EDAD, CLUBES DEPORTIVOS, PARTIDOS POLÍTICOS, SINDICATOS.		
	1. Teatro Municipal.	
	a) Actividades propias a sus fines	0 €
	b) Actividades no propias a sus fines	se les aplica la tarifa 1ª.
	2. Auditorio de la Casa Palacio.	
	a) Actividades propias a sus fines	0 €
	b) Actividades no propias a sus fines	se les aplica la tarifa 1ª
	3. Sala de Exposiciones.	
	a) Actividades propias a sus fines	0 €
	b) Actividades no propias a sus fines	se les aplica la tarifa 1ª.
	4. **Otras dependencias de la Villa, Casa Palacio y Centros Cívicos (aulas, patios, etc…).**	
	a) Actividades propias a sus fines	0 €
	b) Actividades no propias a sus fines	: se les aplica la tarifa 1ª

Artículo 7.- Devengo.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la actividad a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de la tasa.

El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

3. Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la prestación del servicio público contemplado en esta Ordenanza no procederá devolución alguna del depósito constituido. En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la celebración de la actividad o evento, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50% del importe señalado en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 8.- Normas de gestión.

La utilización de de las instalaciones culturales y los centros cívicos podrá llevar aparejada la constitución de un depósito previo, en función de la actividad que se pretenda realizar, cuyo importe será determinado por la Delegación de Cultura o Participación Ciudadana, como fianza, para responder de los posibles desperfectos que se pudieran ocasionar por causas no imputables a este Ayuntamiento. La citada fianza habrá de depositarse en el momento de concederse la autorización para la utilización de las instalaciones municipales, siendo devuelta al finalizar la

actividad, una vez que el personal municipal compruebe la inexistencia de desperfectos en las instalaciones utilizadas.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones
En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a
las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Derogatoria.
A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada la normativa anterior referente a la Tasa de utilización de instalaciones culturales y centros cívicos de Mairena del Alcor.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMATICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PÚBLICA.

Ordenanza reguladora número XXIV

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1987 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamientos especiales constituidos por la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública que regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que se deriva de la instalación de cajeros automáticos y mecanismos similares que utilicen los sujetos pasivos, con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a establecimientos de crédito, a través de los cuales los establecimientos de crédito prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos.

Esta tasa es independiente y compatible con cualesquiera otra exacción que pueda gravar la instalación o utilización de este tipo de mecanismos.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.
Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, y estarán obligados al pago de la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones administrativas o quienes se beneficien directamente del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, y en cualquier caso, las entidades explotadoras o propietarias de los cajeros automáticos de carácter financiero o bancario sometidos a tributación.

Artículo 4º. Responsables.
1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.
La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de la tarifa incluida en la presente Ordenanza Fiscal, según la naturaleza del hecho, derivado de actuaciones para las que se haya otorgado el correspondiente aprovechamiento especial sin atender a la categoría de la calle donde esté instalado el cajero automático.

El importe de la tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno si este no fuese de dominio público.

La cuota anual a pagar, por cajero, será de 2.197, 12 € por cajero automático.

Artículo 6º. Gestión.
Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta

Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar la autoliquidación a que se refiere el artículo 7.
Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones. Si se dieran discrepancias con las solicitudes formuladas se notificaran las mismas a los interesados concediéndose la licencia una vez subsanadas las diferencias, practicándose las liquidaciones que en su caso procedan.
En el caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento especial o de la utilización privativa.
Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 7º. Devengo y pago.
La tasa regulada en la presente ordenanza se devenga el primer día de cada año natural, salvo en los casos en que la fecha de concesión de la licencia no coincida con éste, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de la concesión de la licencia.
La presentación de la baja por cese de este aprovechamiento surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, previa inspección de los servicios técnicos, pudiendo los interesados solicitar la devolución del importe de la cuota de la tasa correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere disfrutado del aprovechamiento, excluido aquél en el que se solicite.

El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia, teniendo este ingreso carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
El Ayuntamiento confeccionará un padrón, y una vez notificado la liquidación de alta, las sucesivas liquidaciones (recibos) se notificarán para su pago en periodo voluntario mediante edictos que así lo adviertan dentro del primer trimestre de cada ejercicio, y en todo caso, en la fecha en que se acuerde la resolución de aprobación de dicho padrón.

Artículo 8º. Destrucción del dominio público.
Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9º. Exenciones y bonificaciones.
No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales (art. 18 de la ley 8/1989 de 13 de abril, de tasas y precios públicos)

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.
La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Ordenanza reguladora número XXV.

Artículo 1º.- Naturaleza.

Al amparo en lo previsto en los artículos 57 y 20.1 y 20.4.n) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, acuerda establecer la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, así como por su propia ordenanza reguladora del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 2º.- Finalidad.

La prestación de Ayuda a Domicilio que da lugar a esta tasa tiene como finalidad la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la ordenanza general reguladora de este servicio, esto es, prestaciones realizadas preferentemente en el domicilio y que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de Mairena del Alcor con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Municipales reguladoras de este servicio.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.

En concreto, la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio comprende siguientes actuaciones básicas por las que se satisface la tasa son los siguientes:

a) De carácter doméstico.
b) De carácter personal.

A) Servicios de carácter doméstico.

1. Relacionados con la alimentación del usuario: preparación de alimentos, comida a domicilio y compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.
2. Relacionados con el vestido: lavado, repaso, ordenación, plancha y compra de ropa.
3. Relacionados con el mantenimiento de la vivienda: limpieza ordinaria y de choque y pequeñas reparaciones.

B) Servicios de carácter personal.

7. Relacionados con la higiene personal y la ayuda en el vestir.
8. Relacionados con la alimentación: ayuda o dar de comer y beber así como control de la alimentación.
9. Relacionados con la movilidad: ayuda a levantarse y acostarse, a realizar cambios posturales o a la movilidad dentro del hogar.
10. Relacionados con cuidados especiales: apoyo en situaciones de incontinencia o servicio de vela.
11. De ayuda en la vida familiar y social: acompañamiento dentro y fuera del domicilio, apoyo a su organización doméstica o desarrollo de habilidades.

Artículo 4º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza:
a) Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
b) Sus representantes legales.
c) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el artículo 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
d) Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios/as de los servicios básicos de Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

2.- Para el resto de usuarios/as que hayan accedido al servicio según lo previsto en el artículo 8.1.b) de la Ordenanza municipal reguladora del SAD se procederá a establecer el precio-costo por hora de servicio en 13 euros por hora. Para estos usuarios/as se tendrá en cuenta la renta per per anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, según Orden de 15 de noviembre de 2007. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente.
En la Resolución aprobatoria que dictará la Delegación de Servicios Sociales quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del servicio:
- De identificación del expediente.
- Del servicio a prestar.
- La identificación del/la profesional que presta el servicio.
- La fórmula contractual, en caso de que exista
- La tasa

A cuyos efectos se aplicarán los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de los Servicios Sociales (SIUSS)

3.- La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, que haya accedido al mismo según lo previsto en e artículo 8.1.b) de la Ordenanza municipal reguladora del SAD, será la siguiente:

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL/ RENTA PER CÁPITA ANUAL	% APORTACIÓN
<= 1 IPREM	0 %
> 1 IPREM <= 2 IPREM	5 %
> 2 IPREM <= 3 IPREM	10 %
> 3 IPREM <= 4 IPREM	20 %
> 4 IPREM <= 5 IPREM	30 %
> 5 IPREM <= 6 IPREM	40 %

> 6 IPREM <= 7 IPREM	50 %
> 7 IPREM <= 8 IPREM	60 %
> 8 IPREM <= 9 IPREM	70 %
> 9 IPREM <= 10 IPREM	80 %
> 10 IPREM	90 %

4.- Los obligados al pago abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda. Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago, lo efectuarán los subsiguientes obligados de conformidad con lo indicado en el artículo precedente.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

La gestión de los conceptos de esta ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en la Ordenanza municipal reguladora de este servicio.
La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo tercero de la Ordenanza.

A estos efectos se distinguirá entre:
a) Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Servilla.
b) Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Delegación municipal de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

Artículo 7.-Infracciones y sanciones

El incumplimiento de la obligación del ingreso dará lugar a la inmediata rescisión del servicio, sin perjuicio de aplicar los procedimientos cobratorios legalmente establecidos, para el caso de deudas no satisfechas.

Asimismo en el supuesto de ocultamiento de datos económicos de la unidad familiar se procederá a la inmediata supresión del servicio.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzará a regir con efectos del 1 de Enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LOS MEDIOS MUNICIPALES DE COMUNICACIÓN

Ordenanza reguladora número XXVI.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.Al amparo de lo dispuesto en los artículos 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Mairena del Alcor acuerda la modificación y establecimiento de los precios públicos por la prestación de los servicios publicitarios en los medios municipales de comunicación que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, en el uso de las facultades concedidas en el artículo 57 de la citada Ley y el artículo 31.1 de la Constitución española.

Artículo 2.º Hecho imponible. El hecho imponible viene constituido por la inserción publicitaria por encargo de personas físicas, jurídicas o institucionales en los medios municipales de comunicación.

Artículo 3.º Sujeto pasivo y responsabilidad.3.1.– Constituyen el sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en cuyo beneficio redunde el servicio publicitario.3.2.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se re-fiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.3.3.– Serán responsables subsidiarios los contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.4.1.– No se reconoce como regla general la exención, bonificación o reducción alguna en este precio público.4.2.– Excepcionalmente estarán exentos los anuncios y avisos de cualquier Administración Pública que redunden en el interés público o respecto de los que pueda derivarse una utilidad social, siempre que así se tenga previsto o autorizado por alguna disposición legal. Así como los anuncios o avisos emitidos por organizaciones humanitarias y benéficas reconocidas legalmente respecto de actuaciones totalmente gratuitas para los ciudadanos.

Artículo 5.º Cuota tributaria o tarifa.
La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes disposiciones, entendiéndose que los importes referidos incluyen la aplicación del IVA:
5.1.– Radio Mairena.
• Spot publicitario de 20 segundos .....1,50 euros.
• Spot publicitario de 30 segundos .....2,50 euros.
• Promoción especial del comercio local .....0,90 céntimos / 10 segundos.
5.2.- Revista Fiestas Mayores.
• Contraportada .....125 euros
• Página completa .....94 euros
• ½ página .....63 euros
• ¼ página .....32 euros
• 1/8 página .....16 euros

Artículo 6.º Devengo y periodo impositivo.
La obligación de pago nace cuando se solicita la inserción publicitaria, abonándose el precio público a la Tesorería Municipal (caja o cuenta abierta en entidades bancarias o Cajas de Ahorros) con carácter previo al inicio de la inserción publicitaria. El devengo del precio público se produce en el momento de iniciar la prestación de cualquiera de los servicios de publicidad especificados en el artículo 5º.

Artículo 7.º Suspensión de la emisión publicitaria o publicación.
La suspensión o anulación de la emisión o publicación publicitaria por causa imputable al anunciante, no originará derecho a devolución, salvo que la causa se imputable a la Administración, procediendo en este

caso a acordar la emisión o publicación publici-taria en otro día y horario o edición.

Artículo 8.º Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se procederá según lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.
La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.

Ordenanza Reguladora número XXVII.

Artículo 1º. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas anuncios o mensajes, atendiendo a la solicitud formulada por la parte interesada.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible y liquidable.

Está constituida por la superficie a ocupar en las instalaciones municipales, medida en razón a la superficie del anuncio o mensaje, al año.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será:

a) En el interior del edificio: 320,85 €/m2. de superficie o fracción de soporte ocupado anualmente

b) En el exterior: 186,30 €/m2. De superficie o fracción de soporte ocupado anualmente.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1º, atendiendo a la petición formulada por el interesado, si bien a los solicitantes se les podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 8º. Normas de gestión.
1. La concesión de licencias para la colocación de los anuncios a que se refiere esta Ordenanza se solicitarán en el Ayuntamiento, acompañando a la solicitud un boceto del anuncio que se pretende colocar así como de los materiales que estará construido.

2. El Ayuntamiento podrá retirar los anuncios en el caso extraordinario de partidos o encuentros de carácter provincial, regional, nacional o internacional u otro evento cuando sean retransmitidas por televisión algunas de las actividades mencionadas.

Artículo 9º. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Ordenanza reguladora número XXVIII.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.3.h), del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa de la vía pública, provocada por la entrada y salida de vehículos a edificios y solares a través de las aceras, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos, y el aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, y con la carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6º de esta Ordenanza.

A tal efecto se entiende que nace el hecho imponible, con la mera existencia de badenes o pasos sobre el acerado, y con la existencia de puertas de paso para entrada de vehículos a "garajes" o "cocheras", incluyendo las de paso peatonal que se utilicen con entradas o salidas de cualquier clase de vehículos y la entrada o pase de vehículos a los edificios o solares, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.

2. Se considerará "vado permanente", la disponibilidad de una porción de la vía pública para permitir el libre acceso de vehículos a plazas de aparcamiento ubicadas fuera de la misma.

3. Se considera "cochera", aquel recinto destinado exclusivamente, a la guarda y estacionamiento de vehículos de motor.

4. Para que un acceso de vehículos tenga la consideración de "vado permanente" o "cochera" se requerirá la obtención, con carácter previo, de la preceptiva licencia municipal de entrada y salida de vehículos a través de las aceras.

5. Cualquier local que se utilice para acceso de vehículos sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal de entrada y salida de vehículos, no podrá requerir, en ningún caso, la actuación de la grúa municipal, aun cuando estuviera señalizado como salida de emergencia o cualquier otra denominación.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2.- En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Beneficios fiscales.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.ª Entrada de vehículos en domicilios particulares:

- Talleres mecánicos: ..... 29,44 Euros.
- Garaje privado, por un vehículo: ..... 11,79 Euros.
Garaje privado, por cada vehículo adicional ..... 7,29 Euros.

Tarifa 2.ª Reserva de vía pública.

- Empresas concesionarias de líneas de viaje. Por cada metro lineal, con un mínimo de 16 metros lineales, por parada: 45,25 Euros.
- Otros usos o destinos, por cada metro lineal: ..... 45,25 Euros.

Artículo 7º.- Normas de gestión y declaración.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
5.- La presentación de baja cuando el aprovechamiento dure menos de un año surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja cuando el aprovechamiento dure más de un año surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a su

presentación.

Artículo 8º.- Período impositivo y devengo.

1.- Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
En este caso, el devengo se produce en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.
En este caso, la tasa se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial no coincide con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año incluyendo el día del comienzo. Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado del aprovechamiento.
3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del terreno de uso público previsto en esta Ordenanza no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe satisfecho.
4.- El sujeto pasivo deberá identificar el aprovechamiento especial concedido mediante la placa que le será expedida por la administración municipal.

Artículo 9º.- Ingreso de la tasa.

El pago de la tasa se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1, a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por años naturales en las entidades bancarias y período temporal que marque el O.P.A.E.F.
No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa.

Artículo 10º.- Notificaciones de la tasa.

1.- En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un precio público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza deba exigirse el pago de una

tasa, no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el art. 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.
Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 182 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de

diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Ordenanza Reguladora nº IXXX.

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º. Concepto.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por servicios de retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

2. La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al obstaculizar la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación y el abandono de vehículo en la vía pública.

Artículo 2º. Objeto.

Será objeto de esta exacción la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública y estacionar o aparcar los mismos reglamentariamente.

Artículo 3º. Hecho imponible.

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de la tasa, como sujeto pasivo, el conductor o usuario del vehículo, y directa y solidariamente con el sujeto pasivo y entre sí el propietario o titular del mismo salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 5º. Obligación de contribuir.

Nace por la iniciación del servicio de retirada de aquellos vehículos estacionados en la vía pública, que infrinjan la normativa de la circulación de vehículos conforme a lo previsto en el art. 292 del Código de Circulación o disposiciones actualmente vigentes.

Artículo 6º. Exenciones o bonificaciones.

Queda expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas redactadas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de disposiciones de carácter legal.

Artículo 7º. Bases y tarifas.

La base estará constituida por la unidad y clase de vehículo. Las tarifas a aplicar por las prestaciones de los servicios serán las siguientes:

1ª. Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas: 22,04 Euros.

2ª. Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de hasta 1.400 Kg. de peso máximo autorizado: 101,71 Euros.

3ª. Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, desde 1.401 Kg. de peso máximo autorizado hasta 2.500 Kg. de peso máximo aproximado: 132,27 Euros.

4ª. Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2,5 Tm. de peso máximo autorizado: 1654,61 Euros.

5ª. Por la inmovilización de vehículos: 33,07 Euros.

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes, sin haberse completado la retirada del mismo. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

- Primera tarifa: 11,02 Euros
- Segunda tarifa: 44,09 Euros
- Tercera tarifa: 66,14 Euros
- Cuarta tarifa: 82,68 Euros
- Quinta tarifa: 11,02 Euros

Las cuotas señaladas en todos los grupos de tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas.

Las anteriores tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de cuarenta y ocho horas desde la recogida de aquellos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

a) Vehículos incluidos en la tarifa 1, por cada día: 5,51 Euros
b) Vehículos incluidos en la tarifa 2, por cada día: 22,04 Euros
c) Vehículos incluidos en la tarifa 3, por cada día: 33,07 Euros
d) Vehículos incluidos en la tarifa 4, por cada día: 55,11 Euros

Artículo 8º. Normas de gestión.

1. La exacción se considerará devengada, simultáneamente, a la prestación de los servicios o desde que se inicien estos y su liquidación se llevará a efectos por la Policía Municipal, en los casos de inmovilización y por las Oficinas Municipales sobre la base de los datos remitidos por la Policía Municipal cuando se trate de retirada.
2. No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el paso de la tasa.
3. La exacción de la tasa reguladora en esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

Artículo 9º. Normas recaudatorias.

1. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las

liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

2. Para lo no previsto en el número 1 de este artículo se estará a lo que se establece en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación; Instrucción General de Recaudación y Contabilidad; Texto Refundido de Régimen Local y Ordenanza Fiscal General) y demás normas que aclaran y desarrollan dichos textos.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Ordenanza reguladora número XXX.

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, los arts. 25.2.b), 26.1.a) y 106 de la Ley reguladora de las bases del régimen local (ley 7/1985 de 2 de Abril LRBRL) y de conformidad con lo previsto en los artículos artículos 2, 15 a 27 y 57, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.
Artículo 2º.-Hecho imponible.
1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal de recepción obligatoria desarrollada con motivo de la recogida, tratamiento y transformación de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, con independencia de que estas se encuentren cerradas, alojamientos y locales o establecimientos en donde se ejerzan o puedan llegar a ejercerse actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2.-A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3.-No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
c) Recogida de escombros de obras.
Artículo 3º.-Sujetos pasivos.
1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
2.-Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.
Artículo 4º.-Responsables.
1.-Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2.-Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.
Artículo 5º.-Obligatoriedad del servicio.
La utilización del servicio es obligatoria en todas las calles y plazas donde éste se preste, para garantizar la tranquilidad, seguridad o salubridad ciudadanas a tenor de lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
Artículo 6º.-Exenciones.
No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.
Artículo 7º.-Cuota tributaría.
1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, por tanto, en aquellos casos en que existiendo un único

contador para el suministro de agua potable, existan varios inmuebles diferenciados, será repercutida una tasa para cada uno de esos inmuebles según su naturaleza y destino.

2.-A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas, local comercial cerrado, garaje privado	96,30 €
Despachos profesionales	131,57
Oficinas Bancarias	218,87 €.
Discotecas y similares	218,87 €.
Restaurantes y bares	218,87 €.
Supermercados (Menos de 1300 m²)	218,87 €.
Mediana superficie (Entre 1300 m² y 2500 m²)	437,74 €
Gran superficie (Más de 2500 m²)	656,61 €
Pequeños establecimientos comerciales	131,57 €.
Garajes públicos	131,57 €.
Fábricas y talleres	218,87 €.
Establecimientos hoteleros	218,87 €
Tasa residuos feria de Abril por metro cuadrado	1,52 €

3.-El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente por recibos girados por la entidad gestora del servicio domiciliario de agua potable.
4.-En los supuestos de fincas que no cuenten con suministro domiciliario de agua, se podrá liquidar por la Tesorería de este Ayuntamiento la cuota correspondiente.

Artículo 10 º.-
Con todos los locales sujetos a tributación, se formará anualmente la correspondiente matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilios cobratorios, bases tributarias, cuotas a satisfacer y demás datos que se estimen oportunos.
La matrícula se formará sobre la base de las declaraciones de los obligados a pago y de los datos que obran en la Administración Municipal o que se obtengan por la misma.
Transcurrido el plazo de exposición al público de la matrícula a efectos de reclamaciones, sólo se producirán las rectificaciones que procedan por altas o bajas debidamente justificadas y únicamente por las siguientes causas:
a. Cambio de domicilio del contribuyente.
b. Cambio de titular de un local comercial o vivienda.
c. Ocupación de viviendas o locales comerciales de nueva construcción.
d. Declaraciones de baja por cese en el ejercicio de la actividad.
En caso se baja por cese en el ejercicio de la actividad, el sujeto pasivo pondrá en conocimiento de la Administración las circunstancias del cese, que habrá de justificarse mediante la presentación de la declaración de baja en la actividad, para ello se aportará justificante de baja en el IAE o en su defecto declaración responsable de cese de la actividad.
La Administración tributaria procederá a la comprobación del cierre de la actividad, mediante la inspección policial del establecimiento, de la que se redactará el oportuno informe.
Comprobados los extremos alegados, mediante resolución de la alcaldía, se reconocerá o denegará la baja y modificación de la tarifa aplicable según el caso y se determinará el efecto de la misma, lo que habrá de comunicarse a la empresa prestadora del servicio de abastecimiento y saneamiento de aguas, en la que se encuentra delegada la recaudación por el concepto de la tasa de basura.
Las altas tendrán lugar y efectividad al inicio del trimestre en que nació la obligación de contribuir, las bajas serán consideradas en el momento en que éstas se produzcan.

Artículo 11º.-Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2021 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACIÓN) Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS A LOS MISMOS.
Ordenanza Fiscal XXXI.-

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación

El objeto de esta normativa es regular las tarifas de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, de saneamiento (vertido y depuración), y otros derechos económicos por actividades conexas a los mismos en el municipio de Mairena del Alcor.

Los mencionados servicios públicos de titularidad municipal, los presta y los gestiona en los citados Términos Municipales, en régimen de Derecho Privado, la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA).

Las tarifas y derechos económicos objeto de esta norma serán aplicables también en aquellos casos en que EMASESA solo preste los citados servicios en parte de un término municipal y únicamente en la zona del término municipal en la que realice la efectiva prestación del servicio.

Para aquellos casos en que se realice la prestación de otros servicios, incluidos los de bombeo y utilización de redes de vertido y los de depuración de aguas residuales a municipios no incorporados a la globalidad de la gestión del ciclo integral del agua prestada por Emasesa, se devengarán las tarifas y contraprestaciones económicas correspondientes.

Artículo 2.- Naturaleza de las tarifas y/o precios

Las tarifas y otros derechos económicos que debe percibir EMASESA por la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y de saneamiento (vertido y depuración) o por la realización de obras y actividades conexas a los mismos, tienen naturaleza de ingreso o precio privado, sujeto a las prescripciones civiles y mercantiles. Por este motivo, queda expresamente excluida la aplicación de la normativa tributaria, con respecto a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los mencionados ingresos. Las tarifas y los precios son ingresos propios de EMASESA, en cuanto es gestora de los servicios de suministro de agua y saneamiento en los citados municipios.

No son objeto de esta norma las ventas de agua en alta ni las de otros subproductos.

Artículo 3.- Personas obligadas al Pago

3.1. Todo peticionario del servicio de abastecimiento de agua potable y/o de saneamiento (vertido y/o depuración), está obligado:

3.1.1. Al pago del importe de ejecución de acometida de suministro de agua y, en su caso, a la de saneamiento, si éstas son ejecutadas por Emasesa.

3.1.2 A satisfacer la cuota de contratación.

3.1.3 A depositar el importe de la fianza.

3.1 Todo titular de un contrato de suministro de agua y/o saneamiento (vertido y/depuración) está obligado a abonar el importe de los consumos efectuados con arreglo a los precios vigentes en cada momento, aun cuando el consumo se haya efectuado por fugas o averías, defectos de construcción o

conservación de las instalaciones interiores, así como los demás conceptos recogidos en la presente norma, en la cuantía y plazos que en este mismo texto se fijan.

3.2 A aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren en situación de fraude les será de aplicación lo establecido en el artículo 93 del RSDA y 27 de esta norma.

3.3 Todos aquellos que resulten favorecidos por el servicio de saneamiento (vertido y/o depuración) al ocupar fincas sitas en los términos municipales objeto de esta normativa y solidariamente los titulares de los terrenos en los que se encuentre ubicado el pozo del que emana el agua o de los edificios con vertidos procedentes de la capa freática, lo sean tanto en uno como en otro caso a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro.

3.4 Todo peticionario de una reconexión de suministro.

3.5 Todo peticionario de verificación de contador, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta norma.

3.6 Todo peticionario de inspección, y que dé como resultado situación no reglamentaria según lo establecido en el artículo 12 de esta norma.

3.7 Aquellos que requieran reposición del aparato de medida así como elementos o precintos anexos al mismo por causa no justificada.

3.8 En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago recogidas en este artículo, EMASESA adoptará las medidas previstas en esta Normativa, el RSDA y los Reglamentos de abastecimiento y saneamiento.

No obstante, en ningún caso se procederá a la suspensión del suministro para uso doméstico a aquellas personas usuarias que estén en situación de emergencia social válidamente acreditada por los Servicios Sociales Municipales.

La utilización de los servicios implica la expresa conformidad con esta~~s~~ norma~~s~~, así como con las normas reglamentarias sobre prestación de los servicios dichos.

Artículo 4.- Tipología de los suministros y vertidos

Según lo dispuesto en el artículo 50 del RSDA, se clasifican en función del uso que se haga del agua, y del carácter del sujeto contratante:

1.- Suministros Domésticos.

2.-Suministros No Domésticos:

2.1. Comerciales: Aquellos con caudal permanente (Qp) inferior a 4 m³/hora, o calibre de contador inferior a 20 mm**,** siempre que su actividad de referencia CNAE no se encuentre incluida entre las relacionadas en la tabla 1.

2.2 Industriales: Aquellos cuya actividad económica de referencia CNAE se encuentre incluida entre las relacionadas en la tabla 1, o con caudal permanente a partir de 4m³/hora, o calibre de contador de 20 mm en adelante.

2.3 Oficiales:

- Las dependencias del Estado o de la Junta de Andalucía excepto aquellas que dispongan de recursos propios y diferenciados de los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento, o aquellas que tengan naturaleza jurídica de Organismos Autónomos o personalidad jurídica propia, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Julio de 1971, tendrán una bonificación en la tarifa de abastecimiento del 30% sobre la tarifa industrial.

- Los centros de beneficencia que tengan reconocido tal carácter y, una vez acreditado este extremo, así como las dependencias de los Servicios Municipales, tendrán una bonificación en la tarifa de abastecimiento del 30% sobre la tarifa industrial.

2.4 Otros:

- Suministros no enumerados en los apartados anteriores

Tabla 1

COD_CNAE 2009	TITULO_CNAE 2009
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas
02	Selvicultura, explotación forestal
03	Pesca y acuicultura
05	Extracción de antracita, hulla y lignito
06	Extracción de crudo de petróleo, hulla y lignito
07	Extracción de minerales metálicos
08	Otras industrias extractivas
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas
10	Industria de la alimentación
11	Fabricación de bebidas
12	Industria del tabaco
13	Industria textil
14	Confección de prendas de vestir
15	Industria del cuero y del calzado
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería
17	Industria del papel
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados
19	Coquerías y refino de petróleo
20	Industria química
21	Fabricación de productos farmacéuticos
22	Fabricación de productos de caucho y plásticos
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos
27	Fabricación de material y equipo eléctrico
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
30	Fabricación de otro material de transporte
31	Fabricación de muebles
32	Otras industrias manufactureras
33	Reparación e Instalación de maquinaria y equipo
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado
36	Captación, depuración y distribución de agua
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos

45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto vehículos de motor y motocicletas
47.3	Comercio al por menor de combustible para la automoción
49	Transporte terrestre y por tubería
58.1	Edición de libros, periódicos y otras actividades editoriales
72	Investigación y desarrollo
75	Actividades veterinarias
86	Actividades sanitarias

Los vertidos para usos no domésticos se clasifican en:

- Tolerados: Los que no superan ninguno de los valores límites de la columna A de la Tabla 2 y los que presenten un valor de K≥ 1 como resultado de aplicar la fórmula de la carga contaminante recogida en el artículo 7.1.2.1

- Contaminantes: Los que superan alguno de los valores límites de la columna A de la Tabla 2 o presenten un valor de K>1 como resultado de aplicar la fórmula de la carga contaminante recogida en el artículo 7.1.2.1

- Prohibidos: los contemplados en el artículo 28 del Reglamento Regulador de Prestación del Servicio de Saneamiento y, en general, todos aquellos que, por sus características, puedan obstaculizar el funcionamiento u originar graves efectos adversos a la Instalación Pública de Saneamiento (en adelante I.P.S.)

Tabla 2.

LIMITES A Y B

PARÁMETROS	UNIDADES		
Sólidos decantablesen una (1) hora.	Ml /L	10	60
Aceites y grasas	mg /L	200	2.000
Fluoruros	mg /L de F	9	40
Sulfatos	mg /L de SO4	500	5.000
Sulfuros totales	mg /L de S	5	12
Aluminio	mg /L de Al	10	40
Arsénico	mg /L de As	0,7	3
Boro	mg /L de B	2	8
Cadmio	mg /L de Cd	0,5	2
Cianuros totales	mg /L de CN	1,5	6
Cinc	mg /L de Zn	2,5	10
Cobre disuelto	mg /L de Cu	0,5	2,5
Cobre total	mg /L de Cu	1,5	7,5
Cromo hexavalente	mg /L de Cr (VI)	0,6	2
Cromo total	mg /L de Cr	3	12
Hierro	mg /L de Fe	10	40
Manganeso	mg /L de Mn	3	15
Mercurio	mg /L de Hg	0,2	1
Níquel	mg /L de Ni	0,5	2,5
Plomo	mg /L de Pb	1,2	5
Selenio	mg /L de Se	1	4
Toxicidad	6quitos/m3	15	50
Fenoles	mg /L de Fenol	3	15

Detergentes Aniónicos	mg /L SAAM	15	80
Suma de Compuestos Orgánicos Volátiles	mg/l COV	1	5
Tolueno	mg/l	0,5	2,5
Tricloroetileno	mg/l	0,1	0,5
Isopropil tolueno	mg/l	0,5	2,5
Hexaclorobutadieno	mg/l	0,001	0,005
Xilenos (sumatorio isómeros orto, meta y para)	mg/l	0,3	1,5
Simacina	mg/l	0,04	0,16
Terbutilacina	mg/l	0,01	0,04
Diurón	mg/l	0,018	0,08
Amoniaco (NH3)	cm³ de gas/m³ aire	25	100
Ácido Cianhídrico (CNH)	cm³ de gas/m³ aire	2	10
Cloro (Cl2)	cm³ de gas/m³ aire	0,25	1
Dióxido de azufre (SO2)	cm³ de gas/m³ aire	2	5
Monóxido de Carbono (CO)	cm³ de gas/m³ aire	15	50
Sulfuro de hidrógeno (SH2)	cm³ de gas/m³ aire	10	20
PH		<6,0	<4,0
PH		>9,5	> 11
Temperatura		>40º	>60º

Nota: los valores máximos admisibles de los vertidos vienen reflejados en la columna B. En caso de superarse el límite de esta columna B se estudiará su incidencia en las instalaciones, pudiendo ser declarado el vertido como de especial incidencia a la calidad del medio receptor, en aplicación del artículo 9 del Decreto 109/2015 de 17 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía.

- Gases medidos en las condiciones de presión y temperatura existentes en la I.P.S.

- La concentración de metales debe entenderse como total, salvo si se menciona otra (cobre disuelto).

- Para aquellos parámetros no incluidos y que no se encuentren prohibidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, los valores limites serán los recogidos en el Real Decreto 817/2015 de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental o por las distintas normas estatales y autonómicas por las que se regula el vertido a cauce receptor.

.Artículo 5.- Intervención de la Junta de Andalucía

En aplicación del ordenamiento en materia de política de precios, las resoluciones municipales con respecto al servicio de suministro de agua, junto con el estudio económico y la documentación complementaria, se han de elevar al órgano competente de la Junta de Andalucía a fin de que, en el ejercicio de la función que le atañe, emita el pronunciamiento correspondiente.

TITULO II

Capitulo I. Estructura tarifaria y derechos económicos.

Artículo 6.- Tarifa de Abastecimiento y Saneamiento (vertido y depuración)

La tarifa por suministro de agua y saneamiento (vertido y depuración) es de estructura binómica y comprende:

6.1 Una cantidad fija por disponibilidad de los servicios abonable periódicamente, modulada según el calibre del contador, o su caudal permanente m^3/hora, definido según la UNE-EN- 14154-1.

Dicha cantidad se calcula por la suma de las cuotas fijas de los servicios de los que disfrute el beneficiario - suministro de agua, vertido y depuración - .

El detalle e importe de la mencionada cantidad fija figura en el artículo 1 del anexo de estas normas.

6.1.1 En el caso de suministros con una única instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), y más de una acometida de saneamiento, el importe total de las cuotas fijas de vertido y depuración, será el resultado de aplicar el número de acometidas de saneamiento por la cuota fija correspondiente a dicha instalación.

6.1.2 En el caso de suministros con más de una instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), y una acometida de saneamiento, el importe total de las cuotas fijas de vertido y depuración, será el resultado de sumar las cuotas fijas correspondientes a cada una de las instalaciones de abastecimiento.

6.1.3 En el caso de suministros con más de una instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), y más de una acometida de saneamiento, el importe total de las cuotas fijas de vertido y depuración, será el mayor importe resultante entre, multiplicar el número de acometidas por la cuota fija correspondiente a la instalación de abastecimiento de red, y el resultado de sumar las cuotas fijas de vertido y depuración correspondientes a cada una de las instalaciones de abastecimiento.

6.2 Una parte variable, determinada en función del número de metros cúbicos de agua consumidos, determinada por la siguiente formula: Q x (Ta + Tv + Td x K) cuyos sumandos serán de aplicación en función de los servicios que disfrute, siendo:

- Q: Cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m^3, con independencia del caudal vertido
- Ta: Tarifa de Abastecimiento
- Tv: Tarifa de Vertido
- Td :Tarifa de Depuración
- K: Coeficiente de contaminación vertida y/o anomalías en arquetas

Los precios y detalles de esta parte variable se recogen en el artículo 2 del anexo de esta norma.

Los suministros contratados para servicios contra incendios se facturarán y recaudarán en los mismos períodos y en los mismos plazos que los del suministro ordinario de la finca correspondiente, pudiendo liquidarlos EMASESA en un solo recibo.

Artículo 7.-Coeficiente K por contaminación vertida

7.1 El valor del coeficiente K por contaminación vertida será: 7.1.1.- Para los vertidos Domésticos K = 1.

7.1.2- Para los vertidos no Domésticos, el coeficiente K estará comprendido entre $K \geq 1$ y $K \leq 12$ y vendrá determinado por el mayor valor que resulte de aplicar los siguientes métodos de valoración:

7.1.2.1.- K en función de la fórmula de la carga contaminante (el resultado se expresará con un decimal):

K= [(SS/250)+1,5 (DQO/700)+3 (NT/60)+2,5 (PT/10)+(CE/2.500)]x(1/9)

Siendo:
SS = Concentración de Sólidos en Suspensión (mg/l)
DQO = Concentración de Demanda Química de Oxígeno (mg/l) NT = Concentración de Nitrógeno total (mg/l)
PT = Concentración de Fósforo total (mg/l)

CE = Conductividad Eléctrica a 25ºC (micro siemens por centímetro).

7.1.2.2- K en función de los valores de los parámetros recogidos en la Tabla 2 :

Caso de superar el límite establecido en la columna A en un solo parámetro (excepto PH y temperatura):

— En más de un 25% K = 1,5

— En más de un 50% K = 2

— En más de un 100% K = 3,5

— En más de un 200% K = 4

— En más de un 300% K = 4,5

Caso de superar el límite establecido en la columna A en más de un parámetro:

— Si cualquiera de ello supera el límite en más de un 15% K =2

— Ídem en más de un 30% K = 3

— Ídem en más de un 60% K = 4,5

— Ídem en más de un 120% K = 5

— Ídem en más de un 240% K = 5,5 Caso de PH y temperatura:

— Temperatura entre 40.1º y 45.0º K = 2,5

— Temperatura entre 45.1º y 50.0º K = 3

— PH entre 5,0 y 5,9 ó 9,1 y 10,0 K = 3

— Temperatura entre 50.1º y 55.0º K = 4

— Temperatura entre 55,1ª y 60,0ª K = 5

— PH entre 4,0 y 4,9 o 10,1 y 11ª K = 5

7.1.2.3.- Los vertidos que superen algún valor de los recogidos en la columna B de la Tabla 2 en uno o más parámetros, K=12.

7.1.2.4 – Aquellos vertidos que presenten valores no recogidos en los métodos de cálculo anteriores y superen los límites establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, K = 12

7.1.3.- Vertidos prohibidos

Se requerirá a la industria para que en un plazo máximo de 3 meses desde la inspección en la que se detecte la existencia de tales vertidos, aporte a EMASESA proyecto de medidas correctoras adoptadas en sus instalaciones para adecuar sus vertidos a la normativa.

En caso de no recibir dicha información, o bien los Servicios Técnicos de EMASESA no la consideren adecuada, se dará traslado a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente y se iniciarán los trámites para su eliminación efectiva repercutiendo al causante de los vertidos todos los costes por los daños generados a la I.P.S.

Desde la fecha de la citada inspección hasta su cese, el vertido prohibido se facturará con un coeficiente de contaminación que será K=12.

7.1.4 Vertidos accidentales

Los accidentes o averías que comporten una modificación sustancial de las características del vertido, deben ponerse en conocimiento de EMASESA en el plazo máximo de 24 horas desde que se produjo el accidente o la avería.

Los costes de las operaciones ocasionados por estos vertidos, así como los de limpieza, reparación y/o modificación de las Instalaciones Públicas de Saneamiento, deberán ser abonados por la persona usuaria causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

A los vertidos procedentes de estos incidentes, declarados por parte del interesado como de carácter accidental, que comporten una variación de los valores máximos y/o medios declarados, que sean notificados con anterioridad a una inspección y no se puedan considerar como reiterados en un mismo año, les serán de aplicación el K correspondiente al vertido producido durante un periodo máximo de 15 días.

En aquellos casos de reiteración, EMASESA procederá de oficio a la corrección de la calificación del vertido y del K correspondiente.

Se entenderá por reiteración:

- El hecho de tener más de tres incidencias al año.

- No subsanar las causas que originaron el accidente dentro de los 15 días naturales a contar desde la notificación de la incidencia.

7.1.5. Se procederá a la corrección del coeficiente K que corresponda según los puntos anteriores, incrementándolo en 0.25 Ud más, por cada uno de los siguientes casos y en cada punto de vertido:

- Falta de Arqueta/s Sifónica/s
- Falta de Arqueta/s de Toma de Muestras
- Falta de Arqueta/s decantadora/s de sólidos
- Falta de Arqueta/s separadora/s de grasas
- Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las Arquetas

7.2 Cuando más de un suministro vierta a la I.P.S. a través de una misma acometida de vertido, el coeficiente K por contaminación vertida en la arqueta o pozo de salida de dicha acometida, será de aplicación en la determinación de la cuota variable en el conjunto de todos ellos.

7.3 Convenios.

EMASESA, con objeto de disminuir la contaminación de los vertidos Industriales y su persistencia, pone a disposición de las personas usuarias, Convenios de Colaboración para la instalación de medidas correctoras que permitan mejorar la calidad de los vertidos.

7.4 Adaptación de instalaciones correctoras.

Como consecuencia de la modificación en los límites establecidos en los valores de algunos parámetros de la Tabla 2 del artículo 4, aquellas industrias que tuvieran que adaptar sus instalaciones correctoras para adecuarse a los mismos, deberán comunicarlo y justificarlo fehacientemente ante EMASESA en los 6 primeros meses desde la entrada en vigor de esta normativa., pudiendo convenir un periodo de adaptación de las mismas, que en ningún caso podrá ser superior a 1 año.

Artículo 8.- Volumen de los vertidos.

Las cuotas Variables para Vertido y Depuración reguladas en el artículo 6, se aplicarán en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí:

8.1 En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con EMASESA, la cantidad de agua utilizada lo constituirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda.

8.2 En las fincas con consumo de agua no suministrado por EMASESA, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a EMASESA la persona o personas obligada/s al pago, la cantidad de agua utilizada lo constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador o aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo anterior, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

a) Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego, se exceptuará dicho volumen del pago de las tarifas de vertido y depuración.

b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 m^3/m^2/año.

c) Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración u otros, en los que se produzcan pérdidas de agua y no una mera transformación, se aforará por EMASESA el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído.

d) Cuando el agua extraída se destine para uso doméstico, de pisicnas y servicios anejos a la misma, el volumen mensual extraído, salvo que por criterio técnico de EMASESA se requiera la instalación de contador, se aforará en función de los siguientes parámetros:

<u>Viviendas</u>: $t*Q*0,12*(n-1)^{1/2}$

Siendo:
T (promedio de horas de utilización diaria del suministro) =2
Q= caudal 1/s vivienda
N=2 o número de puntos de agua de la vivienda es superior
Piscinas: 0,13 * V + R * V
Siendo:
V= el volumen del vaso en m^3
R= coeficiente de reposición
R piscina de uso doméstico = 0
R piscina uso público = 0,51

8.3 En los vertidos de agua procedentes de agotamiento de la capa freática, la base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, o por aforo si la instalación del contador no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de Emasesa, o si se hubiera procedido al alta de oficio. No obstante, cuando las aguas de agotamiento que se viertan a la red no hayan tenido uso intermedio se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Artículo 9.- Derechos de Acometidas

La ejecución de las acometidas de suministro de agua será sufragada por los solicitantes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el RSDA y con arreglo a los precios que se recogen en el artículo 3º del anexo de la presente norma

Cuando las acometidas domiciliarias de alcantarillado sean ejecutadas por EMASESA, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, a la conexión a la red y, en su caso, a la construcción del pozo registro, EMASESA elaborará un presupuesto aplicando a las mediciones los cuadros de precios vigentes en cada momento como resultado del procedimiento de contratación seguido por EMASESA para adjudicar la ejecución de estas acometidas. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto, el cual se liquidará por los trabajos realmente ejecutados. En caso de ampliación de la acometida por la misma persona usuaria, EMASESA cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

Cuando la instalación de vertido cambie de persona usuaria, EMASESA no podrá cobrar nueva acometida. En los suministros que se encuentren en baja y se solicite el restablecimiento del mismo, la adecuación y reparación de la acometida existente será por cuenta y a cargo del solicitante.

Artículo 10.- Actividades inherentes a la contratación del suministro

10.1. Derechos de contratación: Son las cantidades que debe abonar el solicitante del suministro, para sufragar los costes técnicos y administrativos derivados de la formalización del contrato. Su cuantía se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm, o de su caudal permanente expresado en m^3/hora, de acuerdo con los precios que se establecen en el artículo 4º del anexo de la presente norma.

10.2. Fianzas.- Son las cantidades que deben satisfacer las personas usuarias para responder de las obligaciones económicas que se deriven de esta normativa. Deberán ser satisfechas en el momento de contratarse el suministro, con arreglo a las cuantías que se establecen el artículo 6º del anexo.

10.3. Depósitos.- En la contratación de suministros eventuales, la persona usuaria deberá constituir un depósito equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio.

Artículo 11.- Reconexiones de Suministros

Son los precios que deben ser sufragados por reconexión del suministro que hubiera sido suspendido, según lo dispuesto en el artículo 67 del RSDA y con arreglo a los precios que se establecen en el artículo 7º del anexo.

Artículo 12.- Inspecciones

En concepto de inspección realizada a petición de la persona usuaria, que dé como resultado del elemento a inspeccionar una instalación no reglamentaria, y/o deficientemente conservada, se girará al mismo la cuota establecida en el artículo 8º del anexo.

Artículo 13- Cánones

Se entenderán por cánones los recargos que, independientemente de la tarifa, y aprobados por el Órgano competente de la Junta de Andalucía, se establecen con carácter finalista para hacer frente a inversiones en infraestructuras.

Los actualmente en vigor se detallan en el artículo 10º del anexo. Artículo 14.- Precios por verificación de contador en laboratorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del RSDA, el titular del suministro que solicite la verificación del contador, de la que resulte un correcto funcionamiento del mismo, vendrá obligado a abonar las tarifas por costes de verificación que el laboratorio actuante tenga oficialmente aprobadas o, en su defecto, las que se establecen en el artículo 11º del anexo.

Capitulo II. Reducciones y bonificaciones.

Artículo 15.- Emisión de Facturas electrónicas

Por emisión de factura electrónica en sustitución de la factura en papel se establece una bonificación de 1 € por factura, que será descontado de esa misma factura, con un máximo de 8 facturas por suministro. Para los que estuvieran de alta en el servicio se mantendrá la bonificación hasta completar 8 facturas contadas a partir del alta.

Artículo 16.- Otras bonificaciones:

16.1.- Incentivos al cumplimiento de pagos.

Aquellas facturas abonadas dentro del plazo a que se refiere el artículo 23 de la presente normativa, devengarán a su favor la cantidad de 0,0105 € por m3 de abastecimiento, con un límite de 0,125 € al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de ~~los~~ suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados durante la vigencia de la presente Normativa.

16.2.- Facturas pagadas mediante domiciliación bancaria

Las facturas pagadas mediante domiciliación bancaria devengarán a su favor la cantidad de 0.021 € por m³ de abastecimiento, con un límite de 0.125 € al mes por viviendas en usos domésticos, o contratos en caso de suministros no domésticos Este incentivo se aplicará para los consumos realizados durante la vigencia de la presente Normativa.

Artículo 17 Regulación de facturación de consumos por fuga originadas por avería en instalaciones interiores ocultas.

En aquellos casos en que, como consecuencia de una fuga o avería en las instalaciones interiores ocultas de abastecimiento, se produzcan unos consumos anormalmente altos, la persona usuaria podrá solicitar a EMASESA una regularización de la factura resultante, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

1. Aportar informe detallado de la incidencia que ha provocado el incremento de consumo, identificando la localización de la incidencia y justificante de le reparación de la misma

2. Lectura actualizada del contador al objeto de comprobar la regularización del consumo.

3. No se rectificarán facturas por este motivo en los siguientes casos:

a. Cuando la pérdida o el exceso de consumo registrado sea debido a un incorrecto mantenimiento de la instalación interior o este pudiera haberse detectado o evitado con mayor agilidad. A estos

efectos, se excluye expresamente la posibilidad rectificación cuando la incidencia se localice en grifos, cisternas, termos o ausencia o falta de mantenimiento de válvulas de retención o llaves de paso.

b. Cuando en la finca objeto de la solicitud de rectificación existan antecedentes de regularización por fuga en los últimos tres años y no más de dos en los últimos 10 años.

c. Cuando el titular del contrato a regularizar, tenga alguna deuda anterior con EMASESA de cualquier contrato a su nombre en alta o en baja.

d. Cuando el titular del contrato a regularizar, tenga antecedentes de incidencias por fraude en cualquiera de los contratos o fincas a su nombre.

e. Cuando la titularidad del contrato no este actualizada, y/o tenga pendiente de resolver alguna incidencia técnica, previamente notificada por EMASESA, que impida el cambio de contador, y se niegue a ello a requerimiento de EMASESA.

f. En el caso de suministro que abastezcan a más de una vivienda, cuando la incidencia se haya producido en el interior de las viviendas o locales. Únicamente se considerarían en su caso, cuando la incidencia se localizara en zonas comunes.

Para los suministros con tarifa doméstica la regularización consistirá en aplicar la tarifa en la misma proporción que se venía facturando en el consumo habitual. En cuanto al Saneamiento (vertido y depuración) no se facturarán aquellos m^3 que se consideren que exceden del consumo habitual de la persona usuaria.

Para los suministros con tarifa industrial y comercial o con bloque único, se facturará la totalidad del consumo registrado al precio del bloque único y no se facturarán aquellos m3 de Saneamiento que se consideren que exceden del consumo habitual de la persona usuaria.

Con carácter general, la rectificación se realizará exclusivamente a la factura inmediatamente anterior a la fecha de reparación de la incidencia.

De acuerdo a lo estipulado en los párrafos anteriores, la determinación del “consumo habitual de la persona usuaria”, se estimará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior o a la media de los últimos tres años si aquél no existiera o no pudiera tomarse en cuenta por cualquier circunstancia.

Artículo 18.- Riego y baldeo de zonas públicas de titularidad municipal.

Los consumos de agua potable o de otra procedencia tales como pozo, río manantial y similares, destinados exclusivamente al riego y baldeo de zonas públicas de titularidad

municipal, si bien en todos los casos serán controlados por contador y deberán atenerse a lo reglamentado, no abonarán cantidad alguna.

TITULO III.- FACTURACIÓN, FORMA DE PAGO.- Y SUSTITUCIÓN DE CONTADOR GENERAL POR BATERIA DE CONTADORES INDIVIDUALES EN SUMINISTROS EXISTENTES

Capitulo I.- Facturación y forma de pago

Artículo 19.- Nacimiento de la obligación de pago

La obligación de pago de las tarifas y contraprestaciones económicas reguladas en esta~~s~~ norma~~s~~ nace el día en que se inicie la prestación del servicio o servicios, o se soliciten las actividades conexas al mismo.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas de los municipios incluidos en el ámbito de aplicación de esta~~s~~ norma~~s~~ que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tarifas aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o las urbanización no exceda de 100 metros. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la constricción de la red de alcantarillado.

Artículo 20. Emisión de facturas

La facturación de los servicios se realizará trimestralmente cuando el contador sea de calibre inferior a 65 mm. o con un caudal permanente inferior a 40 m3/h, y mensualmente en calibres de 65 mm, o con caudal permanente de 40 m3/h o superiores. No obstante, cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas, lo hicieran preciso, podrá modificarse la pēriodicidad de la facturación que no será inferior a un mes ni superior a 3 meses.

Artículo 21. Facturación

En los suministros controlados por contador, se facturará como consumo el que acuse dicho aparato. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad o existe imposibilidad de lectura por cualquier causa, se facturarán los consumos de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del RSDA, mientras se mantenga esta situación.

En los suministros no controlados por contador se facturará por aforo.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, en el cálculo de los volúmenes vertidos se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el artículo 8 de esta norma.

Como quiera que, excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial hagan aconsejable, a juicio de EMASESA, con una duración no superior a 3 meses ni inferior a 1 día, en la facturación de estos suministros se aplicará para la facturación los volúmenes que se recogen en el artículo 5º del anexo.

Artículo 22.- Del IVA

A las tarifas y otros derechos económicos objetos de esta Normativa les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 23.- Plazo y Forma de Pago

23.1.- Las obligaciones de pago por suministro se cumplirán dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de la notificación.

El importe del suministro de agua que se hubiera contratado sin contador se hará efectivo en la forma y en el lugar establecido al formalizar el contrato.

El pago por ejecución de acometidas y reconexiones de suministros, una vez facturadas por EMASESA, será abonado antes de la ejecución de las obras o trabajos.

Las obligaciones de pago por verificación de contador, una vez liquidadas por EMASESA, se incluirán en la primera factura que se emita posteriormente.
Las vías para efectuar el pago podrán ser, la domiciliación bancaria, las oficinas recaudatorias establecidas al efecto por EMASESA, a través de la sede electrónica; APP para dispositivos móviles y

servicio telefónico. En los casos en que, por error, EMASESA hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 86 del RSDA.

23.2.- Pago fraccionado. Los suministros domésticos con contador general que lo soliciten, podrán sustituir el recibo trimestral generado, por tres recibos mensuales cuyo importe será el resultado de dividir el importe inicial entre los nuevos recibos generados.

El impago de cualquiera de los recibos a los que se refiere el párrafo anterior, a su vencimiento, conllevará la reclamación del importe total restante pendiente de abono de la factura trimestral y el inicio del reglamentario procedimiento de suspensión del suministro.

Artículo 24.- De otras obligaciones de las personas usuarias

24.1 Solicitar a EMASESA la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y, por tanto, disfrutara del servicio.

En el caso de que el transmitente no solicitara la baja, ésta surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de suministro de agua, subsistiendo mientas tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien EMASESA podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del suministro.

No obstante lo anterior, la persona usuaria podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato, siempre que comunique expresamente a EMASESA esta decisión con un mes de antelación.

En aquellos casos en que sea necesario acceder a la finca para poder retirar el contador, y, en su caso, localizar la acometida, es obligación del peticionario de la baja facilitar el acceso al operario de EMASESA. Si la baja se demorase o no pudiera realizarse por problemas de acceso, es decir, por causas imputables a la persona usuaria, a éste se le seguirá girando las facturas correspondientes hasta la baja efectiva del suministro.

24.2. Presentar mensualmente en EMASESA la maquinilla-contador para su lectura, cuando la misma haya sido contratada para tomar agua en distintos lugares, dentro de los 5 últimos días hábiles de cada mes. La entrega de la maquinilla para su lectura, se hará en la misma oficina donde se haya efectuado la contratación.

Capitulo II.- Sustitución de contadores

Artículo 25.-

Los edificios que, manteniendo el mismo número de viviendas y locales, sustituyan el contador general por batería de contadores individuales en suministros existentes, con independencia de que tengan o no derecho a las subvenciones descritas en el artículo 26, tendrán que ajustarse a las Recomendaciones Técnicas que facilite EMASESA a tal efecto.

Artículo 26.-

A fin de incentivar el ahorro de agua mediante la individualización de los suministros generales que abastecen a varias viviendas en los edificios, se aplicarán temporalmente a los suministros que se individualicen las medidas especiales detalladas en el artículo 12º del anexo.

El pago de la subvención se efectuará directamente a la empresa que haya ejecutado las obras, en nombre de la comunidad de Propietarios, siguiendo los trámites establecidos para ello, previa conformidad de los trabajos realizados por parte del representante de la misma, y una vez comprobada por parte de EMASESA que efectivamente los trabajos han sido ejecutados.

La empresa autorizada contratada por la comunidad, emitirá factura por los trabajos realizados en la que se detallará la cantidad subvencionada por EMASESA.

TITULO III.- RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTOS Y DEFRAUDACIONES

Artículo 27.- Incurrirán en responsabilidad por incumplimiento de esta normativa o defraudaciones en los supuestos establecidos en el RSDA, practicándose las liquidaciones en la forma indicada en dicho Reglamento.

Las liquidaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se les aplicará la tarifa establecida en el art. 9 del Anexo.

Disposición transitoria

En todas las cuestiones no reguladas en la presente norma, regirán los Reglamentos de Prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento.

Disposición Final

Las tarifas por suministros de aguas y precios por actividades conexas, entrarán en vigor una vez aprobados por el órgano competente de la Junta de Andalucía.

Las tarifas de saneamiento (vertido, depuración), entrarán en vigor el día 1 de enero de 2018, salvo que en esa fecha no se hubieran publicado, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir de su publicación en el B.O.P.

ANEXO

TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS A LOS MISMOS.

Artículo 1º.-

Cantidad fija total será el resultado de la suma de las cuotas fijas de cada uno de los servicios de los que se benefician, y que se detallan a continuación:

1.1.- Suministros Domésticos:

CALIBRE DEL CONTADOR	CAUDAL PERMANENTE	EUROS/MES (sin IVA)		
(en mm)	(Qp) m³/hora	Abastecimiento	Vertido	Depuración
Hasta 15 y Suministros sin contador	2.5	3,921	1,145	1,145
20	4	8,817	1,145	1,145
25	6.3	13,163	1,145	1,145
30	10	18,363	1,145	1,145
40	16	31,624	1,145	1,145
50	25	48,196	1,145	1,145
65	40	79,862	1,145	1,145
80	63	119,25	1,145	1,145
		6		1,145
100	100	184,26	1,145	1,145
		3		

Las cantidades establecidas son por suministro al mes. En el caso de que varias viviendas y/o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar, es menor que el resultado de

multiplicar el número de viviendas y/o locales por el correspondiente al calibre 15, se tomará este último resultado.

1.2 Suministros No Domésticos:

CALIBRE DEL CONTADOR	CAUDAL PERMANENTE	EUROS/MES (sin IVA)		
(en mm)	**(Qp) m³/hora**	**Abastecimiento**	**Vertido**	**Depuración**
Suministros sin contador	-	3,921	5,325	5,325
Hasta 15	2.5	3,921	1,388	1,388
20	4	8,817	5,325	5,325
25	6.3	13,163	5,325	5,325
30	10	18,363	5,576	5,576
40	16	31,624	6,897	6,897
50	25	48,196	8,548	8,548
65	40	79,862	17,304	17,304
80	63	119,256	21,228	21,228
100	100	184,263	27,704	27,704
125	160	285,129	37,754	37,754
150	250	407,524	49,942	49,942
200	400	719,696	81,040	81,040
250	630	1.128,266	121,740	121,740
300	1000	1.606,532	169,382	169,382
400	1600	2.100,961	218,633	218,63
500 y más de 500	2500 y superior	3.852,291	393,088	393,088

Las cantidades establecidas son por suministro al mes. En el caso de que varios locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar, es menor que el resultado de multiplicar el número de locales por el correspondiente al calibre 15, se tomará este último resultado.

En el caso de las maquinillas contador, suministros para obras o sin actividad definida, en concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente, se le girarán los importes mensuales que, según su calibre o caudal permanente, se indican en la siguiente Tabla:

CALIBRE DEL CONTADOR	CAUDAL PERMANENTE	EUROS/MES (sin IVA)		
(en mm)	**(Qp) m³/hora**	**Abastecimiento**	**Vertido**	**Depuración**
Suministros sin contador	-	19,282	9,641	9,641
Hasta 15	2.5	19,282	9,641	9,641
20	4	19,282	9,641	9,641
25	6.3	19,282	9,641	9,641

30	10	33,205	16,603	16,603
40	16	50,607	25,304	25,304
50	25	50,607	25,304	25,304
65	40	83,854	41,927	41,927
80	63	125,219	62,610	62,610
100	100	193,475	96,738	96,738
125	160	299,386	149,693	149,693
150	250	427,901	213,951	213,951
200	400	755,682	377,841	377,841
250	630	1.184,679	592,340	592,340
300	1000	1.686,85	843,430	843,430
400	1600	2.206,009	1.103,005	1.103,005
500 y más de 500	2500 y superior	4.044,908	2.022,454	2.022,454

Artículo 2º.- Cuota variable de la tarifa

Estará determinada por la siguiente fórmula: Q x (Ta + Tv + Td x K) cuyos sumandos serán de aplicación en función de los servicios de los que disfrute, siendo:

- Q: Cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m³, con independencia del caudal vertido.
- Ta: Tarifa de Abastecimiento
- Tv: Tarifa de Vertido
- Td: Tarifa de Depuración
- K: Coeficiente de contaminación vertida y/o anomalías en arquetas

Las tarifas a aplicar serán las que correspondan en función de la tipología del suministro, según lo establecido en el artículo 4 de la Normativa reguladora.

1.- Uso domésticos

	T.a ABASTECIMIENTO	**T.v: VERTIDO**	**T.d: DEPURACION**
	€/m3	**€/m3**	**€/m3**
Bloque 1: Se facturará todo el consumo que no supere los 4 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por suministro, o que no supere los 4 m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato.	0,507	0,312	0,325
Bloque 2: Se facturará el 5º m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por suministro, o el 5º m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato.	0,860	0,547	0,570

Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por suministro, o que supere los 5 m³ por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato.	1,635	0,914	0,988
Bonificación por uso eficiente: Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el nº de habitantes, tenga un consumo de hasta 3m³/hab/mes.	0,375	0,224	0,240

El número de habitantes por vivienda deberá ser acreditado mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente.

Las modificaciones en más o en menos del nº de habitantes de la vivienda deberán ser notificadas a Emasesa por la persona usuaria en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizado los datos en el Padrón Municipal y en Emasesa.

La notificación a Emasesa de la actualización de los datos del número de habitantes de la vivienda en el Padrón Municipal a la que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos retroactivos, por lo que comenzará a generar efectos a partir de la primera factura que se emita con posterioridad a la presentación de la solicitud, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de un contador único, se tomará como dato la suma del número de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente para todas las viviendas que integran la finca.

2.- Usos No Domésticos

2.1. Consumos Comerciales: (según art. 4.2.1 de la Normativa Reguladora)

	ABASTECIMIENTO	VERTIDO	DEPURACION
	€/m3	€/m3	€/m3
2.2. Los consumos comerciales	0,681	0,355	0,375

2.2. Consumos industriales: (según art. 4.2.2 de la Normativa Reguladora)

	ABASTECIMIENTO	VERTIDO	DEPURACION
	€/m3	€/m3	€/m3

2.1.1. Los consumos industriales se facturarán en su totalidad a	0,681	0,355	0,375
2.1.2. Para fomentar la optimización de la capacidad de las redes de suministro, los consumos industriales nocturnos realizados de 22,00 a 6,00 horas, sólo aplicables a suministros de este tipo con contador de calibre igual o superior a 80 mm. En casos excepcionales, y en función de los parámetros de explotación de la zona donde se ubica el suministro, Emasesa podrá modificar esa franja horaria, respetándose en todo caso el nº de ocho horas de bonificación establecidas en el párrafo anterior.	0,477	0,355	0,375

2.3. Consumos Centros Oficiales (según art. 4.2.3 de la Normativa Reguladora):

	ABASTECIMIENTO	**VERTIDO**	**DEPURACION**
	€/m3	**€/m3**	**€/m3**
2.3. Todos los consumos se facturarán a	0,477	0,335	0,350

2.4. Otros consumos:

	T.a ABASTECIMIENTO	**T.v: VERTIDO**	**T.d: DEPURACION**
	€/m3	**€/m3**	**€/m3**
2.4.1.1.- Los consumos de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas privadas que se encuentren dentro del volumen anual contratado, suministros contra incendios y aquellos otros recogidos en el artículo 4.2.4 de la Normativa se facturarán todos a	0,681	0,355	0,375
2.4.1.2.-Los m³ que excedan de dicho volumen anual contratado para riego y baldeo, los m³ de consumo de los suministros contra incendios para usos distintos de los que fueron contratados y los m³ de consumo realizados sobrepasando el caudal máximo o caudal punta del contador se facturarán todos a	1,391	0,355	0,375

Artículo 3º.- Derechos de Acometidas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua los precios o derechos de acometida quedan establecidos en los siguientes términos:

Parámetro A =		22,459 Euros / mm.
		REPERCUSIÓN (A*d)
Calibre en mm (d)		Euros (sin IVA)
25		561,475
30		673,770
40		898,360
50		1.122,950
65		1.459,835
80		1.796,720
100		2.245,900
125		2.807,375
150		3.368,85
200	y.ss	4.491,800
Parámetro B =	109,620 euros/litro/seg.instalado	

En los suministros contra incendios, el parámetro B se calculará en base al caudal máximo que sea capaz de proporcionar la acometida

Artículo 4º.- Cuota de Contratación

La cuota de contratación quedará establecida en los siguientes términos:

Calibre del contador en mm.	CAUDAL PERMANENTE m³/h	Cuota en €
Hasta 15	Hasta 2.5	48,314
20	4	73,902
25	6.3	96,405
30	10	118,897
40	16	163,892
50	25	208,897
65	40	276,395
80	63	343,557
100 y ss.	100 o superior	416,769

Cuando se trate de transferencias de la titularidad de contratos en vigor se procederá según lo dispuesto en el artículo 62 y 62 Bis del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua modificado por el Decreto 327/2012 de 10 de julio, publicado en el Boja número 137 de 13 de julio de 2012.

Artículo 5º.- Suministros temporales sin contador

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente norma, en los suministros temporales sin contador se aplicará para la facturación los siguientes volúmenes:

DIAMETRO DE LA ACOMETIDA	M^3 mensual
20 mm	90
25 mm	150
30 mm	180
40 mm	380
50 mm	600
65 mm	680
80 mm	980
≥ 100 mm	1.100

Artículo 6º.- Fianzas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del RSDA, las fianzas quedarán establecidas en los siguientes importes:

Calibre del contador	CAUDAL PERMANENTE	€
15	2.5	71,345
20	4	93,325
25 y contraincendios	6.3 y contraincendios	155,418
30	10	192,251
40	16	304,384
50 y ss.	25 y superiores	806,619

Para facilitar su actualización, durante la vigencia de la presente Normativa, en los cambios de titularidad de los contratos, el importe de la fianza se reducirá a 3,01 euros.

En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza será el quíntuplo de la cuantía que resulte de lo dispuesto anteriormente.

En cualquiera de los casos, las fianzas sólo podrán ser devueltas a sus titulares, una vez causen baja en el suministro, deduciéndose, previamente, en su caso, las deudas sea cual fuese su naturaleza.

Artículo 7º.- Cuota de Reconexión

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del RSDA, los gastos de reconexión quedarán establecidos en los siguientes importes.

Calibre del contador	CUADAL PERMANENTE	Cuota en €
Hasta 15	Hasta 2.5	48,314
20	4	73,902
25	6.3	96,405
30	10	118,897
40	16	163,892
50	25	208,897
65	40	276,395
80	63	343,557
100 y ss.	100 o superior	416,769

Artículo 8º.- Inspecciones

En concepto de Inspección realizada a petición de las personas usuarias, y que dé como resultado del elemento a inspeccionar una instalación no reglamentaria, y/o deficientemente conservada, se facturará la cantidad de 36€

Artículo 9º.- Liquidación por fraude

A las liquidaciones por fraude formuladas de conformidad con el artículo 93 del Reglamento del Suministro Domiciliario de agua se les aplicará una tarifa de 1,503 €/m^3

Artículo 10º.- Cánones

La Orden de 24 de octubre de 2016 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 209 de 31 de octubre de 2016, por la que se establece un canon de mejora de infraestructuras hidráulicas, recoge para 2018 una tarifa de 0,1757 € por m^3

Artículo 11º.- Verificación Contadores

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del RSDA por verificación de contador en laboratorio, si el laboratorio contratante no tiene aprobadas otras tarifas, quedarán establecidos en los siguientes importes:

Caudal Nominal (m3/h)	**Calibre contador (mm)**	**Importe (€/unidad)**
Hasta1,1.5	Hasta 15	14,210
2,5	20	16,240
3.5	25	18,270
6	30	22,330

10	40	26,390
15	50	101,500
25	65	106,575
40	80	111,650
60	100	121,800
100	125	131,950
150	150	162,400
250 y superiores	200 y superiores	192,850

Las cantidades antes mencionadas se verán incrementadas por el costo de la mano de obra de sustitución del contador en la finca objeto de verificación, de acuerdo con la tabla:

Calibre de contador (mm)	**Caudal Permanente (m3/h)**	**Importe (€/unidad)**
Hasta 25	Hasta 6.3	18,727
30	10	21,011
40	16	21,011
50	25	82,794
65	40	82,794
80	63	108,656
100	100	108,656
125	160	169,475
150	250	169,475
200 y superiores	400 y superiores	214,774

Las verificaciones con contador patrón, efectuadas a instancias de la persona usuaria en su domicilio, de las cuales resulte un correcto funcionamiento del aparato, devengarán por utilización del laboratorio portátil y desplazamiento, los importes de la tabla:

Calibre de contador (mm)	**Caudal Permanente (m3/h)**	**Importe (€/unidad)**
Hasta15	Hasta 2.5	26,136
20	4	30,958
25	6.3	30,958

<u>Artículo 12º.- Individualización de contadores</u>

Las medidas especiales a aplicar a los suministros que se individualicen con las condiciones establecidas, serán:

12.1.- Acometidas: Aquellos edificios que sustituyan el contador general por contadores divisionarios en batería y por modificación del sistema de alimentación se compruebe que la acometida existente es de diámetro insuficiente o no adecuada a las normas vigentes, EMASESA sufragará los costes de la

sustitución de la acometida por otra u otras nueva/s, en número y diámetro adecuado a las necesidades del abastecimiento.

12.2.-Cuotas de Contratación: Durante la vigencia de la presente Normativa estarán exentas de pago, las actividades administrativas inherentes a la contratación de los nuevos suministros que sirvan para el abastecimiento de las viviendas integrantes, y la del suministro que cubra las necesidades de la Comunidad de Propietarios. Para este último, el titular del contrato deberá ser la Comunidad.

12.3.- Fianzas: Durante la vigencia de la presente Normativa, las fianzas de los nuevos suministros resultantes de la individualización se reducirán a 3,01 €. Si la Comunidad de Propietarios hubiera de formalizar más de un contrato de suministro, sólo se aplicará esta medida a uno de éstos por edificio.

12.4.- Subvención a las obras de adaptación que se realicen ajustándose a los trámites administrativos establecidos por Emasesa a tal efecto:

12.4.1 A efectos de facilitar a las Comunidades de Propietarios la adaptación de la instalación interior común de agua de los edificios, que permita la sustitución de los contadores generales por contadores individuales en batería, EMASESA subvencionará estos trabajos. A tal fin, se establece una subvención base de 122,00 € por vivienda y/o local individualizado.

i. En aquellos casos en los que por la altura del edificio, para garantizar el suministro a todas las viviendas, fuese imprescindible la instalación de un nuevo grupo de sobrepresión, se incrementará la subvención base en 40,00 € por vivienda y/o local individualizado.

ii. Si en la vivienda o local, por tener más de un punto de entrada de agua, fuese imprescindible realizar obras de enlace de la red interior, la subvención base se incrementará en un total de 60,00 €.

iii. Si al modificar la instalación general de fontanería del edificio para instalar contadores individuales en batería, fuese necesario al objeto de la legalización de las instalaciones, la redacción de un proyecto por el técnico competente y el visado por el Colegio correspondiente, la subvención base se incrementará en 3,00 € por vivienda y/o local individualizado.

Artículo 13º.- Préstamos para la adecuación de instalaciones de abastecimiento y saneamiento e individualización de suministros

Con objeto de facilitar la adecuación de las instalaciones interiores a la normativa técnica en vigor o la individualización de suministros, Emasesa concederá a las personas usuarias que reúnan las condiciones establecidas a continuación un préstamo para afrontar los gastos derivados.

13.1 Préstamo Social.
Aquellas personas usuarias en situación de precariedad económica o emergencia social, acreditada por los servicios sociales municipales competentes, que no sean beneficiarias del préstamo para el fomento a la individualización recogido en el punto 13.2 podrán solicitar en EMASESA la formalización de un préstamo social con un plazo máximo de 20 años, para los dos supuestos siguientes:

13.1.1Para individualización de contador, capital máximo a conceder: el coste efectivo de las obras hasta un máximo de 600 €

13.1.2 Para nuevos titulares de suministro que deban realizar la adecuación a la normativa en vigor de las instalaciones como requisito previo a la contratación del suministro de:

- Armario registro contador de dimensiones normalizadas, llaves de corte, retención, Te de comprobación y conexiones con red interior, podrán solicitar el coste efectivo de la obra hasta un máximo de 450 €
- Construcción y/o adecuación de arqueta sifónica normalizada, conexiones con red interior y acometida; sustitución de tubo de salida en material autorizado, gres podrán solicitar el coste efectivo de la obra, hasta un máximo de 900 €

13.2.- Préstamo para el fomento a la individualización de contadores
Con objeto de incentivar la individualización de contadores, podrán beneficiarse de este préstamo los propietarios de la vivienda a individualizar que reúnan los siguientes requisitos, que deberán ser acreditados mediante la aportación de la documentación acreditativa en Emasesa:

- No ser beneficiario del préstamo social recogido en el 13.1
- No ser propietario de otros inmuebles
- Que los ingresos brutos mensuales conjuntos de todos los integrantes del hogar sean inferiores al IPREM aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante la vigencia de la presente Normativa, para un habitante, incrementado en un 32 % por cada miembro adicional
- Capital máximo a conceder: el coste efectivo de las obras hasta un máximo de 600 €
- Plazo máximo: 8 años

13.3 Condiciones generales para los préstamos:
- Interés nominal trimestral: 0,5 % (Tasa anual efectiva TAE 2,015%)
- Las cuotas resultantes de dicho préstamo social serán repercutidas en las facturas periódicas del suministro.
- Interés de demora: De acuerdo con Ley General de Presupuestos del Estado.
- Cancelación anticipada del préstamo: a solicitud de la persona usuaria, el préstamo podrá cancelarse sin coste alguno en cualquier momento no previéndose la posibilidad de realizar cancelaciones parciales del mismo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Ordenanza Reguladora Núm. XXXII.

Artículo 1. ***Fundamento y naturaleza.***
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. ***Hecho imponible.***
Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de las instalaciones deportivas municipales así como la realización y ejercicio de actividades de competencia local desarrolladas en las mismas, por los sujetos pasivos de la tasa.

Artículo 3. ***Sujetos pasivos.***
Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior en beneficio particular.

Artículo 4. ***Responsables.***
1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el Art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. ***Bonificaciones***
No podrán reconocerse otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o en los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Los miembros de familias numerosas tendrán una bonificación del 50% en las actividades de deporte base. Escuelas Deportivas Municipales y cursos deportivos de menores, Natación Deportiva y cursos de natación de menores. Especificados en los artículos siguientes: 6.2.1.2 a) y 6.2.3. Las bonificaciones serán aplicadas a la tarifa de mayor importe.

Artículo 6. ***Cuota tributaria.***
6.1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

6.2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

6.2.1. Piscina Climatizada de invierno.

6.2.1.1. Bonos.

a) Bono 1 sesión (nado libre)	3,00 €
b) Nado libre padres-menores (por hora y día)	3,00 €
c) Bono 5 sesiones (Nado libre)	12 €
d) Bono 10 sesiones (Nado libre)	22 €
e) Bono mensual ordinario	28 €
f) Bono mensual (discapacitados => 33%) (pensionistas)	15,5 €

6.2.1.2. Cursos:

a) Menores para las actividades y cursos que se desarrollen en la piscina climatizada, se aplicarán las mismas tarifas establecidas en la piscina de verano, siempre que las actividades en cuestión coincidan.

a.1) Curso de natación de menores de 3 a 7 años 3 días en semana 1 hora por día	28 €/mes
a.2) Curso de natación de menores de 3 a 7 años 3 días en semana 1 hora por día, por dos hermanos inscritos	48 €/mes
a.3) Curso de natación de menores de 3 a 7 años 2 días en semana 1 hora por día	22 €/mes
a.4) Curso de natación de Bebés de 8 meses a 3 años 2 días en semana 1/2 hora por día	18 €/mes
a.5) Curso de natación de menores de 8 a 16 años 2 días en semana 1 hora por día	20 €/mes
a.6) Curso de natación de menores de 8 a 16 años 3 días en semana 1 hora por día	22 €/mes
a.7) Curso de natación de menores de 8 a 16 años 5 días en semana 1 hora por día	28 €/mes
a.8) Curso de natación de menores de 8 a 16 años 5 días en semana 1 hora por día. Por dos hermanos inscritos	48 €/mes

b) Cursos de adultos:

b.1) Cursos de fisioterapia acuática 2 días en semana, 55 min./día (pensionistas y discapacitados =>33%)	13,5 €/mes
b.2) Cursos de fisioterapia acuática 2 días en semana, 55 min./día	25 €/mes
b.3) Cursos de fisioterapia acuática 3 días en semana, 55 min./día	31 €/mes
b.4) Cursos de fisioterapia acuática 3 días en semana, 55 min./día (pensionistas y discapacitados =>33%)	16,5 €/mes
b.5) Curso de natación adultos 2 días en semana 55 min./ día	25 €/mes
b.6) Curso de natación adultos 2 días en semana 55 min./día (pensionistas y discapacitados =>33%)	13,5 €/mes
b.7) Curso de natación adultos 3 días en semana 55 min./ día	31 €/mes
b.8) Curso de natación adultos 3 días en semana 55 min./ día (pensionistas y discapacitados =>33%)	16,5 €/mes

c) Natación deportiva

c.1) Natación deportiva 3 días en semana 1 hora por día	22 €/mes
c.2) Natación deportiva 5 días en semana 1 hora por día	24€/mes

6.2.2. Media mensualidad

En las tasas contempladas en los apartados 6.2.1.1e) y f) y 6.2.1.2. completo, se podrá abonar el concepto de medio mes con el coste de 50% del importe de la tasa indicado siempre aplicable del día 16 inclusive en adelante del mes en curso.

6.2.3. Piscina de verano.

Bono unitario días laborables (martes a viernes) hasta 14 años	2 €
Bono unitario días laborables (martes a viernes) pensionista	2 €
Bono unitario días laborables (martes a viernes) mayores de 14 años	3,50 €
Bono unitario sábados, domingos y festivos, hasta 14 años	4 €
Bono unitario sábados, domingos y festivos, pensionista	4 €
Bono unitario sábados, domingos y festivos, mayores 14 años	7 €
Bono mensual baño (martes a sábado, hasta 14 años y pensionistas)	22 €
Bono mensual baño (martes a sábado, mayores de 14 años)	40 €

Para las actividades y cursos que se desarrollen en la piscina de verano, se aplicarán las mismas tarifas y establecidas en el epígrafe 6.2.1.2 a) de la piscina climatizada de invierno, siempre que coincidan las actividades en cuestión.

6.2.4. Escuelas deportivas municipales de menores (curso anual)	28 €
Dos miembros hermanos de la misma familia (curso anual)	48 €

6.2.5. Escuelas deportivas de adultos:

Inscripción	14 €
Cuota mensual (Curso de tenis, pádel, taekwondo, karate, etc).	18 €

6.2.6. Alquiler de instalaciones deportivas.

Alquiler pista polideportiva cubierta (1 hora sin luz)	7,00 €
Alquiler pista polideportiva cubierta (1 hora con luz)	12,00 €
Alquiler 1/3 pista polideportiva cubierta (1 hora sin luz)	5,00 €
Alquiler 1/3 pista polideportiva cubierta (1 hora con luz)	7,00 €
Alquiler pista de tenis descubierta (1 hora y media sin luz)	3,00 €
Alquiler pista de tenis descubierta (1 hora y media con luz)	5,00 €
Alquiler pista de pádel descubierta (1 hora y media sin luz)	4,00 €
Alquiler pista de pádel descubierta (1 hora y media con luz)	6,00 €
Alquiler pista fútbol sala descubierta (1 hora sin luz)	7,00 €
Alquiler pista fútbol sala descubierta (1 hora con luz)	10,00 €
Alquiler campo de fútbol 7 césped artificial (1 hora sin luz)	17,00 €
Alquiler campo de fútbol 7 césped artificial (1 hora con luz)	30,00 €
Alquiler campo de fútbol 11 césped artificial (2 horas sin luz)	23,00 €
Alquiler campo de fútbol 11 césped artificial (2 horas con luz)	40,00 €
Alquiler campo de fútbol 11 césped art. para competición (sin luz)	60,00 €
Alquiler campo de fútbol 11 césped art. para competición (con luz)	75,00 €
Alquiler de calle completa de piscina cubierta (1 hr al dia)	20,00 €
Alquiler de Rocódromo (por persona y día)	3,00 €
Alquiler de Rocódromo bono 10 sesiones	22,00 €
Alquiler de Sala del Parque Municipal Profesor Tierno Galván (1 hora sin luz)	5,00 €
Alquiler de Sala del Parque Municipal Profesor Tierno Galván (1 hora con luz)	7,00 €

Artículo 7. Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, que origina su exacción, esto es, en el momento de entrar en el recinto de que se trate o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad

Artículo 8. Régimen de declaración e Ingreso de la tasa.
El pago de la tasa se efectuará siempre con carácter previo a la realización de la actividad, y se hará efectivo en la Tesorería Municipal o Entidad bancaria fijada al efecto o conforme a lo señalado por el Ayuntamiento. En el caso de cuotas mensuales, éstas deberán ingresarse antes del día 25 del mes anterior a la prestación del servicio, y las cuotas trimestrales, antes del día 25 del mes anterior al inicio del trimestre.

Artículo 9. Devoluciones.
No procederán las devoluciones de la tasa, excepto cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.
En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse con anterioridad a la realización del hecho imponible de la tasa.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final.
La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta la modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL GIMNASIO MUNICIPAL Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL AREA DE DEPORTES.

Ordenanza Reguladora nº XXXIII.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, y 127 del real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público del gimnasio municipal y la prestación de servicios y realización de actividades del área de deportes, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Objeto

En virtud de lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el objeto del Precio Público la utilización de las instalaciones del gimnasio municipal y la realización de actividades de utilización de los espacios deportivos, realización de actividades y prestación de servicios deportivos, de salud y recreativos prestados en distintos centros municipales en que se den las siguientes características:

- Que sea de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos ésta no se considerará voluntaria:
  - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
  - Cuando los bienes, servicios o actividades sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante
- Que puedan ser prestado o realizados por el sector privado

Artículo 3. Obligados al pago

Son obligados al pago todas aquellas personas o entidades que hagan uso y disfrute las instalaciones del gimnasio municipal, así como la prestación de servicios y organización de actividades de la delegación de Deportes objeto de la presente Ordenanza, mediante la inscripción en una actividad, o entrada en el recinto deportivo, así como aquellas que se beneficien de los servicios y actividades por los que deba satisfacerse el precio público.

Artículo 4. Cuantía

1. La cuantía económica será la establecida en el anexo I de la presente ordenanza para los distintos servicios y actividades.
2. Las cuantías de los precios públicos regulados en esta Ordenanza en que no pueda preverse el coste de las actividades con antelación, por estar sujetas a variaciones en función de su duración, lugar de desarrollo, número de participantes y contenido de las mismas, supondrán una cuota de inscripción de las mismas variable, y que estará en función de los parámetros enumerados y condicionantes de la actividad.

3. La fijación de los precios públicos corresponde al Ayuntamiento Pleno. No obstante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley de Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento Pleno delega en la Junta de Gobierno local la fijación de los precios públicos, a propuesta del concejal del área correspondiente y será anunciado junto con la actividad de que se trate, debiendo cubrir como mínimo el coste de la actividad (Art. 44 TRLRHL) salvo que razones sociales, benéficas, culturales o de interés público justifiquen un menor importe. En estos casos hace falta consignar en los presupuestos municipales las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere.
En todo expediente de fijación de precios públicos habrá de constar el correspondiente estudio técnico-económico."

Artículo 5. Bonificaciones

Los miembros de familias numerosas tendrán una bonificación del 50% en las actividades de deporte base. Las bonificaciones no son acumulables sino que serán aplicadas a los precios públicos de mayor importe.

Artículo 6. Devengo del precio público y obligación de pago

Se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, esto es, en el momento de entrar en el recinto de que se trate o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Y en particular, la obligación de pago surge en los siguientes casos:
a) Con la formalización de la inscripción en la actividad de que se trate, en el supuesto de precios públicos por participar en las actividades organizadas por la delegación de deportes.

b) Al obtener la condición de abonado, en el supuesto de realización de actividades deportivo-recreativas en el gimnasio municipal.

Artículo 7. Régimen de declaración e Ingreso de la tasa.

El pago de la tasa se efectuará siempre con carácter previo a la realización de la actividad, y se hará efectivo en la Tesorería Municipal o Entidad bancaria fijada al efecto o conforme a lo señalado por el Ayuntamiento. En el caso de cuotas mensuales, éstas deberán ingresarse antes del día 28 del mes anterior a la prestación del servicio, y las cuotas trimestrales, antes del día 28 del mes anterior al inicio del trimestre.

Artículo 8. Devoluciones.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio o actividad no se preste o desarrolle, se le ofrecerá la posibilidad de recibir el mismo servicio o realizar la misma actividad cualquier otro día, condicionado en todo caso a que no se altere el normal funcionamiento del servicio, y sin que ello afecte a las reservas de otros usuarios.

A los efectos del presente artículo, entre otras, son circunstancias no imputables al sujeto pasivo:

a)
Inclemencias meteorológicas que impidan objetivamente el uso de la instalación reservada en el

momento en que se vaya a ejercitar la actividad.

b) Actividades programadas por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

No obstante, el obligado al pago siempre mantendrá su derecho a la devolución del importe correspondiente cuando, por causa no imputable al mismo, no se preste el servicio o se desarrolle la actividad.

En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse con anterioridad a la realización del hecho imponible de la tasa.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

ANEXO 1

TARIFAS DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

A los efectos de las tarifas de aplicación, se entenderán por pensionistas los beneficiarios de las siguientes prestaciones:

- Jubilación ordinaria total y jubilación especial (64 años)
- Incapacidad permanente en grado igual o superior al 33%
- Viudedad
- Orfandad.

1.1.1.- Gimnasio Municipal		
a) Bonos		
	a1) Bono individual (por persona y día)	3,00 €
	a2) Bono colectivo (mínimo 10 pax) precio por persona y día	2,40 €
	a3) Bono federado individual (por persona, hora y día)	1,50 €
	a4) Bono 5 sesiones (por persona y día)	12,00 €
	a5) Bono 10 sesiones (por persona y día)	22,00 €
	a6) Bono mensual ordinario	28,00 €
	a7) Bono mensual ordinario para los usuarios del bono mensual ordinario de la Piscina	8,00 €
	a8) Bono mensual ordinario 2º familiar	25,20 €
	a9) Bono mensual ordinario 3º familiar y posteriores	22,40 €
	a10) Bono mensual mes Julio	24,00 €
	a11) Bono mensual mes Agosto	20,00 €
	a12) Bono mensual (discapacitados => 33%) (pensionistas)	15,50 €

	a13) Bono mensual (discapacitados => 33%) (pensionistas) para los usuarios del bono mensual (discapacitados, pensionistas) de la Piscina	3,00 €
	a14) Bono mensual mañanas (9:00 a 13:00 horas)	24,00 €
	a15) Bono mensual medios días (14:00 a 18:00 horas)	20,00 €
1.1.2.- Media mensualidad	En los precios públicos 1.1.1. (a6, a7, a8, a9, a10, a11, a12, a13, a14 y a15) se podrá abonar el concepto de medio mes con el coste de 50% del precio indicado siempre aplicable del día 16 inclusive en adelante del mes en curso.	
1.2.1.- Campeonatos organizados por la Delegación		
	Campeonatos de fútbol-sala y fútbol-7 mayores de 16 años	
	Inscripción	45,00 €
	Fianza	42,00 €
	Campeonato de fútbol-sala y fútbol 7 para menores de 16 años	
	Inscripción	10,00 €
	Fianza	22,00 €
	Liga y abierto de tenis	
	Inscripción	16,00 €
	Abierto de tenis	
	Inscripción	8,00 €
	Ranking de tenis adulto	
	Inscripción	13,00 €.
	Liga local de pádel	
	Inscripción	20,00 €
	Torneo de baloncesto 3 x 3	
	Inscripción	15,00 €
	Carrera popular Memorial Miguel Ángel Gómez Campuzano	
	Inscripción adulto	5,00 €
	Inscripción menores	1,00 €
	Participación en el Circuito de Natación Mairena del Alcor	
	Inscripción	3,00 €

PRECIOS PÚBLICOS DE LA PROXIMA CASA MUSEO BONSOR, CASTILLO DE MAIRENA DEL ALCOR.

Ordenanza Reguladora nº XXXIV.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por la visita o utilización de las instalaciones pertenecientes a la próxima Casa-Museo Bonsor. Castillo de Mairena, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Objeto.

Constituye el Objeto del precio público, la vista o utilización de las instalaciones que componen la próxima Casa-museo Bonsor. Castillo de Mairena.

Artículo 3.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior en beneficio particular.

Artículo 4.- Cuantía.

Los importes de este precio público serán las siguientes:

4.1Precio de las Entradas

4.1.1 Visitas generales

TIPOS		**GENERAL**	**CASOS ESPECIALES**
Circuito 1	Visita exterior libre: Jardines y miradores de la muralla	3,00 €	1.50€
Circuito 2	Visita libre: Jardines, miradores de la muralla, exposición temporal y Sala Bonsor arqueólogo	4,00 €	2,00 €
Circuito 3	Visita con guía Casa-Museo y visita libre: Jardines, miradores de la muralla, exposición temporal y Sala Bonsor arqueólogo	5,00 €	2,50 €

EXENCIONES DE PAGO:

- Las entradas estarán exentas de pago los 4 días mensuales fijados en el Reglamento de uso del museo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 8 /2007 de Museos y Colecciones Museográficas y el art. 14.3 de la Ley 14/2007 Ley de Patrimonio Histórico.

- Según el artículo 22 de la Ley 8/2007 de Museos y colecciones museográficas será gratuita la visita a los museos y colecciones museográficas, para las personas de cualquier nacionalidad, el Día de Andalucía, el Día Internacional de los Museos, el Día Internacional del Turismo y el día que se celebren las Jornadas Europeas de Patrimonio.

- Según el artículo 22 de la Ley 8/2007 de Museos y colecciones museográficas. Quedarán exentas del pago por visita, previa acreditación, las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que sean menores de 18 años, las mayores de 65 años, las que estén jubiladas y las que estén afectadas por un grado de minusvalía de al menos el treinta y tres por ciento recogida en la tarjeta acreditativa o tarjeta correspondiente. La gratuidad del acompañante quedará supeditado a la presentación de la acreditación correspondiente.

- Todas aquellas personas previa acreditación y autorización que acudan para realizar trabajos de investigación y artistas plásticos que ejecuten su obra en el interior del recinto.

Bonificaciones. Casos especiales:

Se aplicará la bonificación previa acreditación en los términos que se recoge en el Reglamento de uso.

- Reducción del precio para grupos superiores a 20 personas, en caso de ser más reducido sólo se aplicará al guía acreditado cuando se encuentre desarrollando su profesión.
- Familias numerosas
- Nacidos y residentes en Mairena del Alcor.
- Miembros de asociaciones de amigos de museos. ICOM, ICCROM e ICOMOS.
- Estudiantes y docentes universitarios de titulaciones afines a los contenidos del museo de Bellas Artes, Arqueología, Historia e Historia del Arte, Biología y Medio Ambiente.
- Desempleados

4.1.2 Exposiciones temporales

Caso 1	Exposiciones organizadas por la institución	Se fijará un precio que cubra los costos de organización.
Caso 2	Exposiciones organizadas por la institución en colaboración con otras entidades.	Precio a disponer en el convenio a realizar entre la institución y la entidad colaboradora.
Caso 3	Exposiciones organizadas por otras entidades sin colaboración de la institución.	Se fijará un precio que cubra los costos de organización.

4.1.3 Conciertos

Caso 1	Conciertos organizados por el	Se fijará un precio que cubra los

	Ayuntamiento	costos de organización.
Caso 2	Conciertos organizados por la institución en colaboración con otras entidades	Precio a disponer en el convenio a realizar entre la institución y la entidad colaboradora.
Caso 4	Exposiciones organizadas por otras entidades sin colaboración de la institución.	Se fijará un precio que cubra los costos de organización.

4.2Precio de Audioguías

Caso 1	Audioguías de la institución	3,00 €
Caso 2	Audioguías pertenecientes a otros eventos	Se cobrará el precio que se fije por los organizadores del evento

4.3Precio del Guiado en horas de cierre de la institución

Grupos	Guia castellano	Guía castellano + segundo idioma
1-10 pax	50 € hora	80 € hora
10-20pax	100 € hora	160 € hora

4.4. Precio Utilización de espacios

a) Empresas

Espacio	Descripción	Actividades con ánimo de lucro	Actividades sin ánimo de lucro
Espacio 1	Patio calle Castillo	30 € hora	15 € hora
Espacio 2	Barbacana oeste	40 € hora	20 € hora
Espacio 3	Terraza delantera Casa invitados	50 € hora	25 € hora

Espacio 4	Terraza delantera museo	100 € hora	50 € hora
Espacio 5	Zona toldos establo	30€ hora	15 € hora
Espacio 6	Sala de exposiciones temporales	1-10 días 160 € 11-20 días 320€	1-10 días 80€ 11-20 días 160€
Espacio 7	Jardín completo	300€ hora	150€ hora
Espacio 8	Soberao.(Casa calle Real 2)	1-10 horas 50 € 11-20 horas 100€ 21-30 horas 150€ 31-40 horas 200€ + 40 horas a 5€ hora	1-10 horas 25€ 11-20 horas 50€ 21-30 horas 75€ 31-40 horas 100€ + 40 horas a 2,5€ hora
Espacio 9	Olivar	Se fijará un precio que cubra los costos de organización.	Se fijará un precio que cubra los costos de organización.

Los espacios 1, 2, 3, 4, 5 y 7 tendrán un máximo de 4 horas de alquiler por día.
El espacio 6 no se podrá ceder por horas y tendrá un máximo de alquiler por 20 días

b) Asociaciones, ONG´S, Movimientos sociales, Hermandades, Agrupaciones parroquiales, Colegios, Institutos, Centros de adultos, Centros de la tercera edad, Clubes deportivos, Partidos Políticos y Sindicatos.

Espacio	Descripción	Actividades no propias a sus fines	Actividades propias a sus fines
Espacio 1	Patio Casa calle Castillo	30 € hora	15€ hora
Espacio 2	Barbacana oeste	40 € hora	20 € hora
Espacio 3	Casa invitados	50 € hora	25€ hora
Espacio 4	Terraza delantera museo	100 € hora	50 € hora

Espacio 5	Zona toldos establo	30€ hora	15€ hora
Espacio 6	Sala de exposiciones temporales	1-10 días 100 € 11-20 días 200€	1-10 días 50€ 11-20 días 100€
Espacio 7	Jardín completo	300€ hora	150€ hora
Espacio 8	Soberao.(Casa calle Real 2)	1-10 horas 50 € 11-20 horas 100€ 21-30 horas 150€ 31-40 horas 200€ + 40 horas a 5€ hora	1-10 horas 25€ 11-20 horas 50€ 21-30 horas 75€ 31-40 horas 100€ + 40 horas a 2,5€ hora
Espacio 9	Olivar	Se fijará un precio que cubra los costos de organización.	Se fijará un precio que cubra los costos de organización.

Los espacios 1, 2, 3, 4, 5 y 7 tendrán un máximo de 4 horas de alquiler por día.

El espacio 6 no se podrá alquilar por horas y tendrá un máximo de alquiler por 20 días

4.5. Precio de Filmaciones de películas, documentales y reportajes fotográficos comerciales.

Espacio	Horario de apertura	Fuera de horario de apertura
Exteriores museo	1 hora 20€ 1-2 horas 30€ 2-5 horas 40€ 1-5 horas 50€ 5-10 horas 100€ 2 días 150 € +2 días 75€ día	1 hora 30€ 1-2 horas 40€ 2-5 horas 50€ 1-5 horas 70€ 5-10 horas 120€ 2 días 170 € +2 días 85 € día

Interiores museo	1-5 horas 70€ 5-10 horas 140€ 2 días 300 € +2 días 150€ día	1-5 horas 90€ 5-10 horas 180€ 2 días 320 € + 2 días 170€ día
Mixto	1-5 horas 60€ 5-10 horas 120€ 2 días 240 € + 2 días 120€ día	1-5 horas 80€ 5-10 horas 140€ 2 días 260 € +2 días 140€ día

4.6. Precio por reportajes fotográficos en las celebraciones privadas en el Castillo

La realización de reportajes fotográficos en celebraciones privadas será de 30 euros.

4.7. Venta de elementos relacionados con la institución

De todos los productos en venta se fijará una ganancia del 30% del coste total para la institución.

4.8. Reproducción o copias de fondos de las colecciones del museo y/ o inmueble

a) El importe a abonar por las reproducciones gráficas al Ayuntamiento de Mairena del Alcor por los bienes de su titularidad o depositados en el museo, se ajustarán a lo dictado en la Orden de la Consejería de Cultura de 5 de junio de 1989 (BOJA 52 de 4 de julio de 1989) y en la ORDEN de 31 de julio de 2006, según el caso no eximiendo este hecho del pago correspondiente a la Junta de Andalucía en caso de que el bien sea de su titularidad.

- Fotografía de fondos 12,020242 € unidad
- Reproducción en publicación 30,050605 € unidad
- Reproducción para postales o soporte publicitario 60,101210 € unidad
- Filmación diapositivas y video 90,15 €
- Reproducción de películas y vídeos con fines comerciales 240,40€

b) En el caso de que no existiese reproducción previa de la reproducción solicitada o medios para su realización en los servicios de documentación del museo a las tarifas referidas en el apartado c se añadirá el importe del encargo del trabajo.

4.9 visitas temáticas guiadas.

Las visitas temáticas guiadas tendrán un importe de 2 Euros por persona.

Artículo 4 bis.- Cuota Tributaria.
En aquellas actividades no previstas expresamente en la presente Ordenanza, así como en aquellas actividades sí previstas, siempre que concurran circunstancias de carácter social, benéfico, cultural… que así lo aconsejen, la Junta de Gobierno Local, por delegación del Pleno, de conformidad con el

artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, fijará la cuantía del correspondiente precio público, en función de su duración, lugar de desarrollo, número de participantes y del contenido de las mismas.
En todo expediente de fijación de precios públicos habrá de constar el correspondiente estudio técnico-económico.

Artículo 4 ter.- Exenciones y reducciones.

1. En la reproducción de imágenes en soporte digital y en la realización de audiovisuales quedarán exentos los trabajos de investigación sin fines comerciales y la publicación de los mismos en revistas científicas y culturales especializadas; los medios de comunicación social, con la finalidad exclusiva de ofrecer una información general al público, y los usos protocolarios realizados por las administraciones local, autonómica y central; todo ello sin perjuicio del abono, en su caso, del precio correspondiente al soporte y de los gastos de envío.

La exención del precio para las imágenes en soporte digital realizadas por los propios medios del solicitante estará condicionada a la entrega del archivo digital, en las condiciones que se establezcan por el Reglamento de uso de la próxima Casa-Museo Bonsor. Castillo de Mairena, para su incorporación al archivo de imágenes de la institución.

2. Gozarán de una reducción del 50% del precio de imágenes en soporte digital las realizadas por el solicitante cuando tenga fines diferentes a los del apartado anterior y se entregue el archivo digital en las condiciones que se establezcan por el Reglamento de uso de la próxima Casa-Museo Bonsor. Castillo de Mairena, para su incorporación al archivo de imágenes de la institución

Artículo 5.- Obligación del Pago.

1) La obligación del pago nace desde el momento en que se inicie o autorice la visita o actividad a que se refiere la presente Ordenanza, para lo cual las personas interesadas deberán proveerse previamente de la entrada, abonando el precio establecido, estando obligados a presentarla a la entrada y cuando sean requeridos para ello, mientras permanezcan en el recinto.

2) Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro del precio público. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio.

3) Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la prestación del servicio público contemplado en esta Ordenanza no procederá devolución alguna del depósito constituido.

4) En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la celebración de la actividad o evento, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50% del importe abonado.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Adicional.

Los bienes cuyo uso se pone a disposición tendrán, en todo caso, el carácter de bien municipal de

servicio público, y por ello el Ayuntamiento ejercitará las prerrogativas que la legislación vigente le concede para la protección y defensa de sus bienes

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES DE LAS AREAS DE CULTURA, JUVENTUD Y EDUCACION

Ordenanza Reguladora número XXXV

Artículo 1.- **Fundamento legal.**
El Ayuntamiento de Mairena del Alcor, haciendo uso de las facultades reconocidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, acuerda establecer en este término municipal el precio público por la prestación de servicios y realización de actividades de las Áreas de Cultura, Juventud y Educación.

Artículo 2.- **Hecho imponible.**
Constituye el hecho imponible del precio público la prestación por parte de las Delegaciones de Cultura, Juventud y Educación de este Ayuntamiento, a solicitud de los interesados, de los servicios consistentes en diversos cursos de formación, conciertos musicales, proyecciones cinematográficas, representaciones teatrales y otras actividades culturales con el detalle con que aparecen recogida en el artículo 4º de esta Ordenanza.

Artículo 3.- **Sujetos pasivos.**
Están obligados al pago del precio publico regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.
4.1 La cuantía del precio publico regulado en esta Ordenanza no pudiéndose prever el coste de las actividades con antelación, pues están sujetas a variaciones en función de su duración, del lugar de desarrollo, del número de participantes y del contenido de las mismas, la cuota de inscripción de las mismas será variable, y estará en función de los parámetros enumerados y condicionantes de la actividad.
4.2 La fijación de los precios públicos corresponde al Ayuntamiento Pleno. No obstante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley de Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento Pleno delega en la Junta de Gobierno local la fijación de los precios públicos, a propuesta del concejal del área correspondiente y será anunciado junto con la actividad de que se trate, debiendo cubrir como mínimo el coste de la actividad (Art. 44 TRLRHL) salvo que razones sociales, benéficas, culturales o de interés público justifiquen un menor importe. En estos casos hace falta consignar en los presupuestos municipales las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere.

En todo expediente de fijación de precios públicos habrá de constar el correspondiente estudio técnico-económico.

Artículo 5º.- Devengo.
1. Se devenga el precio público y nace la obligación de pago desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el art. 2, entendiendose a estos

efectos, en el momento de entrar en el recinto de que se trate o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad

2. Los derechos de inscripción se abonarán a la Tesorería Municipal (caja o cuenta abierta en entidades bancarias o Cajas de Ahorros) con carácter previo a la realización de la actividad y, la cuota mensual en los primeros diez días de cada mes; en el caso de actuaciones musicales o teatrales, en el momento de el acceso al recinto donde se realicen o bien en los puntos de venta anticipada.

Artículo 6º.- Devoluciones.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.

Art. 7.- Exenciones y Bonificaciones.
Gozarán de una bonificación del 25% en la tarifa resultante a los poseedores del Carnet Joven.
Gozarán de una bonificación del 50% de la tarifa en el Festival de Cante jondo así como en el concurso de Carné Jondo, aquellos contribuyentes que cuenten con el Carné Joven o bien el Carné de Pensionista.

TARIFAS DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES

I. SERVICIO Y ACTIVIDADES DE CULTURA Y TALLERES. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza, la Junta de Gobierno local fijará los precios correspondientes a esta actividad en relación al coste de la misma.

II. CONCIERTOS MUSICALES, REPRESENTACIONES TEATRALES Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza, la Junta de Gobierno local fijará los precios correspondientes a esta actividad en relación al coste de la misma.

III. PROYECCIONES CINEMATOGRÁFICAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza, la Junta de Gobierno local fijará los precios correspondientes a esta actividad en relación al coste de la misma.

IV. VISITAS TURÍSTICAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza, la Junta de Gobierno local fijará los precios correspondientes a esta actividad en relación al coste de la misma.

V. ESCUELAS DE VERANO. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza, la Junta de Gobierno local fijará los precios correspondientes a esta actividad en relación al coste de la misma.

VI. CAMPAMENTOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza, la Junta de Gobierno local fijará los precios correspondientes a esta actividad en relación al coste de la misma.

VII. VENTA DE PRODUCTOS CULTURALES Y MERCHANDISING

- Merchandising. Varios artículos: El precio oscilará entre los 0´5 y los 50 euros, dependiendo del coste del artículo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES DEL CENTRO DE INFORMACIÓN A LA MUJER Y SERVICIOS SOCIALES.
Ordenanza reguladora número XXXVI.

-

Artículo 1º.- Concepto.

-

- De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.1 y 20.2, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda la imposición del precio público por prestación de los Servicios Sociales y Centro de Información a la Mujer, consistentes en actividades, talleres, cursos de carácter cultural, educativo y deportivo.

-

- **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

-

- Constituye el hecho imponible del precio público la prestación por parte de la delegación de servicios sociales de este Ayuntamiento, y del **C**entro de **I**nformación a la **M**ujer, a solicitud de **las personas interesadas**, de los servicios consistentes en diversos cursos de formación, aulas, talleres, de carácter cultural, educativo y deportivo, con el detalle con que aparecen recogida en el artículo 4º de esta Ordenanza.

-

- **Artículo 3º.- Sujetos pasivos.**

-

- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

-

- **Artículo 4º.- Cuota tributaria.**

-

- 4.1 La cuantía del precio publico regulado en esta Ordenanza no pudiéndose prever el coste de las actividades con antelación, pues están sujetas a variaciones en función de su duración, del lugar de desarrollo, del número de participantes y del contenido de las mismas, la cuota de inscripción de las mismas será variable, y estará en función de los parámetros enumerados y condicionantes de la actividad.

-

- 4.2 La fijación de los precios públicos corresponde al Ayuntamiento Pleno. No obstante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley de Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento Pleno delega en la Junta de Gobierno local la fijación de los precios públicos, a propuesta del concejal del área correspondiente y será anunciado junto con la actividad de que se trate, debiendo cubrir como mínimo el coste de la actividad (Art. 44 TRLRHL) salvo que razones sociales, benéficas, culturales o de interés público justifiquen un menor importe. En estos casos hace falta consignar en los presupuestos municipales las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere. En todo expediente de fijación de precios públicos habrá de constar el correspondiente estudio técnico económico.

-

- **Artículo 5º.- Devengo.**

-

- Se devenga el precio público y nace la obligación de pago desde el momento en que se preste o realice

cualquiera de los servicios o actividades especificados en el art. 2, entendiéndose a estos efectos, en el momento de entrar en el recinto de que se trate o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

-

- Los derechos de inscripción se abonarán a la Tesorería Municipal (caja o cuenta abierta en entidades bancarias o Cajas de Ahorros) con carácter previo a la realización de la actividad y, la cuota mensual en los **7 primeros diez días de cada mes**; en el caso de actuaciones musicales o teatrales, en el momento de el acceso al recinto donde se realicen o bien en los puntos de venta anticipada.

-

- **Artículo 6º.- Devoluciones.**

-

- 1.- No procederán las devoluciones del precio público, excepto cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes. En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse con anterioridad a la realización del hecho imponible del precio público.

-

- 2.- Las devoluciones del pago trimestral de la tarifa 1ª regulada por esta ordenanza, se efectuará prorrateándose por mes natural, obligándose el sujeto pasivo a satisfacer la parte de la cuota correspondientes a los meses vencidos y aquel en que solicite la devolución, excluidas las bonificaciones aplicadas. Previo el informe favorable del CMIM.

-

- **Artículo 7º.- Bonificaciones.**

-

- Los miembros de familias numerosas, pensionistas, discapacitados y víctimas de violencia de género previa acreditación tendrán una reducción en la cuota correspondiente según se especifica en la tarifa 1ª. A efectos de pensionistas se consideran aquellos que lo sean por su condición de jubilación, incapacidad permanente, viudedad u orfandad.

-

- **Artículo 8º.- Infracciones o sanciones.**

-

- En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

-

-

- **TARIFAS DEL CENTRO DE INFORMACIÓN A LA MUJER**

-

- **Tarifa 1ª**. Actividades de carácter deportivo, de ocio / tiempo libre, terapéutico, artísticas, artesanales y de **conciliación familiar**.

-

- Derecho de inscripción (validez de un año) : 10 Euros.

-

- Cuota mensual: 15 Euros.
- Cuota mensual reducida (pensionista, familia numerosa y discapacitados):12 Euros.

-

- Pago trimestral: 40 Euros. (Ésta será la única opción de pago en los talleres artesanales y otros de carácter ocasional).
- Pago trimestral reducido (pensionista, familia numerosa y discapacitados): 36 Euros (Ésta será la única opción de pago en los talleres artesanales y otros de carácter ocasional).

-
- **Tarifa 2ª. Actividades Culturales: Viajes culturales y otras actividades culturales ocasionales.**
-
- La cuantía del precio público regulado para estas actividades serán determinados para cada una en función del coste previsto de la actividad con antelación, pues están sujetas a variaciones en función de su duración, del lugar de desarrollo, del número de participantes y del contenido de las mismas, será variable, y estará en función de los parámetros enumerados y condicionantes de la actividad.
-
- **Tarifa 3ª**. Actividades educativas y de formación: Cursos formación, jornadas, seminarios, conferencias, otras actividades formativas y educativas ocasionales.
-
- - Derecho de inscripción: La cuantía del precio público regulado para estas actividades serán determinados para cada una en función del coste previsto de la actividad con antelación, pues están sujetas a variaciones en función de su duración, del lugar de desarrollo, del número de participantes y del contenido de las mismas, será variable, y estará en función de los parámetros enumerados y condicionantes de la actividad.
-
-
- TARIFAS DEL CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES.
-
- Envejecimiento activo y saludable el precio público será:
-
- Visitas culturales: 3 a 12 €
- Viajes: intervalo entre 300 y 400 € con carácter previo a la realización de la actividad.
-
- La fijación de los precios públicos corresponde al Ayuntamiento Pleno. No obstante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley de Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento Pleno delega en la Junta de Gobierno local la fijación de los precios públicos, a propuesta del concejal del área correspondiente y será anunciado junto con la actividad de que se trate, debiendo cubrir como mínimo el coste de la actividad (Art. 44 TRLRHL) salvo que razones sociales, benéficas, culturales o de interés público justifiquen un menor importe. En estos casos hace falta consignar en los presupuestos municipales las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere. En todo expediente de fijación de precios públicos habrá de constar el correspondiente estudio técnico-económico.
-
- **Disposición final.**
-
- La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en la sesión ordinaria de 31 de octubre de 2019, entrará en vigor a los 30 días de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta la modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.
-

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ESTANCIA RESIDENCIAL Y UNIDAD DE ESTANCIA DIURNA EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL

Ordenanza nº XXXVII

Artículo1.*Fundamento y naturaleza*
De conformidad con lo previsto en el artículo 148, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la estancia en centros residenciales dependientes del municipio de Mairena del Alcor, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.*Concepto*
Constituye el concepto del precio público la actividad municipal, mediante gestión directa o indirecta, derivada de la prestación de servicios a mayores dependientes en el municipio de Mairena del Alcor que a continuación se relacionan:
— Servicio de atención residencial permanente: Atención residencial a las personas mayores dependientes mediante servicios continuados de cuidado personal y sanitario, cuando el centro se convierta en la residencia habitual de la persona.
— Servicio de atención diurna: Atención integral durante el periodo diurno a personas mayores en situación de dependencia, que dispongan de un soporte social/familiar suficiente que posibilite la permanencia en su entorno habitual de convivencia. Con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias yo cuidadores.

Artículo 3.*Obligados al pago*
Son obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de la prestación de servicios a que se refiere el artículo 2.
Serán sustitutos del contribuyente, los familiares que de acuerdo con el Código Civil tengan la condición de alimentistas, los herederos y en su caso, las herencias yacentes, o las personas o instituciones que tengan la obligación legal o pactada de atender a los usuarios del servicio.
El Obligado al Pago, en el momento de solicitar el ingreso deberá acreditar estar al corriente en sus obligaciones tributarias y demás de derecho público en relación con este Ayuntamiento para poder optar a la plaza.

Artículo 4.*Obligación de pago*
La obligación de pago del precio público nace desde que se inicia la prestación de los servicios.
No obstante, en cuanto a la ocupación de las plazas privadas del servicio de residencial, una vez aceptado el ingreso, y antes de hacerse efectivo, el residente deberá depositar una fianza, equivalente a una mensualidad de su aportación.
La fianza se devolverá transcurrido 90 días desde que el residente haya causado baja definitiva en el centro.

Artículo 5.*Bases y tarifas*
La relación de precios de los servicios durante la vigencia de la presente Ordenanza serán los siguientes:
a) Precio Público para el servicio residencial
a.1) Para los usuarios que ocupen plaza de las concertadas por la Consejería de Sanidad y Dependencia se regirán por la normativa aplicable a los centros de gestión directa de la misma.

a.2) Para los usuarios que ocupen plazas privadas correspondientes al Ayuntamiento: 1.300,00 euros al mes.
Durante los períodos de ausencias por vacaciones, permisos y fines de semana, siempre que se avise por escrito, con 15 días de antelación el usuario abonará el 80% de la mensualidad, en concepto de reserva de plaza.
En los casos de hospitalización se adeudará las siguientes cantidades:
— Del primer al cuarto día (ambos inclusive) se abonará el 100% de la mensualidad.
— Del quinto hasta el día anterior al alta hospitalaria, el usuario abonará el 80%. El día del alta hospitalaria se abonará el 100%
b) Precio público para el Servicio de Unidad de estancia diurna
b.1) Para los usuarios que ocupen plaza de las concertadas por la Consejería de Sanidad y Dependencia se regirán por la normativa aplicable a los centros de gestión directa de la misma.
b.2) Para los usuarios que ocupen plazas privadas correspondientes al Ayuntamiento serán los siguientes:
— De lunes a viernes, mes completo: 490.00 €/mes sin incluir transporte o 540 euros/mes incluyendo transporte.
— Sábados, domingos y festivos mes completo: 233,33 euros/mes sin incluir transporte o 257,14 €/mes incluyendo transporte.
— Sábados, domingos y festivos individualmente: 27,48 euros/día sin incluir transporte o 30,27 €/día incluyendo transporte.
En los casos de vacaciones o ingreso hospitalario, debidamente justificados y notificados, iguales o superiores a cuatro días, el usuario abonará, en concepto de reserva de plaza, el 40% del coste total de la plaza privada ocupada.
En las cuotas resultantes de la aplicación de esta ordenanza, no están incluidos los gastos incurridos por el usuario en concepto de medicinas, material sanitario de curas, material ortopédico o traslados, así como aquellos gastos que pudieran generar el usuario no previsto en esta Ordenanza.

Artículo 6.*Cobro*
Las plazas concertadas por la consejería de Sanidad y Dependencia se regirán por la normativa aplicable a los centros de gestión directa de la misma.
El cobro del precio público para las plazas privadas será satisfecho dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en metálico o domiciliación bancaria.
Se faculta al órgano gestor a percibir directamente el precio público por la prestación de servicios, dando cuenta al Ayuntamiento, con periodicidad mensual, de todos los movimientos a este respecto.

Disposición adicional.
Todo aquello que no esté previsto en esta Ordenanza se regirá por el Reglamento de admisión, económico y normas de orden interno de cada uno de los centros, el Real Decreto Legislativo 2/2004, y la Ley General Tributaria.

Disposición Final
La presente Ordenanza entrará en vigor a partir una vez transcurrido quince días hábiles tras su publicación en el «Boletín Oficial" de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO
Ordenzanza nº XXXVIII

Artículo 1.— *Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo previsto en el art.127 en relación con el art.41 ambos del Real Decreto 2/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Mairena del Alcor establece los precios públicos por la prestación de la Ayuda a Domicilio, especificados en las tarifas correspondientes.

Artículo 2.— *Concepto.*

El concepto por el que se satisface le precio público es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en este Ayuntamiento.

Artículo 3.— *Objeto.*

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de Mairena del Alcor con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Reguladoras de este servicio.

Artículo 4.— *Tarifa.*

1.A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los/as usuarios/as de la Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a.Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

2. Para fijar el precio hora del Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal se entenderá como precio válido el que periódicamente se establezca por la Junta de Andalucía mediante Resolución de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (o la que la sustituya), en función de lo establecido en el artículo 22.3 de la Orden de 15 de noviembre de 2007 y que mediente resolución de fecha 25 de febrero de 2021 queda fijado actualmente en 14,60 €. El presente precio público sufrirá las adaptaciones, al que a partir de este momento, sea fijado por la Junta de Andalucía como coste/hora; dicha adaptación tendrá lugar automáticamente sin necesidad de acuerdo municipal al respecto.

La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, que haya accedido a través de los Servicios Sociales, será la siguiente:

Los precios públicos de los servicios comprendidos en la presente Ordenanza se establecerán según el cálculo realizado al aplicar un porcentaje a la Capacidad Económica Personal, una vez determinada esta de acuerdo con la siguiente tabla, según recoge la Orden de 15 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

Capacidad Económica Personal	% Aportación
Menor o igual que 1 IPREM	0,00%
Mayor que 1 IPREM y menor o igual que 2 IPREM	5,00%
Mayor que 2 IPREM y menor o igual que 3 IPREM	10,00%
Mayor que 3 IPREM y menor o igual que 4 IPREM	20,00%
Mayor que 4 IPREM y menor o igual que 5 IPREM	30,00%
Mayor que 5 IPREM y menor o igual que 6 IPREM	40,00%
Mayor que 6 IPREM y menor o igual que 7 IPREM	50,00%
Mayor que 7 IPREM y menor o igual que 8 IPREM	60,00%
Mayor que 8 IPREM y menor o igual que 9 IPREM	70,00%
Mayor que 9 IPREM y menor o igual que 10 IPREM	80,00%
Mayor que 10 IPREM	90,00%

La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio, según lo establecido en el art.23 de la Orden de 15 de noviembre de 2007 de Ayuda a domicilio o normativa que la desarrolle o complemente.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital.Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado.A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor

de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El período a computar para determinar la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 5.— *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar, sus representantes legales, el cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden anunciado, de conformidad con el art.144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.

Están obligados a la tasa de acuerdo con la liquidación que de ellos se hagan por aplicación de las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6.— *Obligación de pago.*

a) La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio.

b) El importe de la cuota se abonará mensualmente, preferentemente por domiciliación bancaria o, en su defecto, directamente en la Oficina de Recaudación Municipal, en los cinco primeros días hábiles de cada mes. Se deberá hacer entrega de un recibo acreditativo del pago.

c) Las deudas pendientes por la aplicación de estos precios públicos se exigirán por el Procedimiento Administrativo de Apremio, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos en el art.62.2 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

d) El pago del importe del servicio se suspenderá por las causas reflejadas en los artículos 24 y 25 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en el Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

Artículo 7.— *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional.

Para lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Orden de 15 de noviembre de 2007 por la que se regula el Servicio de Ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Orden de 10 de noviembre de 2010 y Orden de 28 de junio de 2017 y en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en el Ayuntamiento de Mairena del Alcor («Boletín Oficial» de la provincia núm. 246 de 22 de octubre de 2012).

Disposiciones final.

La presente Ordenanza fiscal deroga la anterior y entrará en vigor y empezará a regir el 20 de mayo de 2022, y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.